



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE EL  
COMERCIO EXTERIOR**

**NUEVOS ETIQUETADOS NUTRICIONALES  
FRONTALES EN AMÉRICA LATINA Y  
SU REGULACIÓN EN LA ORGANIZACIÓN  
MUNDIAL DEL COMERCIO**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**NORMA CATALINA ARANDA NOVOA**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**MAESTRO HUGO GABRIEL ROMERO MARTÍNEZ**



**CIUDAD DE MÉXICO, DICIEMBRE 2021.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Dedicatoria**

Para Matilda.  
Gracias por endulzar mi vida.

## Agradecimientos

A mis padres, Alejandro y Norma, por todo su cariño, amor y apoyo incondicional. Sus consejos y sus palabras de aliento se han plasmado en este trabajo. A mis hermanos Alejandro y Guillermo, por ser un gran ejemplo en atravesarse a perseguir sus sueños. A mi hermana Amanda, por introducirme al mundo del *trade policy* y por ser la maravillosa mujer que eres. Este trabajo también está inspirado en ti.

A Matilda, por ser mi razón de vivir. Tus pequeños abrazos me han dado toda la fuerza para llevar a cabo este proyecto, el cual espero que contribuya a mejorar la calidad de vida para ti y las niñas y niños que viven en esta región del mundo.

Al Maestro Hugo Romero Martínez, por su invaluable asesoría. Su gran experiencia como catedrático y como abogado en la Misión Permanente de México en la Organización Mundial del Comercio, hizo posible la realización de este proyecto en un tiempo récord.

Al Seminario de Estudios de Comercio Exterior de la Facultad de Derecho de la UNAM, y a su Director, el Dr. Filiberto Pacheco Martínez, por todas las facilidades otorgadas para la inscripción al seminario y el registro de esta tesis.

A los Equipos 90, 79 y 15, representativos de la Facultad de Derecho de la UNAM en las ediciones 17, 18 y 19 del John H. Jackson Moot Court Competition, respectivamente. En particular, agradezco a Edith Velázquez, Aldo González y Néstor Pineda, por haber explorado conmigo el Sistema de Solución de Diferencias y sus implicaciones en el etiquetado de alimentos.

Al Profesor Andrew David Mitchell, de la Universidad de Monash, Australia, por su tremenda contribución de materiales y sus valiosas observaciones y sugerencias, las cuales enriquecieron la discusión y ampliaron la perspectiva de este análisis regional. *Thank you.*

## Tabla de contenido

<i>Dedicatoria</i> .....	i
<i>Agradecimientos</i> .....	ii
<i>Índice de Tablas</i> .....	v
<i>Índice de Ilustraciones</i> .....	vi
<i>Lista de Abreviaciones, Acrónimos y Definiciones</i> .....	vii
<i>Lista de Casos de la OMC</i> .....	x
Introducción.....	1
RATIO LEGIS EN LOS ETIQUETADOS NUTRICIONALES FRONTALES.....	4
I. Factores de riesgo y principales consecuencias de la obesidad a nivel mundial .....	4
II. Situación actual de la obesidad en América Latina .....	12
III. Obligaciones comerciales internacionales en la adopción y la aplicación de etiquetados nutricionales frontales .....	18
PERSPECTIVA GENERAL DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y EXIGENCIAS ESPECIALES EN EL USO DE MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO EN LA OMC .....	22
I. Su desafío en el Sistema de Solución de Diferencias .....	22
II. Su relación jurídica con el Acuerdo OTC y el Acuerdo sobre los ADPIC .....	23
III. Acuerdo OTC: Artículo 2.2.....	26
IV. Acuerdo sobre los ADPIC: Artículo 20 .....	46
IMPLICACIONES JURÍDICAS EN LOS ETIQUETADOS NUTRICIONALES FRONTALES LATINOAMERICANOS.....	58
I. Preocupaciones comerciales específicas en torno a los etiquetados nutricionales frontales latinoamericanos .....	58
II. Implicaciones jurídicas de la jurisprudencia de la OMC en los etiquetados nutricionales frontales latinoamericanos .....	72
III. Implicaciones de acuerdos comerciales regionales en los etiquetados nutricionales frontales latinoamericanos .....	76
ETIQUETADOS NUTRICIONALES FRONTALES LATINOAMERICANOS.....	78

I. Identificación individual de las medidas en cuestión.....	78
II. Compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC .....	81
III. Compatibilidad con el artículo 20 del Acuerdo sobre los ADPIC .....	123
Conclusiones.....	132
Mesografía .....	135

## Índice de Tablas

Tabla 1. Resumen de las preocupaciones comerciales específicas. ....	64
Tabla 2. Perfiles nutricionales en vigor para alimentos sólidos. ....	83
Tabla 3. Perfiles nutricionales en vigor para alimentos líquidos.....	84
Tabla 4. Tamaños de las advertencias nutricionales en cm <sup>2</sup> y porcentajes. ....	88
Tabla 5. Flexibilización de los perfiles nutricionales (Uruguay). ....	111

## Índice de Ilustraciones

Ilustración 1. Descriptores nutricionales (Chile).....	85
Ilustración 2. Sellos nutricionales (México).....	85
Ilustración 3. Advertencias publicitarias (Perú). ....	85
Ilustración 4. Rotulado frontal (Uruguay). ....	86
Ilustración 5. Sistema gráfico (Ecuador). ....	87
Ilustración 6. Leyendas precautorias (México). ....	87
Ilustración 7. Ubicación de las advertencias según el tipo de envase (Chile). ....	88
Ilustración 8. Sellos nutricionales para envases pequeños (México). ....	89
Ilustración 9. Modelo de Perfil de Nutrientes de la OPS, 2016.....	110

## Lista de Abreviaciones, Acrónimos y Definiciones

<b>Acuerdo sobre la OMC</b>	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
<b>Acuerdo sobre los ADPIC</b>	Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio
<b>Acuerdo OTC</b>	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio
<b>Alianza del Pacífico</b>	Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico
<b>Carta de Ottawa</b>	Carta de Ottawa para el Fomento de la Salud
<b>CDO</b>	Cantidades Diarias Orientativas
<b>COFEPRIS</b>	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
<b>Comité OTC</b>	Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio
<b>CVDT</b>	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
<b>Declaración de Doha</b>	Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública
<b>Decreto 272/018</b>	Modificación del Reglamento Bromatológico Nacional, relativo al rotulado de alimentos, publicado el 31 de agosto de 2018
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>ENT</b>	Enfermedades No Transmisibles
<b>ESD</b>	Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias
<b>FAO</b>	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
<b>FIDA</b>	Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola
<b>GATT</b>	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
<b>GATS</b>	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
<b>HLPE</b>	Grupo de Alto Nivel de Expertos del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial de las Naciones Unidas

<b>IMC</b>	Índice de Masa Corporal
<b>Ley 20606</b>	Ley sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad
<b>Ley 20869</b>	Ley sobre Publicidad de los Alimentos
<b>Ley 30021</b>	Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes
<b>MAP</b>	Manual de Advertencias Publicitarias
<b>MERCOSUR</b>	Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay
<b>NOM 051</b>	Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados – Información comercial y sanitaria
<b>OMC</b>	Organización Mundial del Comercio
<b>OMS</b>	Organización Mundial de la Salud
<b>OPS</b>	Organización Panamericana de la Salud
<b>OSD</b>	Órgano de Solución de Diferencias
<b>OTC</b>	Obstáculos Técnicos al Comercio
<b>PMA</b>	Programa Mundial de Alimentos
<b>RBN</b>	Reglamento Bromatológico Nacional
<b>RL 30021</b>	Reglamento de la Ley N° 30021
<b>RSA</b>	Reglamento Sanitario de los Alimentos
<b>RSSAP 5103</b>	Reglamento Sanitario Sustitutivo de Alimentos Procesados para el Consumo Humano 5103
<b>RTE INEN 022</b>	Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN 022 sobre Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados

<b>SAE</b>	Servicio de Acreditación Ecuatoriano
<b>SPN</b>	Sistemas de Perfiles Nutricionales
<b>T-MEC</b>	Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá
<b>TPP</b>	<i>Tobacco Plain Packaging</i>
<b>UNICEF</b>	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

## Lista de Casos de la OMC

Título abreviado	Título completo del caso
<i>Argentina – Calzado (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina – Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000.
<i>Australia – Empaquetado genérico del tabaco</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos</i> , WT/DS435/AB/R, WT/DS441/AB/R, adoptado el 29 de junio de 2020.
<i>Australia – Empaquetado genérico del tabaco</i>	Informe de los Grupos Especiales, <i>Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos</i> , WT/DS435/R, WT/DS441/R, WT/DS458/R WT/DS467/R, adoptado el 29 de junio de 2020.
<i>Brasil – Neumáticos recauchutados</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil – Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007.
<i>Canadá – Patentes para productos farmacéuticos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá – Protección mediante patente de los productos farmacéuticos</i> , WT/DS114/R, adoptado el 7 de abril de 2000.
<i>CE – Amianto</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001.
<i>CE – Hormonas (Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998.
<i>CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios</i> , WT/DS290/R, adoptado el 20 de abril de 2005.

<i>CE – Productos derivados de las focas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i> , WT/DS400/AB/R, WT/DS401/AB/R, adoptado el 18 de junio de 2014.
<i>CE – Sardinias</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Denominación comercial de sardinias</i> , WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002.
<i>China – Materias primas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China – Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS395/AB/R, adoptado el 22 de febrero de 2012.
<i>China – Publicaciones y productos audiovisuales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China – Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , WT/DS363/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2010.
<i>Corea – Diversas medidas que afectan la carne vacuna</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea – Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001.
<i>Corea – Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea – Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000.
<i>Estados Unidos – Acero Inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R adoptado el 20 de mayo de 2008.
<i>Estados Unidos – Artículo 110 (5) de la Ley de Derecho de Autor</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Artículo 110 (5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos</i> , WT/DS160/R, adoptado el 27 de julio de 2000.
<i>Estados Unidos – Atún II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún</i> , WT/DS381/AB/R adoptado el 13 de junio de 2012.
<i>Estados Unidos – Camisas y blusas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas que afectan a las importaciones de camisas y</i>

- blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997.
- Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor* Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor*, WT/DS406/AB/R, adoptado el 24 de abril de 2012.
- Estados Unidos – EPO* Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)*, WT/DS384/AB/R, WT/DS386/AB/R, adoptado el 23 de julio de 2012.
- Estados Unidos – EPO (Artículo 21.5 – Canadá y México)* Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) – Recurso del Canadá y de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS384/AB/R, WT/DS386/AB/R, adoptado el 29 de mayo de 2015.
- Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004.
- Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/R, adoptado el 9 de enero de 2004.
- Estados Unidos – Gasolina* Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996.
- Estados Unidos – Juegos de azar* Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas*, WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005.
- Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM* Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea*, WT/DS296/R, adoptado el 20 de julio de 2005.

<i>Estados Unidos – Madera blanda VI</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS277/R, adoptado el 26 de abril de 2004.
<i>Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE – Hormonas</i> , WT/DS320/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008.
<i>Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de la CE (Artículo 21.5 – CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de la CE (Artículo 21.5 – CE)</i> , WT/DS212/R, adoptado el 8 de enero de 2003.
<i>Japón – Bebidas Alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón – Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1 de noviembre de 1996.
<i>Japón – DRAM (Corea)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón – Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007.
<i>India – Patentes</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India – Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R adoptado el 16 de enero de 1998.

## INTRODUCCIÓN

Ante la prevalencia mundial de la obesidad y de las denominadas Enfermedades No Transmisibles (“ETN”), en la última década varios países latinoamericanos han adoptado políticas multisectoriales con los objetivos de controlar y reducir este problema de salud pública. Una de las políticas que más auge ha tenido en la región es la implementación de etiquetados nutricionales frontales, mediante cuales se informa preventivamente al consumidor sobre el alto contenido de grasas, azúcares y sodio en alimentos ultraprocesados. En algunos casos, estos etiquetados se acompañan de restricciones al uso de marcas comerciales cuando estas incitan, promueven o fomentan el consumo, compra o elección de dichos productos. Así, se busca que el consumidor tome decisiones más saludables al momento de comprar sus alimentos.

Sin embargo, estos etiquetados nutricionales frontales pueden restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar sus objetivos, actualizando violaciones a obligaciones comerciales internacionales. Más aún, el escepticismo de la industria alimentaria sobre el funcionamiento de los etiquetados nutricionales frontales para controlar y reducir el problema multifactorial de la obesidad, aumenta las razones para considerar que los etiquetados en cuestión pueden ser obstáculos innecesarios al comercio internacional.

Ante este dilema, el presente trabajo pretende probar la hipótesis sobre la compatibilidad de los etiquetados nutricionales frontales implementados por Chile, Ecuador, México, Perú y Uruguay durante el período 2012-2020, con el marco regulatorio de la OMC, particularmente a través del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* (“Acuerdo OTC”) y del artículo 20 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* (“Acuerdo sobre los ADPIC”).

Para tal propósito, se aplican los métodos deductivo, analítico, comparativo y sintético, a través de los cuales se examinan los textos jurídicos, la jurisprudencia de la OMC e interpretaciones jurídicas de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación, así como la doctrina respecto al párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* y el artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, a fin de apreciar la interacción del llamado derecho de la OMC y el derecho

a regular de sus Miembros, en la elaboración, adopción e implementación de políticas de salud pública.

En virtud de este objetivo, el capitulado de la presente tesis se apoya en una estructura deductiva, abordando cuatro aspectos medulares: i) el problema; ii) el marco jurídico; iii) la aplicación de dicho marco al problema; y, iv) las conclusiones que se derivan de tal aplicación. A continuación, se describen los capítulos comprendidos en la presente tesis:

En el capítulo 1, se plantean las razones que motivaron la elaboración, adopción e implementación de instrumentos jurídicos que comprenden el uso de los etiquetados nutricionales frontales en cuestión para atender el problema de la obesidad y las ENT conexas. Primeramente, se describen los factores de riesgo de la obesidad adulta e infantil, así como las consecuencias sanitarias, económicas y sociales que produce a nivel mundial y regional, específicamente en América Latina. Adicionalmente, se expone el rol desempeñado por la industria alimentaria en el incremento de casos de obesidad, principalmente en el grupo poblacional infantil. Posteriormente, se mencionan las estrategias multienfoque que gobiernos y organismos internacionales han desarrollado y puesto en marcha para enfrentar el problema de salud pública de la obesidad, tales como los etiquetados nutricionales frontales. Al final del capítulo, se exponen consideraciones generales sobre la OMC y las obligaciones comerciales internacionales ante la elaboración e implementación de medidas regulatorias que puedan obstaculizar el comercio internacional de mercancías.

En el capítulo 2, se abordan las obligaciones sustantivas contenidas en el párrafo 2 del Artículo 2 del *Acuerdo OTC* y el Artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*. El análisis de dichas obligaciones sobre requerimientos técnicos y exigencias especiales al uso de marcas de fábrica o de comercio se realiza conforme al texto legal de ambas disposiciones, y se complementa con las constataciones que los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación han realizado y declarado en los informes adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias (“OSD”) de la OMC.

El capítulo 3 ofrece un panorama general sobre las implicaciones jurídicas en los etiquetados nutricionales frontales en cuestión. En primer lugar, se observan las preocupaciones comerciales específicas presentadas por los Miembros de la OMC, las cuales pueden llegar a motivar la formulación de una diferencia comercial. Adicionalmente, estas preocupaciones comerciales específicas reflejan la percepción y postura de la industria

alimentaria de cada uno de dichos Miembros participantes. En segundo lugar, se exploran las implicaciones jurídicas de la decisión del Órgano de Apelación sobre el caso *Australia – Empaquetado genérico del tabaco* en los etiquetados nutricionales frontales como medidas de salud pública. En tercer lugar, se abordan las implicaciones de las obligaciones en materia de Obstáculos Técnicos al Comercio (“OTC”) y Derechos sobre Propiedad Intelectual contenidas en algunos acuerdos comerciales regionales para reforzar la compatibilidad de los etiquetados nutricionales frontales en cuestión.

En el capítulo 4, se aplican las conclusiones obtenidas del análisis de los textos jurídicos y de la jurisprudencia de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación, para determinar la compatibilidad de los etiquetados nutricionales frontales en cuestión con el marco regulatorio de la OMC. En ese sentido, se realizan los exámenes de compatibilidad de manera general, es decir, integrando las cinco medidas de etiquetados nutricionales frontales en un mismo examen. Esta dinámica facilita el análisis comparativo entre estas medidas regulatorias, y, por lo tanto, la identificación de semejanzas y diferencias respecto a su diseño y aplicación. Al final de cada examen, se ofrecen observaciones generales sobre los etiquetados nutricionales frontales analizados y la restricción del comercio y la complicación del uso de marcas de fábrica o de comercio en la persecución de objetivos legítimos.

A diferencia de otras investigaciones sobre etiquetados nutricionales frontales, el presente trabajo ofrece al lector un análisis inspirado en la metodología argumentativa empleada en el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC. Al utilizar este enfoque, se intenta ampliar los estudios sobre la “restrictividad innecesaria” al comercio internacional y la “injustificabilidad” en las complicaciones al uso de marcas de fábrica o de comercio, en el sentido del derecho de la OMC. Asimismo, se busca aportar elementos orientativos para la elaboración de políticas de salud pública, de tal suerte que garanticen el cumplimiento de las obligaciones del sistema multilateral de comercio y, sobre todo, contribuyan significativamente al logro de objetivos legítimos, como lo son el controlar y reducir la obesidad y ENT conexas.

## CAPÍTULO PRIMERO

# ***RATIO LEGIS EN LOS ETIQUETADOS NUTRICIONALES FRONTALES***

En el año 2000, la Organización Mundial de la Salud (“OMS”) utilizó por primera vez el término *globesidad* –compuesto por globalización y obesidad– para describir el fenómeno del incremento del sobrepeso y obesidad en todo el mundo.<sup>1</sup> Sin embargo, 20 años después este padecimiento sigue siendo uno de los problemas de salud pública más desafiantes a nivel mundial por sus consecuencias sanitarias, económicas y sociales, especialmente en los países de ingresos bajos y medianos.

En este primer capítulo se abordarán los factores de riesgo de la obesidad que han sido determinantes en el incremento y prevalencia de las ENT a nivel mundial, así como las consecuencias derivadas de las mismas. Posteriormente, el análisis se enfocará en la situación de los factores de riesgo de la obesidad particulares de América Latina. Adicionalmente, se observarán las diferentes acciones que los países de esa región han llevado a cabo para hacer frente a la obesidad, teniendo en cuenta sus obligaciones de derecho comercial internacional en el marco de la OMC.

### I. FACTORES DE RIESGO Y PRINCIPALES CONSECUENCIAS DE LA OBESIDAD A NIVEL MUNDIAL

En términos generales, la obesidad puede ser definida como “la acumulación anormal excesiva de grasa corporal que puede ser perjudicial para la salud”,<sup>2</sup> la cual equivale a un índice de masa corporal<sup>3</sup> (“IMC”) igual o superior a 30 kg/m<sup>2</sup>. Diversos estudios han demostrado la obesidad determina un crecimiento significativo en la morbilidad y mortalidad de las personas. Al incrementarse el IMC, se incrementa también el riesgo de padecer ENT, tales como enfermedades cardiovasculares, diabetes, trastornos del aparato locomotor y

---

<sup>1</sup> OMS, *Obesity: Preventing and Managing the Global Epidemic. Report of a WHO Consultation, WHO Technical Report Series 894*, Ginebra, OMS, 2000, pp. 4-7.

<sup>2</sup> OMS, *Obesidad y sobrepeso*, 9 de junio de 2021, <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/obesity-and-overweight>, consultado el 8 de julio de 2021.

<sup>3</sup> El IMC es una medida del peso y la masa de grasa corporal de una persona con relación a su talla, y permite determinar si es de bajo peso, peso saludable, con sobrepeso u obesa.

ciertos tipos de cáncer (endometrio, mama, ovarios, próstata, hígado, vesícula biliar, riñones y colon).<sup>4</sup>

La OMS ha identificado que la causa fundamental de esta enfermedad es el desequilibrio energético, entre las calorías consumidas (muy alto) y las calorías gastadas (muy bajo). Aunado a ello, contribuyen otros factores tales como los genéticos, fisiológicos, psicológicos y ambientales, siendo estos últimos los más determinantes en la prevalencia de la obesidad.

Dentro de los factores ambientales destacan la ingesta de alimentos hipercalóricos<sup>5</sup> (altos en azúcares, sodio y grasas, pero deficitarios en vitaminas, minerales y otros micronutrientes) y la falta de actividad física (incluyendo el sedentarismo).<sup>6</sup> Estos factores ambientales se derivan del moderno estilo de vida que involucra nuevas formas de trabajo, el uso de los medios de transporte, la urbanización y la creciente digitalización de la vida cotidiana. Asimismo, la OMS estima que los cambios en los hábitos alimentarios y en la actividad física son resultado de la falta de políticas públicas en diversos sectores, tales como la salud, la agricultura, el transporte, la planificación urbana, el medio ambiente, la educación y el procesamiento, distribución y comercialización de alimentos.<sup>7</sup>

Adicionalmente, la disponibilidad y asequibilidad de los alimentos desempeñan un papel crucial en los cambios de los hábitos alimentarios. Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (“FAO”) considera que la falta de disponibilidad de alimentos<sup>8</sup> a nivel mundial se debe a los conflictos (e inseguridad civil generalizada) y a los fenómenos meteorológicos extremos, los cuales interactúan con la desaceleración y el debilitamiento de la economía.<sup>9</sup> Como resultado, la producción, distribución y comercialización de productos agrícolas y pesqueros son interrumpidas, generando un desabasto en los mercados nacionales. La disminución de la oferta de estos

---

<sup>4</sup> OMS, *Obesity: Preventing and Managing the Global Epidemic*, cit., p. 43.

<sup>5</sup> Alimentos ultraprocesados (incluyendo bebidas azucaradas) y comida rápida.

<sup>6</sup> Instituto Tomás Pascual Sanz, “Obesidad, la epidemia del siglo XXI”, *VIVE Sano*, 2010, 8 (3.886): 1-4.

<sup>7</sup> OMS, *Obesidad y sobrepeso*, supra nota 2.

<sup>8</sup> La disponibilidad de alimentos es una de las dimensiones de la seguridad alimentaria. Esta dimensión consiste en la existencia de cantidades suficientes de alimentos de calidad adecuada, suministrados a través de la producción del país o de importaciones (comprendida la ayuda alimentaria).

<sup>9</sup> FAO, FIDA, OMS, PMA y UNICEF, *El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2019. Protegerse frente a la desaceleración y el debilitamiento de la economía*, Roma, FAO, 2019, p. 58.

productos –junto con tensiones comerciales,<sup>10</sup> el debilitamiento de las inversiones, el aumento de la deuda pública y de las empresas, así como de los costos por el otorgamiento de préstamos– tienen como efecto el alza en los precios internacionales, lo cual perjudica a los países importadores netos de alimentos básicos, principalmente a los de ingresos bajos y medianos. Consecuentemente, la asequibilidad de los alimentos agrícolas y pesqueros también se ve afectada.<sup>11</sup>

En ese sentido, el Banco Mundial observa que, durante las últimas décadas, los precios de los alimentos y las bebidas han aumentado a nivel mundial, pero de forma desproporcionada entre ellos. Por ejemplo, en los Estados Unidos, los precios de las frutas y verduras frescas aumentaron un 190% en los últimos 35 años, en comparación con el aumento del 66% de los dulces y el azúcar.<sup>12</sup>

El desequilibrio en los precios ha ocasionado que los hogares, especialmente los de bajos ingresos, ajusten su consumo y adquieran alimentos más baratos, aunque sean menos saludables:<sup>13</sup> los ultraprocesados. Estos alimentos consisten en formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas, cuya composición consiste principalmente en grasas, azúcares y sodio –los llamados *nutrientes críticos*.<sup>14</sup> La mayoría de estos productos contienen pocos alimentos enteros o ninguno y se comercializan para su consumo inmediato, por lo que requieren poca o ninguna preparación culinaria.<sup>15</sup>

Cabe mencionar que dicho desequilibrio en los precios coincide con el aumento de la obesidad en todas las regiones del mundo, sobre todo en América Latina.<sup>16</sup> Las estadísticas más recientes de la OMS muestran que la prevalencia mundial de la obesidad casi se triplicó

---

<sup>10</sup> La subida de los aranceles debilita el desarrollo económico y presiona el precio de los productos básicos. Ello se debe a que los aranceles más elevados aumentan el precio de los bienes importados, lo cual altera las cadenas de valor mundiales, reduce la productividad, aumenta la incertidumbre y debilita la inversión. *Ibidem*, p. 53.

<sup>11</sup> *Idem*.

<sup>12</sup> Grupo del Banco Mundial, “Obesity: Health and Economic Consequences of an Impending Global Challenge”, en Shekar, M. y Popkin, B. (eds), *Human Development Perspectives. Overview booklet*, Washington, D.C., Grupo del Banco Mundial, 2019, p. 81.

<sup>13</sup> Epstein, Leonard *et al.*, “Experimental Research on the Relation between Food Price Changes and Food-Purchasing Patterns: A Targeted Review”, en *American Journal of Clinical Nutrition*, 2012, 95 (4): 789–809.

<sup>14</sup> OPS y OMS, *Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud*, Washington, D.C., OPS, 2016, p. 13.

<sup>15</sup> ONU, “La Obesidad se triplica en América Latina por un mayor consumo de ultraprocesados y comida rápida.” *Noticias ONU*, 12 de noviembre de 2019, <https://news.un.org/es/story/2019/11/1465321>, consultado el 12 de julio de 2021.

<sup>16</sup> OMS, *Estadísticas Sanitarias Mundiales. Una instantánea de la salud mundial*, Ginebra, OMS, 2012, p. 6.

entre 1975 y 2016 y que más de 650 millones de adultos eran obesos en 2016 (es decir, alrededor del 13% de la población adulta mundial).<sup>17</sup> Asimismo, se estima que cada año, alrededor de 2,8 millones de personas a nivel global mueren como resultado de las ENT que se derivan de la obesidad, lo que representa más del 60% de la mortalidad mundial.<sup>18</sup> No obstante, las muertes no son el único costo de esta enfermedad.

De acuerdo con el Banco Mundial, los sistemas de salud de todo el mundo gastan una parte sustancial de sus presupuestos en el tratamiento de la obesidad y las ENT que se derivan de ella. Las diferentes metodologías que se han utilizado para estimar los costos directos e indirectos<sup>19</sup> de la obesidad convergen en un impacto alto en la economía global. Por mencionar algunos ejemplos, las estimaciones de los Estados Unidos oscilan entre USD\$89 mil millones y USD\$212 mil millones de dólares en costos totales; los de China se expresan como 3.58% y 8.73% del producto interno bruto en 2020 y 2025, respectivamente; y Brasil proyecta una duplicación de los costos de atención de la salud relacionados con la obesidad de 5.800 millones de dólares en 2010 a 10.100 millones de dólares en 2050.<sup>20</sup>

Adicionalmente, el Banco Mundial considera que la reducción de la productividad, el aumento de discapacidades, el incremento de los costos de atención médica, la jubilación anticipada y la reducción de la duración de una vida saludable sin discapacidades a lo largo del ciclo de vida, afectan los resultados del capital humano en los países, lo que también repercute de manera significativa en su desarrollo económico.<sup>21</sup>

La FAO señala que esta problemática en el capital humano puede originarse desde la infancia a causa una malnutrición<sup>22</sup> crónica. En ese sentido, la obesidad produce retrasos

---

<sup>17</sup> OMS, *Obesidad y sobrepeso*, *supra* nota 2.

<sup>18</sup> HLPE, “Las múltiples cargas de la malnutrición”, en *La nutrición y los sistemas alimentarios. Un informe del Grupo de alto nivel de expertos en seguridad alimentaria y nutrición del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial*, Roma, FAO, 2017, p. 58.

<sup>19</sup> Los costos directos de la obesidad son los que resultan de los servicios de salud para pacientes ambulatorios y hospitalizados (incluida la cirugía), las pruebas de laboratorio y radiológicas, así como la terapia con medicamentos. Los costos indirectos son aquellos “recursos sacrificados como resultado de una condición de salud”, los cuales se dividen en varias categorías: i) valor del trabajo perdido (salarios perdidos y trabajo no completado); ii) seguros (primas de seguro más altas para los empleadores); y iii) salarios (algunos estudios han demostrado que la obesidad está asociada con salarios más bajos, y por lo tanto, con ingresos familiares menores). Cfr. Harvard T.H. Chan, School of Public Health, “Economic Costs”, *Obesity Prevention Source*, 2012, <https://www.hsph.harvard.edu/obesity-prevention-source/obesity-consequences/economic/>, consultado el 14 de julio de 2021.

<sup>20</sup> Grupo del Banco Mundial, *op. cit.*, p. 5.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>22</sup> El término “malnutrición” se refiere a las carencias, los excesos y los desequilibrios de la ingesta calórica y de nutrientes de una persona. La obesidad es una de sus principales afecciones.

tanto en el crecimiento físico como en el desarrollo cognitivo de los niños, que dan lugar a una mayor propensión de enfermedades<sup>23</sup>, a un rendimiento escolar deficiente, e incluso, a una baja autoestima, depresión y aislamiento social.<sup>24</sup> Estas consecuencias impactan en la vida adulta, afectando la productividad económica que se traduce en menores ingresos, y a su vez, en una menor contribución a la economía.<sup>25</sup>

A pesar de la importancia de la nutrición en el desarrollo de los niños, la obesidad infantil se ha vuelto uno de los problemas más urgentes a nivel mundial. Los informes disponibles de la OMS indican que la prevalencia de obesidad infantil aumentó desde 11 millones de niños en 1975 hasta cerca de 124 millones en 2016.<sup>26</sup> Más aún, se prevé que el número de niños con obesidad a nivel global alcance los 250 millones en 2030 si no se realizan intervenciones sustanciales para prevenir y tratar la obesidad infantil.<sup>27</sup>

La obesidad infantil se origina por los mismos factores de riesgo que afectan a los adultos. Sin embargo, los niños pueden exponerse a estos factores desde edades muy tempranas, e incluso, desde su gestación. La obesidad de la madre o su aumento excesivo de peso durante el embarazo puede influir en que el bebé padezca de macrosomía (peso superior a 4 kg al nacimiento) y pueda desarrollar obesidad en la infancia y edad adulta. El riesgo de padecer esta enfermedad es aún mayor si el bebé con sobrepeso es alimentado artificialmente (con fórmula).<sup>28</sup>

Sin embargo, de todos los factores de riesgo en la obesidad infantil, la alimentación hipercalórica es el más crítico. El gusto que los niños (y adultos) han desarrollado por los alimentos ultraprocesados supone un impedimento importante para reducir y tratar la obesidad. Al respecto, se han identificado tres causas por las que se ha incrementado la

---

<sup>23</sup> Los niños con obesidad están expuestos a un riesgo mayor de desarrollar diabetes de tipo 2, hipertensión, asma, otros problemas respiratorios, trastornos del sueño y enfermedades hepáticas. Cfr. Knight, Joseph, “Diseases and Disorders Associated with Excess Body Weight”, en *Annals of Clinical & Laboratory Science*, 2011, 41 (2): 107–21.

<sup>24</sup> Miller, Carol y Downey, Kathryn, “A meta-analysis of heavyweight and self-esteem”, en *Personality and Social Psychology Review*, 1999, 3(1): 68–84. Véase también Luppino, Floriana *et al.*, “Overweight, obesity, and depression: a systematic review and eta-analysis of longitudinal studies”, en *Archives of General Psychiatry*, 2010, 67 (3): 220-229.

<sup>25</sup> HLPE, *op. cit.*, p. 60.

<sup>26</sup> OMS, *Obesidad y sobrepeso*, *supra* nota 2.

<sup>27</sup> Lobstein, Tim y Brisden, Hannah, *Atlas of Childhood Obesity*, Londres, World Obesity Federation, 2019, p. 7.

<sup>28</sup> Güemes-Hidalgo, María y Muñoz-Calvo, María, “Obesidad en la Infancia y Adolescencia” en *Pediatría Integral*, 2015, 19 (6): 412-427.

preferencia gustativa<sup>29</sup> por el consumo de este tipo de alimentos: i) biológica; ii) cultural y; iii) social.<sup>30</sup>

La causa biológica está relacionada con los efectos en el organismo que producen los alimentos ultraprocesados y que llevan al consumidor a querer comer más. En general, estos alimentos producen una sensación de bienestar debido a que estimulan la producción de dopamina, sustancia que genera la sensación de placer, relajación y bienestar. No obstante, un desequilibrio químico en el cerebro por la sobreproducción de dopamina, ocasiona que los niños puedan desarrollar déficit de atención e hiperactividad.<sup>31</sup>

Por su parte, la causa cultural está relacionada con la costumbre, es decir, la forma de vida que tienen los niños en el entorno familiar.<sup>32</sup> Los padres extienden el hábito de comer alimentos ultraprocesados sus hijos con facilidad, debido a que estos desarrollan sus preferencias dietéticas a una edad temprana. Un ejemplo de ello se observa cuando una familia tiene la costumbre de tomar todos los días el mismo refresco, el cual no puede faltar en su mesa.<sup>33</sup>

En cuanto a la causa social, se observa la exposición a la publicidad y los mecanismos de persuasión que utilizan las empresas que producen este tipo de alimentos.<sup>34</sup> La publicidad de alimentos ultraprocesados está en todos lados: en televisión, revistas, periódicos, en las calles y en internet;<sup>35</sup> mientras que los mecanismos de persuasión consisten en empaques atractivos, promociones con juguetes gratis o coleccionables y el uso de dibujos animados o personajes conocidos.<sup>36</sup> Ambas estrategias de *marketing* tienen el objetivo de atraer nuevos clientes y, en particular, potenciales futuros consumidores.<sup>37</sup>

---

<sup>29</sup> La preferencia gustativa se trata de la elección de ciertos alimentos frente a otros para controlar el tipo de dieta ingerida.

<sup>30</sup> Olguín, Michel y Rojas, Diana, “¿Por qué nos gusta tanto la comida chatarra?”, en *UNAM Global*, 24 de junio de 2018, <https://unamglobal.unam.mx/por-que-nos-gusta-la-comida-chatarra/>, consultado el 17 de julio de 2021.

<sup>31</sup> Medlineplus, “Azúcar e Hiperactividad”, en *MedlinePlus Enciclopedia Médica*, 2016, <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/002426.htm>, consultado el 17 de julio de 2021.

<sup>32</sup> Olguín, Michel y Rojas, Diana, *supra* nota 30.

<sup>33</sup> *Idem*.

<sup>34</sup> *Idem*.

<sup>35</sup> Arteaga, Estrella, *El consumo de ultraprocesados y factores para la población. Análisis y estrategias de comunicación (2017-18)*, tesis de grado en Periodismo, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2018, p. 28.

<sup>36</sup> Hawkes, Corinna, “Food packaging: the medium is the message”, en *Public Health Nutrition*, 2010, 13 (2): 297-9.

<sup>37</sup> Arteaga, Estrella, *op. cit.*, p. 13.

La exposición a estas estrategias de *marketing* un impacto directo en las preferencias alimentarias de los niños, dado que son más fáciles de influenciar y que no entienden del todo en qué consiste una dieta equilibrada.<sup>38</sup> Estudios demuestran que los niños muy pequeños expuestos a anuncios persuasivos pueden desarrollar antojos de alimentos no saludables que ni siquiera han probado.<sup>39</sup>

Estas preferencias alimentarias influyen cada vez más en las decisiones de compra de alimentos para la familia. La inclusión de los niños en esta clase de compras es una consecuencia del modelo predominante de familia democrática, en donde todos y cada uno de los miembros –independientemente de su edad– tienen voz y voto.<sup>40</sup> En otros casos, esta inclusión es una estrategia de los padres para evitar o bien, resolver el conflicto en el proceso de la decisión de las compras familiares.<sup>41</sup>

Se ha considerado que estas situaciones han sido aprovechadas por la industria, la cual se estima que gasta alrededor de USD\$2 mil millones al año en campañas de publicidad dirigidas a los niños,<sup>42</sup> las cuales son cada vez más sofisticadas. A través del uso de *Big Data*,<sup>43</sup> la industria de alimentos ultraprocesados ha podido identificar las tendencias (comportamientos, valores e *influencers*) en las principales redes sociales utilizadas por niños, tales como YouTube, TikTok, Snapchat e Instagram, y así incrementar el impacto de su publicidad.<sup>44</sup> Asimismo, el desarrollo de *advergames*, es decir, juegos en línea gratuitos que integran mensajes publicitarios, logotipos y personajes comerciales, influyen en la

---

<sup>38</sup> Healthy Children, “How Children Develop Unhealthy Food Preferences”, en *HealthyChildren.org*, 2021, <https://www.healthychildren.org/English/healthy-living/nutrition/Pages/How-Children-Develop-Unhealthy-Food-Preferences.aspx>, consultado el 17 de julio de 2021.

<sup>39</sup> *Idem*.

<sup>40</sup> Rodríguez, Alicia, “El 73% de Los Niños Influyen En Las Compras de Los Padres”, en *La Vanguardia*, 20 de noviembre de 2007, <https://www.lavanguardia.com/vida/20071120/53412772885/el-73-de-los-ninos-influyen-en-las-compras-de-los-padres.html>, consultado el 19 de julio de 2021.

<sup>41</sup> Suwandinata, Hanny, *Children’s Influence on the Family Decision-Making Process in Food Buying and Consumption. An Empirical Study of Children’s Influence in Jakarta-Indonesia*, tesis de doctorado, Facultad de Ciencias Agrarias, Ciencias de la Nutrición y Gestión Ambiental, Giessen, Instituto para la Ciencia Nutricional de la Universidad Justus Liebig de Giessen, 2011, p. 25.

<sup>42</sup> Healthy Children, *supra* nota 38.

<sup>43</sup> Activos de información caracterizados por su alto volumen, velocidad y variedad, que demandan soluciones innovadoras y eficientes de procesado para la mejora del conocimiento y toma de decisiones en las organizaciones. *Cfr.* Beyer, Mark y Laney, Douglas, *The Importance of “Big Data”: A Definition*, 2012, <https://www.gartner.com/doc/2057415>, consultado de 21 de julio de 2021.

<sup>44</sup> Chester, Jeff *et al.*, *Big Food, Big Tech, and the Global Childhood Obesity Pandemic*, Washington, D.C., Center for Digital Democracy, 2021, pp. 3 y 8.

ingesta de alimentos ultraprocesados en los niños.<sup>45</sup> Incluso, durante el confinamiento por la pandemia de Covid-19, los anuncios de alimentos ultraprocesados se hicieron presentes en las plataformas educativas durante las clases virtuales; en el caso de México, se observó la exhibición de hasta 20 anuncios durante una jornada escolar diaria.<sup>46</sup>

Dada la saturación e intensidad del *marketing* de alimentos ultraprocesados hacia el mercado infantil, se han implementado regulaciones para reducir (o prohibir) la exposición de los niños a la publicidad de estos productos. Por ejemplo, Suecia, Noruega y Quebec (Canadá) han proscrito la transmisión de anuncios televisivos dirigidos a niños sobre alimentos con alto contenido de azúcar, sal y grasa. En el caso del gobierno sueco, la *rationale* de esta prohibición es que los niños menores de 12 años no pueden distinguir entre los mensajes publicitarios y el contenido del programa, y, por lo tanto, existe una mayor posibilidad de que puedan verse influenciados por cualquier forma de publicidad.<sup>47</sup> Recientemente, el Reino Unido se sumó a estos países al imponer una prohibición en todo el país de los anuncios televisivos de alimentos con alto contenido de azúcar, sal y grasa, pudiendo ser transmitidos únicamente en un horario de las 21:00 horas hasta las 5:30 horas del día siguiente.<sup>48</sup>

Ante este panorama mundial de la obesidad, diversas organizaciones y organismos, tanto internacionales como regionales, han elaborado guías y recomendaciones con el objetivo de apoyar a los Estados en sus intervenciones regulatorias para reducir y tratar la obesidad adulta e infantil.

El *Plan de Acción Mundial de la OMS para la Prevención y el Control de las ENT 2013-2020*, aprobado por la Asamblea Mundial de la Salud en mayo de 2013, establece seis objetivos centrales cuya implementación, a nivel de país, apoya el logro de las nueve metas mundiales relativas a las ENT para 2025, así como también facilita la realización del *Objetivo*

---

<sup>45</sup> Folkvord, Frans *et al.*, “The effect of playing advergames that promote energy-dense snacks or fruit on actual food intake among children”, en *The American Journal of Clinical Nutrition*, 2013, 97 (2): 239-45.

<sup>46</sup> Gómez, Carolina, “Pese a Confinamiento, Los Niños Siguen Expuestos a Comida Chatarra: Ong.”, en *La Jornada*, 29 de abril de 2021, <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/04/29/sociedad/pese-a-confinamiento-por-pandemia-ninos-siguen-expuestos-a-comida-chatarra-ong/>, consultado el 21 de julio de 2021.

<sup>47</sup> Oommen, Vinesh y Anderson, Peter, “Policies on Restriction of Food Advertising during Children’s Television Viewing Times: An International Perspective”, en *Proceedings Australian College of Health Service Executives 2008 Conference, Going for Gold in Health - Motivation, Effort, Performance*, Costa Dorada, Australia, 2008, p. 5.

<sup>48</sup> Parkinson, Justin, “Anti-Obesity Drive: Junk Food TV Adverts to Be Banned before 9pm.”, en *BBC News*, 24 de junio de 2021, <https://www.bbc.com/news/uk-politics-5759>, consultado el 21 de julio de 2021.

de Desarrollo Sostenible 3, denominado “Salud y Bienestar”. Al respecto, el Apéndice 3 – actualizado y renombrado en 2017 como “*Mejores compras*” y *otras intervenciones recomendadas para la prevención y el control de las ENT (2013-2020)*<sup>49</sup>– de este plan de acción, comprende un conjunto de políticas e intervenciones rentables y recomendadas para ayudar a sus Miembros, según corresponda a su contexto nacional, en la implementación de medidas para manejar los cuatro factores de riesgo clave de las ENT: tabaquismo, consumo nocivo de alcohol, dieta no saludable e inactividad física.

De conformidad con estas estrategias para abordar los riesgos derivados de la obesidad, se alienta a los Miembros de la OMS, *inter alia*, a reemplazar las grasas saturadas por grasas insaturadas mediante políticas fiscales y agrícolas; limitar el tamaño de las porciones y los paquetes para reducir el consumo de energía; e implementar campañas en los medios de comunicación y medidas de etiquetado (por ejemplo, etiquetados nutricionales frontales) con el objetivo de promover la reducción en la ingesta de grasas, azúcares y sodio.<sup>50</sup>

## II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA OBESIDAD EN AMÉRICA LATINA

Como se mencionó anteriormente, América Latina<sup>51</sup> ha sido la región más afectada por la obesidad.<sup>52</sup> De acuerdo con la FAO y la Organización Panamericana de la Salud (“OPS”), entre 1990 y 2018 la prevalencia de sobrepeso en niños menores a 5 años pasó de 6.2% a 7.5%; es decir, alrededor de 4 millones de niños a nivel regional viven con esa condición. En el caso de los adultos, pasó de 42.7% a 59.5% entre 1990 y 2016, lo que se traduce en 262 millones de personas en la región.<sup>53</sup> Se estima que tal incremento de la obesidad en América Latina se ha debido principalmente a un cambio en la alimentación de la población, basada principalmente en cereales, azúcar y grasas.<sup>54</sup>

---

<sup>49</sup> Oficialmente fue denominado “el Apéndice 3 actualizado del Plan de Acción Mundial sobre ENT 2013-2020 de la OMS” en la 70ª Asamblea Mundial de la Salud, [http://apps.who.int/gb/ebwha/pdf\\_files/WHA70/A70\\_R11-en.pdf](http://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA70/A70_R11-en.pdf), consultado el 21 de julio de 2021.

<sup>50</sup> OMS, *Mejores inversiones y otras intervenciones recomendadas para la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles*, Ginebra, Manejo de Enfermedades No Transmisibles, Discapacidad, Violencia y Prevención de Lesiones (NVI), 2017, p. 11.

<sup>51</sup> Para efectos de este estudio, “América Latina” comprende las regiones de Mesoamérica, Sudamérica y el Caribe.

<sup>52</sup> OMS, *supra* nota 15.

<sup>53</sup> FAO, OPS, PMA y UNICEF, *Panorama de la seguridad alimentaria y nutricional en América Latina y el Caribe 2019*, Santiago de Chile, FAO, 2019, p. 2.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 45.

A pesar de que América Latina cuenta con la capacidad productiva suficiente para abastecerse de alimentos nutritivos –de hecho, es una región exportadora neta de productos alimentarios– las condiciones de producción varían en cada subregión.<sup>55</sup> Por ejemplo, en el Caribe la producción en general es insuficiente y las importaciones son fundamentales para asegurar la disponibilidad alimentaria.<sup>56</sup> Por el contrario, en Sudamérica la producción supera a la disponibilidad doméstica para la mayoría de los productos.<sup>57</sup> En cambio, en Mesoamérica la producción excede a los requerimientos mínimos de calorías solo en ciertos grupos de alimentos, como las hortalizas, las frutas, el azúcar y el pescado.<sup>58</sup>

Estas condiciones han influido en la evolución de la dieta alimentaria regional.<sup>59</sup> Sin embargo, la inclusión y predominancia de los alimentos ultraprocesados en América Latina se debe principalmente a la transformación de los patrones alimentarios en la región y al incremento de su disponibilidad.<sup>60</sup>

En cuanto a la transformación de los patrones alimentarios regionales, se observa que las zonas urbanas y algunas áreas rurales de América Latina están experimentando un crecimiento de los ingresos, la mejora de las infraestructuras, la urbanización, la liberalización de las políticas de regulación de mercado, la privatización y globalización del sistema alimentario regional, el aumento del empleo rural no agrícola y de la proporción de mujeres empleadas.<sup>61</sup> Estos cambios han provocado un aumento más acelerado del consumo de alimentos ultraprocesados, así como de comida rápida y callejera en los países latinoamericanos en relación con los países desarrollados.<sup>62</sup>

En el caso de la disponibilidad de los alimentos ultraprocesados, esta se ha visto favorecida en virtud de la intensificación de la producción y el incremento de la productividad, la innovación tecnológica en el procesamiento de los alimentos, las mejoras en las infraestructuras y canales de comercialización, así como por la amplia expansión de

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>56</sup> *Idem*.

<sup>57</sup> *Idem*.

<sup>58</sup> *Idem*.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>60</sup> *Idem*.

<sup>61</sup> Aguirre, Patricia, “Alimentación humana: el estudio científico de lo obvio”, en *Salud Colectiva*, 2016, 12(4), 463-472, p. 467.

<sup>62</sup> Monteiro, Carlos *et al.*, “Ultra-processed products are becoming dominant in the global food system.” *Obesity Reviews*, 14 (2), 21-28, p. 26. Véase también Popkin, Barry y Reardon, Thomas, “Obesity and the food system transformation in Latin America”, en *Obesity Reviews*, 2018, 19(8), 1028-1064, p. 1037.

cadena de supermercados e hipermercados.<sup>63</sup> A todo ello se suman la inequidad en el acceso de la tierra, la cual intensifica la pobreza rural, y la desproporción de áreas cultivadas destinadas a producción de insumos básicos para alimentos ultraprocesados (aceites, harinas y azúcar), en contraste con la reducción de las áreas dedicadas a producir frutas, hortalizas y legumbres.<sup>64</sup> Estos cambios han facilitado la oferta de los alimentos ultraprocesados a menores precios relativos –y con un mayor tiempo de conservación.<sup>65</sup>

Así, el consumo de alimentos ultraprocesados en América Latina ha aumentado con rapidez. La OPS estima que el incremento en gramos entre el 2000 y el 2013 fue de 26.2%, lo que traduce en un consumo diario superior a los 50 gramos (y 300 ml en bebidas azucaradas), lo que suma más de 350 gramos al día por persona. Los países con los índices más altos de consumo por persona son México y Chile, con 581 y 550 gramos, respectivamente.<sup>66</sup>

En el caso de Chile, los alimentos ultraprocesados representaron el 28.6% de las calorías y más de la mitad del consumo de azúcar en el 2012, el cual es 57% mayor a la cantidad máxima de 20% recomendada por la OMS y por la FAO;<sup>67</sup> mientras que en México las calorías provenientes de alimentos ultraprocesados representaron 29,8% en ese mismo año.<sup>68</sup>

Con motivo del incremento de la obesidad en la región, se han puesto en marcha medidas para restringir la oferta de productos ultraprocesados. Algunas de ellas se han enfocado en mejorar los sistemas públicos de abastecimiento y comercialización de alimentos, así como los programas de alimentación escolar. Por otra parte, se han implementado instrumentos de política fiscal como impuestos selectivos al consumo y subsidios, con la finalidad de incentivar a los consumidores para que compren alimentos que contribuyan a una alimentación adecuada o desincentivar la compra de productos que causan perjuicios en la salud.<sup>69</sup> Sin embargo, el impacto de estas medidas ha sido insuficiente para contrarrestar la demanda de los alimentos ultraprocesados, toda vez que esta es originada en

---

<sup>63</sup> Popkin, Barry y Reardon, Thomas, *op. cit.*, p. 1042.

<sup>64</sup> FAO, OPS, PMA y UNICEF, *op. cit.*, p. 47.

<sup>65</sup> *Idem.*

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 50.

<sup>67</sup> *Idem.*

<sup>68</sup> *Idem.*

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 68.

gran medida por la publicidad y promoción.<sup>70</sup> A continuación se abordarán los dos tipos de medidas regulatorias sobre el etiquetado, la publicidad y la promoción de los alimentos en cuestión, que algunos países latinoamericanos han implementado de manera obligatoria en la última década, a fin de reducir los factores de riesgo de la obesidad y las ENT conexas en sus respectivos territorios.

### 1. *Regulación del etiquetado y la publicidad de los alimentos ultraprocesados en América Latina*

Estudios han demostrado que la influencia de la publicidad y promoción de los alimentos ultraprocesados en las decisiones de los consumidores, llegan a conducirlos a elecciones menos críticas y racionales al adquirir un producto,<sup>71</sup> aun cuando este no sea adecuado para su salud. Asimismo, la publicidad puede engañar a los consumidores sobre ciertas propiedades de los productos –“bajo en grasas”, “light”, “libre de grasas” (o azúcar).<sup>72</sup> Más aún, el empaque y etiquetado de estos alimentos no siempre hacen constar de forma explícita, simple y clara las cantidades (excesivas) de grasas, azúcar y sodio que contienen.<sup>73</sup>

Al respecto, la FAO define el etiquetado nutricional como “toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento”.<sup>74</sup> Esta descripción puede mostrarse en forma de marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase de un alimento o a un producto alimentario.<sup>75</sup>

El etiquetado nutricional proporciona a los consumidores datos sobre el contenido de nutrientes de un alimento.<sup>76</sup> Para ello, el *Codex Alimentarius*<sup>77</sup> ofrece recomendaciones sobre

---

<sup>70</sup> OPS, *Alimentos y bebidas ultraprocesados en América Latina: ventas, fuentes, perfiles de nutrientes e implicaciones. ganan más espacio en la mesa de las familias latinoamericanas*, Washington, D.C., OMS, 2019, p. 44.

<sup>71</sup> FAO, OPS, PMA y UNICEF, *op. cit.*, p. 76.

<sup>72</sup> Sayas, Rafaela, “Configuración de la responsabilidad por publicidad engañosa en productos light, bajos en grasa o libres de grasa”, en *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 2019, 14 (1): 56-67.

<sup>73</sup> FAO, OPS, PMA y UNICEF, *op. cit.*, p. 79.

<sup>74</sup> FAO, *Directrices del Codex sobre Etiquetado Nutricional CAC/GL 2-1985, Rev. 1 -1993*.

<sup>75</sup> Definición de “etiqueta”, en *Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-1991*.

<sup>76</sup> FAO y OMS, *Codex Alimentarius. Directrices sobre etiquetado nutricional. CAC/GL 2-1985*.

<sup>77</sup> Conjunto de normas, códigos de prácticas, directrices y recomendaciones sobre alimentos aprobados por una Comisión (del *Codex Alimentarius*) establecida por la FAO y la OMS, con la finalidad de proteger la salud de los consumidores y promover prácticas leales en el comercio alimentario, véase en <http://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/es/>, consultado el 25 de julio de 2021.

el etiquetado de los alimentos y las declaraciones de propiedades nutricionales incluidas en las etiquetas, con la finalidad de orientar a los consumidores sobre lo que están comprando y asegurar que el producto sea lo que dice ser.<sup>78</sup> No obstante, dichos modelos requieren que el consumidor tenga algunos conocimientos sobre nutrición e incluso matemáticos para valorar el contenido del producto y comparar productos de una misma o distinta categoría. Además, el esfuerzo cognitivo y tiempo empleado por consumidores en la toma de decisiones, en particular en el caso de compras repetidas de alimentos es mínimo.<sup>79</sup>

En razón de que se demostró que las tablas nutricionales eran poco utilizadas y entendidas,<sup>80</sup> en 1989 se comenzaron a desarrollar nuevos modelos de etiquetado<sup>81</sup> que proporcionaran a los consumidores información nutricional sintetizada, en formatos simples y a primera vista, para ayudarlos a realizar elecciones alimentarias de buena calidad nutricional: los etiquetados nutricionales frontales.<sup>82</sup>

La implementación de etiquetados nutricionales frontales en América Latina desde el 2012<sup>83</sup> representó una innovadora estrategia para promover dietas globales más saludables, basadas en sistemas de perfiles nutricionales (“SPN”), los cuales categorizan o clasifican a los alimentos según su composición nutricional por razones relacionadas con la prevención de enfermedades y la promoción de la salud.

Dado que los SPN son determinados por distintas metodologías utilizadas para clasificar los alimentos (por umbrales y por puntaje) y las unidades de referencia (por cantidad, por porción y por energía)<sup>84</sup>, los etiquetados nutricionales frontales pueden ser: i) informativos (sólo simplifican las partes más relevantes del panel de información nutricional del dorso); ii) de advertencia, con carácter restrictivo (advierten los contenidos definidos

---

<sup>78</sup> FAO, OPS, PMA y UNICEF, *op. cit.*, p. 82.

<sup>79</sup> *Idem.*

<sup>80</sup> Christoph, Mary et al., “Nutrition Facts Panels: Who Uses Them, What Do They Use, and How Does Use Relate to Dietary Intake?”, en *Journal of the Academy of Nutrition and Dietetics*, 2018, 118(2): 217–228.

<sup>81</sup> Suecia fue el primer país en implementar un etiquetado frontal nutricional voluntario, tipo resumen, denominado “Keyhole”, el cual distingue alimentos que son más saludables que otros en su misma categoría. Cfr. Britos, Sergio et al., *Revisión sobre Etiquetado Frontal de Alimentos y Sistemas de Perfiles Nutricionales en el marco del diseño de Políticas Públicas*. Buenos Aires: Centro de Estudios sobre Políticas y Economía de la Alimentación, 2018, p. 30.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>84</sup> Flores, Gabriela et al., *Análisis del nivel de concordancia de Sistemas de Perfil de Nutrientes con las Guías Alimentarias para la población argentina*. Buenos Aires: Ministerio de Salud – Dirección Nacional de Abordaje Integral de las Enfermedades No Transmisibles, 2020, p. 8.

como altos en algún nutriente a limitar); y, iii) de resumen, con carácter más educativo por su enfoque global (clasifican a los alimentos según contenidos de nutrientes a limitar, así como nutrientes o componentes esenciales que deben promoverse).<sup>85</sup>

Sin embargo, los etiquetados nutricionales frontales han sido materia de discusión en cuanto a su pertinencia y justificación. La industria alimentaria ha mostrado una fuerte oposición hacia la indicación explícita de que sus productos o sus ingredientes no son recomendados como parte de una alimentación saludable.<sup>86</sup> Para facilitar su análisis, los principales argumentos en contra de los etiquetados nutricionales frontales se han clasificado<sup>87</sup> en las siguientes dimensiones: i) falta de justificación de la medida; ii) violación de compromisos internacionales; iii) críticas al sistema de etiquetado<sup>88</sup>; iv) discriminación a alimentos industrializados envasados; v) críticas al SPN; vi) otras críticas a aspectos específicos de los proyectos de medida<sup>89</sup>; y, vii) efectos económicos negativos.

Pese a los argumentos sostenidos por la industria de alimentos ultraprocesados, la prevalencia de la obesidad y ENT en la región continuó incrementándose. Así, a partir del 2012, Chile, Ecuador, México, Perú y Uruguay aplicaron *mutatis mutandis*<sup>90</sup> medidas regulatorias, consistentes en sistemas de etiquetado nutricional frontal, así como exigencias especiales para el uso de marcas de fábrica o de comercio (por ejemplo, palabras, letras, números, elementos figurativos y combinaciones de colores que evoquen propiedades saludables en productos que no lo son) con el propósito de ayudar a los consumidores a identificar de forma fácil y rápida los productos con cantidades excesivas de ingredientes asociados al desarrollo de ENT, que son las que provocan más muertes y reducen años de vida de calidad en América Latina.<sup>91</sup>

No obstante, ante la aplicación de estas medidas regulatorias, la preocupación de la industria ha escalado hacia los gobiernos de otros Estados, como se ha visto en las reuniones

---

<sup>85</sup> Borg, Ayelén *et al.*, *Perfiles nutricionales y etiquetado frontal de alimentos: Definiciones, estado de situación y discusión del tema en la Argentina*, Buenos Aires, Centro de Estudios sobre Políticas y Economía de la Alimentación, 2017, p. 5.

<sup>86</sup> Temple, Norman y Fraser, Joy, “Food labels: A critical assessment”, en *Nutrition*, 2014, 30: 257–260.

<sup>87</sup> Ares, Gastón *et al.*, “Argumentos de La Industria Alimentaria En Contra Del Etiquetado Frontal de Advertencias Nutricionales En Uruguay.” *Revista Panamericana de Salud Pública*, 2020, 44: 1-8.

<sup>88</sup> En este caso, el sistema de etiquetado se refiere a las advertencias nutricionales. Sin embargo, el sistema de semáforo también ha sido criticado, como se observará en los Capítulos 3 y 4.

<sup>89</sup> En el Capítulo 3 se abordarán más a detalle las críticas realizadas a los proyectos de medida.

<sup>90</sup> “Cambiando lo que se deba cambiar”.

<sup>91</sup> FAO, OPS, PMA y UNICEF, *op. cit.*, p. 82.

del *Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC celebradas entre 2013 y 2017, en las que se han presentado preocupaciones comerciales específicas por parte de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Guatemala, México, Suiza y la Unión Europea.<sup>92</sup> Dada entonces la preocupación internacional por la obesidad y las ENT así como la amplia diversidad de estrategias gubernamentales para prevenirlas y reducirlas, cabe preguntar ¿los nuevos etiquetados nutricionales frontales en América Latina restringen el comercio internacional y el uso de marcas comerciales más de lo necesario para cumplir sus objetivos?

### III. OBLIGACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES EN LA ADOPCIÓN Y LA APLICACIÓN DE ETIQUETADOS NUTRICIONALES FRONTALES

Además de ser Estados Miembros de la OMS y de la OPS –los principales organismos internacionales a nivel mundial y a nivel regional en materia de salud– Chile, Ecuador, México, Perú y Uruguay son Miembros de la OMC.

La OMC es la principal organización internacional que se encarga de las normas que rigen el comercio entre los países, cuyas tareas específicas consisten en: proporcionar un foro para las negociaciones entre los Miembros; administrar el Sistema de Solución de Diferencias; administrar el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales; y cooperar según sea necesario con el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial.<sup>93</sup> Asimismo, la OMC mantiene relaciones institucionales con otras organizaciones internacionales como la OMS y la FAO. Más de 140 organizaciones institucionales tienen la condición de observadores en los órganos de la OMC.<sup>94</sup>

La adhesión de estos países latinoamericanos al *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* (“GATT de 1947”) y al posterior *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (“Acuerdo sobre la OMC”) para formar parte de la Membresía, manifiesta su compromiso al cumplimiento de obligaciones recíprocas basadas primordialmente en “la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y

---

<sup>92</sup> Boza, Sofia *et al.*, “Nutritional Regulation and International Trade in APEC Economies: The New Chilean Food Labeling Law”, en *Asian Journal of WTO & International Health Law and Policy*, 2019, 14 (1): 73-133; Véase también Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 30 y 31 de octubre de 2013* (G/TBT/M/61).

<sup>93</sup> Matsushita, Mitsuo *et al.*, *The World Trade Organization. Law, Practice and Policy*, 3ra ed. Oxford: The Oxford International Law Library, 2015, p. 13.

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 16.

de los demás obstáculos al comercio, así como la eliminación del trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales.”<sup>95</sup>

Dichas obligaciones aseguran la estabilidad y funcionamiento del sistema multilateral del comercio, conformado actualmente por 164 Miembros y por un marco jurídico compuesto por 60 acuerdos, anexos, decisiones y entendimientos, los cuales versan sobre mercancías, servicios y propiedad intelectual. Este marco jurídico impide que los Miembros adopten medidas comerciales restrictivas; brinda un grado de seguridad y previsibilidad; fomenta la protección y la promoción de valores e intereses societales (por ejemplo, la salud pública y la seguridad de los consumidores); y, posibilita alcanzar una mayor medida de equidad en las relaciones económicas internacionales.<sup>96</sup>

El *Acuerdo sobre la OMC* es la principal fuente de derecho de la OMC.<sup>97</sup> Se compone de 16 artículos y cuatro anexos; el Anexo 1 versa sobre de las tres amplias esferas de comercio abarcadas por la OMC (mercancías, servicios y propiedad intelectual); el Anexo 2 sobre la solución de diferencias; el Anexo 3 sobre exámenes de las políticas comerciales de los gobiernos; y el Anexo 4 trata sobre acuerdos comerciales plurilaterales.<sup>98</sup>

En cuanto al Anexo 1, es donde se concentra la mayor parte del derecho sustantivo de la OMC en razón de los acuerdos que comprende. En ese sentido, el Anexo 1A contiene 13 acuerdos comerciales multilaterales en materia del comercio de mercancías; el Anexo 1B contiene el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* (“GATS”); y el Anexo 1C comprende el *Acuerdo sobre los ADPIC*.

Respecto al derecho adjetivo de la OMC, el *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias* (“ESD”) establece los siguientes métodos: consultas, adjudicación por un Grupo Especial y el Órgano de Apelación, arbitraje, buenos oficios, conciliación y mediación. No obstante, los dos primeros métodos – consultas y adjudicación– son los más utilizados en el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC.<sup>99</sup> Incluso, ambos procedimientos constituyen etapas procesales de un mismo

---

<sup>95</sup> Tercer considerando del preámbulo del *Acuerdo sobre la OMC*.

<sup>96</sup> Van den Bossche, Peter y Zdouc, Werner, *The Law and Policy of the World Trade Organization. Text, Cases and Materials*, 4ta ed, Cambridge, Cambridge University Press, 2017, pp. 34-36.

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>98</sup> La diferencia entre los acuerdos multilaterales y plurilaterales consiste en que estos últimos son vinculantes únicamente para los Miembros que los suscribieron. *Cfr. Acuerdo sobre la OMC*, Art. II: 3.

<sup>99</sup> Van den Bossche, Peter y Zdouc, Werner, *op. cit.*, p. 187.

método llamado *Proceso de Solución de Diferencias de la OMC* –aun cuando el ESD establece varios procesos para este propósito.

Particularmente, de la etapa procesal de adjudicación de un Grupo Especial (y subsecuentemente del Órgano de Apelación) se destaca la emisión de informes, los cuales integran la denominada “jurisprudencia” de la OMC, una vez que estos son adoptados por el OSD.<sup>100</sup> Los informes de los Grupos Especiales, como primera instancia, contienen los hallazgos de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones relevantes, la *rationale* detrás de dichos hallazgos así como las recomendaciones al respecto.<sup>101</sup> En cuanto a los informes del Órgano de Apelación, como segunda y última instancia, contienen el análisis legal de las constataciones y conclusiones jurídicas de los Grupos Especiales, pudiendo confirmarlas, modificarlas o revocarlas.<sup>102</sup>

Si bien estos informes son vinculantes únicamente para los Miembros que fueron parte de la diferencia (y sólo con respecto a ella),<sup>103</sup> han sido utilizados como criterios orientadores para los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación en posteriores diferencias suscitadas entre los demás Miembros, aun cuando estas instituciones no se encuentran obligadas a considerarlos por el principio *stare decisis*.<sup>104</sup> Sin embargo, *de facto* esta reiteración de criterios dota de seguridad, previsibilidad y coherencia al Sistema de Solución de Diferencias.

A lo largo de la integración de esta jurisprudencia, se observa que algunas medidas regulatorias en materia de salud pública han sido motivo de diferencias entre los Miembros –tales como reglamentos técnicos y exigencias especiales al uso de marcas de fábrica o de comercio en las operaciones comerciales de los particulares– porque se ha estimado que pueden *obstaculizar de manera innecesaria al comercio*.<sup>105</sup>

Al respecto, cabe mencionar que la aplicación de dichas medidas regulatorias es parte del *derecho a regular* de los Miembros, mediante el cual pueden adoptar las necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas, entre otros bienes y valores societales

---

<sup>100</sup> Arts. 16.4 y 17.14, *ESD*.

<sup>101</sup> Art. 12.7, *ESD*.

<sup>102</sup> Van den Bossche, Peter y Zdouc, Werner, *op. cit.*, p. 243.

<sup>103</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero Inoxidable (México)*, párrafo 158. Véase también el Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Bebidas Alcohólicas II*, pp. 15-18.

<sup>104</sup> Matsushita, Mitsuo *et al.*, *op. cit.*, p. 89.

<sup>105</sup> Tercer considerando del preámbulo del *Acuerdo sobre la OMC* (énfasis añadido).

tutelados. No obstante, los Miembros tienen la obligación de aplicar estas medidas de tal forma que no restrinjan el comercio más de lo necesario ni que compliquen injustificablemente el uso de marcas de fábrica o de comercio para alcanzar sus objetivos legítimos.<sup>106</sup>

En el siguiente capítulo se analizarán los casos paradigmáticos del Sistema de Solución de Diferencias de la OMC sobre etiquetados de productos y exigencias especiales al uso de marcas comerciales, entre otras medidas en materia de salud pública, con la finalidad de identificar los razonamientos de los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación para constatar (y confirmar) la compatibilidad de este tipo de medidas regulatorias con el marco jurídico de la OMC.

---

<sup>106</sup> Quinto considerando del Preámbulo del *Acuerdo OTC*.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### **PERSPECTIVA GENERAL DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y EXIGENCIAS ESPECIALES EN EL USO DE MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO EN LA OMC**

Como se mencionó en el capítulo anterior, la jurisprudencia de la OMC constituye una fuente relevante de referencia particularmente para Grupos Especiales y el Órgano de Apelación para solucionar de manera previsible y coherente las diferencias suscitadas entre los Miembros. Más aún, a lo largo de la formación de esta jurisprudencia, los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación “han demostrado su capacidad para comprender la importancia de los objetivos de la salud y de la imposibilidad de regular todos los problemas de salud a través de una sola medida”.<sup>107</sup>

En virtud de lo anterior, enseguida se expondrán las decisiones más relevantes en la OMC con motivo de medidas regulatorias –con énfasis en los reglamentos técnicos– entre otras medidas complementarias que los Miembros han implementado para reducir o controlar los diversos factores de riesgo de las ENT. En esta exposición, se observarán los criterios normativos y fácticos encontrados en la jurisprudencia de la OMC que han guiado a los Miembros en la elaboración y aplicación de políticas de salud pública, de tal forma que se puedan vislumbrar los alcances de los acuerdos de la OMC aplicables en este sentido: el *Acuerdo OTC* y el *Acuerdo sobre los ADPIC*.

#### I. SU DESAFÍO EN EL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

La liberalización del comercio internacional ha dado lugar a diversos debates que involucran efectos positivos y negativos en prácticamente todos los sectores productivos. El caso de las ENT no ha sido la excepción. Por un lado, la liberalización del comercio internacional ofrece “el potencial de beneficios de bienestar considerables a nivel nacional y mundial, a través del crecimiento económico, una competencia más justa entre productores, un mayor acceso a una gama más amplia de productos y servicios de mejor calidad y la transferencia de

---

<sup>107</sup> Voon, Tania y Mitchell, Andrew, “International Trade Law”, en Voon, T., Mitchell, A. y Liberman, J. (eds) *Regulating Tobacco, Alcohol and Unhealthy Foods. The Legal Issues*, Londres y Nueva York, Routledge, 2014, p. 102.

tecnología y conocimientos”.<sup>108</sup> Por el otro, dicha liberalización “tiene el potencial de aumentar ciertos hábitos nocivos para la salud, como el tabaquismo y el consumo excesivo de alcohol y alimentos no saludables”<sup>109</sup> lo que exacerba el aumento<sup>110</sup> y la prevalencia de las ENT.

Ante esta disyuntiva, los Miembros de la OMC han abordado el problema de las ENT desde diferentes enfoques, lo que ha propiciado la implementación de una amplia variedad de medidas regulatorias, a saber: “prohibiciones de productos; requisitos de embalaje y etiquetado; aranceles de importación; impuestos de ventas; subsidios; licencias; restricciones de publicidad, promoción o patrocinio; regulación del contenido del producto mediante la divulgación o restricción de ingredientes; restricciones sobre las edades de compra o venta; áreas de exclusión (por ejemplo, áreas sin fumar o sin alcohol); y educación”.<sup>111</sup>

No obstante, en términos generales, cualquier acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser impugnado ante un Grupo Especial y el Órgano de Apelación.<sup>112</sup> Más aún, la impugnación puede versar sobre las diferentes disciplinas de los Acuerdos de la OMC relevantes para esta área de regulación.<sup>113</sup> Sin embargo, el análisis legal que se desarrollará en la siguiente sección se centrará en la jurisprudencia de la OMC sobre el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* y el artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, por ser las disciplinas y disposiciones relevantes para determinar la compatibilidad de los reglamentos técnicos objeto de esta tesis con el marco regulatorio de la OMC.

## II. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ACUERDO OTC Y EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

Como se discutió en la sección anterior, existen diversos tipos de medidas regulatorias,<sup>114</sup> las cuales, a su vez, pueden tomar diversas formas.<sup>115</sup> Algunas de ellas pueden consistir en

---

<sup>108</sup> Sykes, Alan, “Comparative Advantage and the Normative Economics of International Trade Policy”, en *Journal of International Economic Law*, 1, 1998, p. 49, citado en Voon, Tania y Mitchell, Andrew, *op. cit.*, p. 86.

<sup>109</sup> Voon, Tania y Mitchell, Andrew, *op. cit.*, p. 86.

<sup>110</sup> *Idem.*

<sup>111</sup> *Idem.*

<sup>112</sup> Yanovich, Alan y Voon, Tania, “What is the measure at issue?”, en Mitchell, A. (ed), *Challenges and Prospects for the WTO*, Londres, Cameron May, 2005, p. 115.

<sup>113</sup> Voon, Tania y Mitchell, Andrew, *op. cit.*, p. 87.

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. 86.

<sup>115</sup> Van den Bossche, Peter y Zdouc, Werner, *op. cit.*, p. 884.

obstáculos técnicos al comercio;<sup>116</sup> otras pueden constituir exigencias especiales para uso de marcas comerciales en el curso de operaciones comerciales.<sup>117</sup> Incluso, hay medidas regulatorias que combinan estas dos formas,<sup>118</sup> como es el caso de los reglamentos técnicos de etiquetados nutricionales frontales.<sup>119</sup>

Está fuera de discusión que las medidas regulatorias desempeñan un papel importante para atender necesidades sociales.<sup>120</sup> Sin embargo, dichas medidas pueden llegar a ser sumamente restrictivas en la imposición de requerimientos técnicos (para el comercio) y exigencias especiales (para el uso de marcas de fábrica o de comercio), al grado de desincentivar el comercio, la inversión y, en el caso de la propiedad intelectual, la innovación.<sup>121</sup>

Para garantizar la protección del comercio y de la propiedad intelectual, habría que recordar que el marco jurídico de la OMC incluye, *inter alia*, el *Acuerdo OTC* y el *Acuerdo sobre los ADPIC* en el Anexo 1 del *Acuerdo de la OMC*. Esto significa que ambos instrumentos legales forman parte un compromiso único que es el *Acuerdo de la OMC*.<sup>122</sup>

En ese sentido, tanto el *Acuerdo OTC* como el *Acuerdo sobre los ADPIC* abordan medidas regulatorias con el objetivo de proteger el comercio y la propiedad intelectual, tal como lo plasman en sus respectivos considerandos. En el caso del *Acuerdo OTC*, se establece el compromiso “de evitar la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional”,<sup>123</sup> reconociendo el derecho a regular que poseen los Miembros.<sup>124</sup> Por su parte, el *Acuerdo sobre los ADPIC* busca “reducir las distorsiones del comercio internacional

---

<sup>116</sup> *Idem*.

<sup>117</sup> Las exigencias especiales se refieren a condiciones de carácter vinculante que son impuestas al uso de marcas comerciales, incluyendo la condición de no hacer algo, en particular la prohibición de usar una marca comercial. *Cfr.* Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.2231.

<sup>118</sup> Mitchell, Andrew y Samlidis, Theodore, “The Implications of the WTO Tobacco Plain Packaging Disputes for Public Health Measures”, en *International & Comparative Law Quarterly*, 2021, 70 (4), p. 1022.

<sup>119</sup> En el Capítulo 4 se analizarán los reglamentos técnicos de etiquetados nutricionales frontales en América Latina, clasificando los elementos que constituyen obstáculos técnicos al comercio y exigencias especiales al uso de marcas comerciales.

<sup>120</sup> Van den Bossche, Peter y Zdouc, Werner, *op. cit.*, p. 885.

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 995.

<sup>122</sup> Los autores hicieron esta explicación originalmente con el *Acuerdo OTC* y el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, los cuales se encuentran dentro del Anexo 1A del *Acuerdo de la OMC*. *Cfr.* Matsushita, Mitsuo *et al.*, *op. cit.*, p. 434.

<sup>123</sup> Quinto considerando del preámbulo del *Acuerdo OTC*.

<sup>124</sup> Sexto considerando del preámbulo del *Acuerdo OTC*.

y los obstáculos al mismo”<sup>125</sup> tomando en cuenta “la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual”.<sup>126</sup>

Asimismo, se destaca la posibilidad de aplicar simultáneamente disposiciones de ambos instrumentos por ser partes integrantes del *Acuerdo de la OMC*. De acuerdo con el Órgano de Apelación en *Corea – Productos Lácteos*, a la luz del principio interpretativo de la efectividad, es necesario interpretar al tratado como un todo, de tal forma que “se le dé sentido a sus artículos y partes armoniosamente”.<sup>127</sup> Adicionalmente, el Órgano de Apelación destacó:

El párrafo 2 del artículo II del *Acuerdo sobre la OMC* pone de manifiesto la idea de los negociadores de la Ronda Uruguay de que las disposiciones del *Acuerdo sobre la OMC* y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de sus Anexos 1, 2 y 3 deben leerse como un todo.<sup>128</sup>

A menudo se observa en la jurisprudencia de la OMC la aplicación de todas las disposiciones de la OMC de manera acumulativa y armoniosa, lo cual es procedente siempre que no exista una orden legal en contrario.<sup>129</sup> Particularmente en el caso de *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, los Grupos Especiales examinaron la aplicación acumulativa y armoniosa entre el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* y el artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, para determinar la aplicabilidad en las medidas regulatorias TPP.<sup>130</sup>

[N]o vemos ninguna base para suponer la existencia de un conflicto entre el artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC* y el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, ya sea con arreglo a las diversas definiciones de conflicto expuestas supra, o en el sentido propuesto por Australia, que nos exija abstenernos de examinar aspectos de las medidas TPP que puedan estar

---

<sup>125</sup> Primer considerando del preámbulo del *Acuerdo sobre los ADPIC*.

<sup>126</sup> *Idem*.

<sup>127</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Argentina – Calzado (CE)*, párrafo 81. Véanse también los informes del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos – Gasolina*, nota al pie 12; *Japón – Bebidas Alcohólicas II*, nota al pie 41; e *India – Patentes*, nota al pie 21.

<sup>128</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea – Productos Lácteos*, párrafo 81.

<sup>129</sup> Matsushita, Mitsuo *et al.*, *op. cit.*, p. 434.

<sup>130</sup> El nombre en inglés de estas medidas es *Tobacco Plain Packaging*, cuyas siglas son TPP.

comprendidos en el ámbito de aplicación tanto del *Acuerdo OTC* como del *Acuerdo sobre los ADPIC*. Antes bien, como se ha explicado con detalle supra, debemos suponer que ambos acuerdos se aplican de manera acumulativa y armoniosa.<sup>131</sup>

Además de la relación legal entre el *Acuerdo OTC* y el *Acuerdo de los ADPIC*, la protección del comercio y de la propiedad intelectual están estrechamente vinculadas.<sup>132</sup> En ese sentido, los logros de la liberalización del comercio pueden verse socavados si los derechos de propiedad intelectual relacionados con los bienes no se respetan en el mercado de exportación o en el país de origen de las importaciones.<sup>133</sup>

En cuanto al análisis de las disposiciones del *Acuerdo OTC* y el *Acuerdo de los ADPIC*, cabe mencionar que no hay una obligación de adoptar una secuencia específica dado que no existe una jerarquía explícita entre el *Acuerdo de los ADPIC* y el *Acuerdo OTC*, ya que ambos instrumentos figuran en el Anexo 1 del *Acuerdo de la OMC*.<sup>134</sup> Sin embargo, tomando como referencia el orden de análisis de los Grupos Especiales en *Australia-Empaquetado genérico del tabaco*, se comenzará por el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, y posteriormente se analizará el artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*. La previa constatación de que las medidas regulatorias se encuentren abarcadas por las disciplinas del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* permitirá examinar las prescripciones en materia de marcas de fábrica o de comercio bajo el contexto de la evaluación realizada en el marco del párrafo 2 artículo 2 del *Acuerdo OTC*.<sup>135</sup>

### III. ACUERDO OTC: ARTÍCULO 2.2

A medida que la liberalización del comercio ha facilitado el acceso de los productos a mercados internacionales, los Miembros han incrementado el rigor en las regulaciones no arancelarias. Una de estas regulaciones no arancelarias es la normalización de los productos, la cual se garantiza a los consumidores la seguridad y confiabilidad de los productos comercializados,<sup>136</sup> sobre todo cuando los productos “puedan constituir un riesgo para la

---

<sup>131</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.106.

<sup>132</sup> Van den Bossche, Peter y Zdouc, Werner, *op. cit.*, p. 995.

<sup>133</sup> *Idem*.

<sup>134</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.4.

<sup>135</sup> *Ibidem*, párrafo 7.8.

<sup>136</sup> Matsushita, Mitsuo *et al.*, *op. cit.*, p. 433.

seguridad de las personas o dañar la salud humana”.<sup>137</sup> No obstante, como se advirtió en la sección anterior, la normalización puede complicar el acceso al mercado e incluso ser abusada deliberadamente para cumplir esa función.<sup>138</sup>

A ese respecto, los Miembros tienen la potestad de adoptar las medidas regulatorias que estimen necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas, de los animales, de los vegetales o del medio ambiente.<sup>139</sup> Sin embargo, dicha potestad se condiciona a que estas medidas no sean aplicadas en forma tal que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional (i.e. medidas proteccionistas) u otras medidas que produzcan efectos contrarios a los principios del sistema multilateral del comercio.<sup>140</sup>

En razón de este contexto, el *Acuerdo OTC* dispone en el párrafo 2 del artículo 2 (relativo a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central) lo siguiente:

2.2 Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en

---

<sup>137</sup> Algunos ejemplos de regulaciones técnicas que protegen la salud y seguridad de los consumidores son las Normas Oficiales Mexicanas. Véase en Secretaría de Salud México, *Normas Oficiales Mexicanas*, 20 de agosto de 2015, <https://www.gob.mx/salud/en/documentos/normas-oficiales-mexicanas-9705>, consultado el 27 de julio de 2021.

<sup>138</sup> Matsushita, Mitsuo *et al.*, *op. cit.*, p. 433.

<sup>139</sup> Sexto considerando del preámbulo del *Acuerdo OTC*.

<sup>140</sup> Los principios del sistema multilateral de comercio consisten en: i) Comercio sin discriminación (Trato Nacional y Nación Más Favorecida); ii) Comercio más libre (relativo a la reducción gradual de obstáculos no arancelarios); iii) Previsibilidad (concerniente a la consolidación de los compromisos y transparencia en el entorno comercial); iv) Fomento de una competencia leal (referente al desaliento de prácticas “desleales” como las subvenciones a la exportación y el dumping); y, v) Promoción del desarrollo (relativo a la flexibilidad y privilegios concedidos a los países en desarrollo para adaptarse a los acuerdos del sistema multilateral del comercio. Véase en OMC, *Los principios del sistema de comercio*, s.f., [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/fact2\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm), consultado el 29 de julio de 2021.

consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexas o los usos finales a que se destinen los productos.

De acuerdo con su primera oración, el párrafo 2 del artículo 2 se aplica a las medidas regulatorias que consisten en “reglamentos técnicos” en el sentido del *Acuerdo OTC*.<sup>141</sup> Al efecto, la primera etapa de un análisis de la compatibilidad de las medidas regulatorias con el párrafo del artículo 2 debe ser, por lo tanto, determinar si constituyen un reglamento técnico.<sup>142</sup>

Por otro lado, la segunda oración del párrafo del artículo 2 del *Acuerdo OTC* establece la condición para los reglamentos técnicos de no restringir el comercio “más de lo necesario” para cumplir con sus objetivos “legítimos”, bajo la consideración de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias de no alcanzar dichos objetivos a través de dichos reglamentos técnicos.

Tanto en la jurisprudencia de la OMC como en la doctrina, se han observado puntos de conexión entre estas dos primeras oraciones. Uno de estos puntos consiste en la noción de “necesidad” del reglamento técnico;<sup>143</sup> ya que, por un lado, se encuentra la referencia a “obstáculos innecesarios del comercio internacional”, y por el otro, la referencia a no restringir el comercio “más de lo necesario”.<sup>144</sup> Otro punto de conexión se encuentra en la expresión “a tal fin”, la cual sugiere que la segunda oración matiza los términos del primer enunciado y profundiza en el alcance y el significado de la obligación contenida en la primera oración.<sup>145</sup>

Respecto a la tercera oración del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, en ella se enlistan varios de los objetivos legítimos a los que se refiere la segunda oración,<sup>146</sup> tales como: (i) seguridad nacional; (ii) la prevención de prácticas engañosas; (iii) la protección de

---

<sup>141</sup> El sentido del *Acuerdo OTC* refiere a que la medida regulatoria contenga las características contenidas en la definición de reglamento técnico, señalada en el párrafo 1 del Anexo 1 del *Acuerdo OTC*.

<sup>142</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.28.

<sup>143</sup> Van den Bossche, Peter y Zdouc, Werner, *op. cit.*, p. 912.

<sup>144</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 318. Véase también el Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 374.

<sup>145</sup> Van den Bossche, Peter y Zdouc, Werner, *op. cit.*, p. 912. Véase también el Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 318.

<sup>146</sup> *Idem*.

la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal; y (iv) la protección del medio ambiente.

La cuarta y última oración del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* amplía el alcance de la segunda oración al referirse sobre los riesgos que se crearían por no alcanzarse el objetivo legítimo del reglamento técnico, los cuales se deben evaluar considerando, *inter alia*: (i) la información disponible científica y técnica; (ii) la tecnología de elaboración conexas; o (iii) los usos finales a que se destinen los productos.

En razón de esta estructura del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, se desprende un examen o *test* compuesto por cuatro etapas concatenadas mediante el cual es posible determinar si un reglamento técnico es compatible con esta disposición legal. Dichas etapas consisten en: (i) demostrar que el reglamento técnico en litigio es un reglamento técnico conforme a la definición del párrafo 1 del Anexo 1 del *Acuerdo OTC*; (ii) comprobar que el reglamento técnico en litigio es restrictivo del comercio; (iii) examinar la legitimidad del objetivo del reglamento técnico en litigio; y (iv) evaluar si el reglamento técnico en litigio restringe el comercio más de lo necesario para cumplir con su objetivo, tomando en cuenta los riesgos que se crearían de no alcanzarse dicho objetivo.

Tomando como referencia el examen de compatibilidad anterior, en las siguientes subsecciones se abordarán los elementos de la obligación sustantiva contenida en el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*: (i) reglamentos técnicos; (ii) objetivos legítimos; y (iii) restringir el comercio más de lo necesario.

### *1. Reglamentos técnicos*

El *Acuerdo OTC* establece disposiciones sobre dos tipos de instrumentos legales: reglamentos técnicos y normas.<sup>147</sup> En este sentido, deben observarse las definiciones legales de ambos instrumentos señaladas en el Anexo 1 del *Acuerdo OTC*, a fin de apreciar el alcance de cada uno de ellos.

#### Anexo 1.1 Reglamento técnico:

---

<sup>147</sup> El alcance del *Acuerdo OTC* también comprende a los procedimientos de evaluación de la conformidad, los cuales son utilizados para determinar que se cumplen los requisitos relevantes de los reglamentos técnicos o de las normas. *Cfr.* Anexo 1.3 del *Acuerdo OTC*.

Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

Anexo 1.2 Norma:

Documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

A primera vista, ambas definiciones señalan de manera clara las cualidades de cada instrumento legal. De hecho, puede observarse que la diferencia fundamental entre estos instrumentos legales es la obligatoriedad; es decir, mientras los reglamentos técnicos son vinculantes, las normas son de naturaleza voluntaria, lo que significa que vender un producto “no conforme” es legalmente posible y no genera responsabilidad penal ni de otro tipo.<sup>148</sup>

Sin embargo, ha habido varias disputas en las que los Grupos Especiales, e incluso el Órgano de Apelación ha tenido que examinar si una medida controvertida se trata o no de un reglamento técnico.<sup>149</sup> La caracterización legal de una medida regulatoria como un reglamento técnico es de suma relevancia para determinar la aplicabilidad del *Acuerdo OTC* a la medida impugnada. Al respecto, el Órgano de Apelación ha utilizado los siguientes tres criterios:<sup>150</sup>

- (i) *Primero*, el documento debe aplicarse a un producto o grupo de productos identificable. No obstante, el producto o grupo de productos *identificable* no tiene que estar expresamente *identificado* en el documento.

---

<sup>148</sup> Matsushita, Mitsuo *et al.*, *op. cit.*, p. 445 (énfasis original).

<sup>149</sup> Van den Bossche, Peter y Zdouc, Werner, *op. cit.*, p. 889.

<sup>150</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE – Amianto*, párrafos 66 a 70; Informe del Órgano de Apelación, *CE – Sardinias*, párrafo 176.

(ii) *Segundo*, el documento debe establecer una o más características del producto. Estas características del producto pueden ser intrínsecas o pueden estar relacionadas con él. Las características se pueden prescribir o imponer de forma afirmativa o negativa.

(iii) *Tercero*, la observancia de las características del producto debe ser obligatoria.

En cuanto al primer criterio, la medida impugnada debe ser un “documento”. Dicho término puede abarcar una amplia gama de instrumentos o aplicarse a diversas clases de medidas,<sup>151</sup> en tanto que establezcan o prescriban algo, y por lo tanto, tengan cierto sentido normativo.<sup>152</sup> De acuerdo con el Órgano de Apelación en *CE – Amianto*, este criterio dispone que la medida impugnada debe ser aplicable a un producto o grupo de productos que se puedan identificar.<sup>153</sup> Al respecto, el Órgano de Apelación estableció que no era necesario que los productos o grupo de productos se encuentren expresamente nombrados, identificados o especificados en el documento.<sup>154</sup> Más aún, el Órgano de Apelación observó:

Aunque el *Acuerdo OTC* se aplica evidentemente a los "productos" en general, en el texto de ese Acuerdo no hay nada que lleve a pensar que es necesario que esos productos se nombren o identifiquen expresamente en un "reglamento técnico". Por otra parte, puede haber razones administrativas perfectamente válidas para formular un "reglamento técnico" de forma que no se identifiquen expresamente los productos por su nombre, sino que simplemente se haga que resulten identificables; por ejemplo, mediante la "característica" que sea objeto de reglamentación.<sup>155</sup>

Por lo que se refiere al segundo criterio, la medida impugnada debe fijar, definir o especificar una o algunas características del producto, sin que tenga que hacerlo de manera

---

<sup>151</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 185.

<sup>152</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE – Productos derivados de las focas*, párrafo 5.10.

<sup>153</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE – Amianto*, párrafo 70.

<sup>154</sup> *Idem.*

<sup>155</sup> *Idem.*

exhaustiva.<sup>156</sup> De acuerdo con el Órgano de Apelación, dentro de las características de los productos se incluyen:

[C]ualesquiera "calidades", "atributos", "peculiaridades" u otras "marcas distintivas" de un producto que sean objetivamente definibles. Tales "características" pueden referirse, en particular, a la composición, tamaño, forma, color, textura, dureza, resistencia a la tensión, inflamabilidad, conductividad, densidad o viscosidad de un producto.<sup>157</sup>

Más aún, el Órgano de Apelación ha notado que la propia definición legal del término *reglamento técnico*, en su segundo enunciado proporciona algunos ejemplos de características de productos, a saber: "terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado."<sup>158</sup>

De acuerdo con el tercer criterio, la medida impugnada debe prescribir o imponer las características de los productos, ya sea de manera positiva o negativa, explícita o implícitamente.<sup>159</sup> En otras palabras, la medida debe ordenar que los productos sujetos a la regulación posean u carezcan "de forma vinculante u obligatoria"<sup>160</sup> de ciertas características para que pueda ser considerada un reglamento técnico.

Sobre este último criterio ha surgido la cuestión sobre la naturaleza jurídica de las medidas regulatorias "voluntarias" que contienen requerimientos de carácter vinculante o prohibiciones.<sup>161</sup> Al respecto, el Órgano de Apelación ha establecido que no se puede determinar la naturaleza jurídica exacta de la medida impugnada a menos que se examine la medida en su conjunto.<sup>162</sup> En ese sentido, los elementos tanto prohibitivos como permisivos deben ser considerados como parte de un *todo integrado*, pues en conjunto constituyen una

---

<sup>156</sup> Van den Bossche, Peter y Zdouc, Werner, *op. cit.*, p. 890.

<sup>157</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE – Amianto*, párrafo 67.

<sup>158</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE – Productos derivados de las focas*, párrafo 5.14.

<sup>159</sup> Matsushita, Mitsuo *et al.*, *op. cit.*, p. 440.

<sup>160</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE – Productos derivados de las focas*, párrafo 5.22.

<sup>161</sup> En el caso *Estados Unidos – Atún II (México)*, la medida regulatoria consistía en un etiquetado voluntario (*dolphin safe*) para productos de atún, cuyo funcionamiento era obligatorio; es decir, establecía ciertas condiciones para la utilización de la etiqueta y además prohibía el uso de cualquier otra etiqueta que contuviera las expresiones "*dolphin safe*", "delfines", "marsopas" o "mamíferos marinos" en un producto de atún que no cumpliera con los requisitos que establecía la medida. *Cfr.* Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 195.

<sup>162</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE – Amianto*, párrafo 64.

misma medida.<sup>163</sup> Por lo tanto, las medidas regulatorias voluntarias se caracterizan como reglamentos técnicos cuando sus efectos son imperativos. Esto se refiere, por ejemplo, a que las medidas voluntarias prohíban a los productos “no conformes” hacer uso de elementos exclusivos o reservados para aquellos productos que sí lo son.<sup>164</sup>

Siendo el caso de que las medidas regulatorias efectivamente cumplan con los criterios para identificarse como reglamentos técnicos, se hace efectiva la aplicabilidad del *Acuerdo OTC* y, por lo tanto, del párrafo 2 del artículo 2.

## 2. *Objetivo legítimo*

Habiéndose establecido la aplicabilidad del *Acuerdo OTC* a una medida regulatoria mediante su caracterización legal como reglamento técnico, es procedente analizar el elemento de legitimidad del objetivo u objetivos<sup>165</sup> que persigue la medida en litigio.

Retomando lo establecido en la tercera oración del párrafo 2 del artículo del *Acuerdo OTC*, se observa que no hay una definición como tal ni características que permitan a los Miembros saber con certeza cuando –o conforme a qué– un objetivo es legítimo. No obstante, dicha oración enlista algunos ejemplos de “objetivos legítimos”:

Tales objetivos legítimos son, *entre otros*: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente.<sup>166</sup>

El uso de la expresión “entre otros” denota la apertura de dicha lista, es decir, que es enunciativa mas no limitativa respecto a los objetivos que se consideran legítimos para efectos del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*. De acuerdo con el Órgano de Apelación, el significado de la expresión “objetivo legítimo”, con base en las definiciones<sup>167</sup> de los términos “objetivo” y “legítimo”, consiste en el “fin [u] objeto lícito, justificable o

---

<sup>163</sup> *Idem*.

<sup>164</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 195.

<sup>165</sup> De acuerdo con el Grupo Especial en *Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor*, es “perfectamente posible, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico, que un mismo reglamento técnico persiga más de un objetivo”. *Cfr.* Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 7.342.

<sup>166</sup> Art. 2.2, *Acuerdo OTC* (énfasis añadido).

<sup>167</sup> Definiciones consultadas en el diccionario *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, *citado en el Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Atún II (México)*, notas al pie 636 y 637.

apropiado.<sup>168</sup> Adicionalmente, el Órgano de Apelación observó que los objetivos expresamente enumerados ofrecen un punto de referencia con respecto a qué otros objetivos se pueden considerar legítimos en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.<sup>169</sup>

Otra consideración relevante para determinar la legitimidad del objetivo de un reglamento técnico impugnado, es que en dicha evaluación “se puede tomar en cuenta el texto de instrumentos jurídicos, los antecedentes legislativos y otras pruebas relativas a la estructura y aplicación de la medida”,<sup>170</sup> incluyendo las disposiciones de los acuerdos abarcados (en el *Acuerdo de la OMC*).<sup>171</sup> En ese sentido, los considerandos sexto y séptimo del preámbulo del *Acuerdo OTC* refieren a varios objetivos, los cuales se superponen en gran parte con los objetivos listados en el párrafo 2 del artículo del *Acuerdo OTC*.<sup>172</sup>

Contrario a la exhaustividad de la lista de objetivos legítimos del artículo XX del GATT 1994,<sup>173</sup> la apertura de la lista de objetivos legítimos del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* “permite que los Miembros, en principio, persigan objetivos legítimos a través del uso de reglamentos técnicos, por ejemplo, etiquetados”.<sup>174</sup>

En *Estados Unidos – Atún II (México)*, el Órgano de Apelación aceptó la evaluación del Grupo Especial sobre los dos objetivos legítimos del reglamento técnico de etiquetado de proteger a los delfines y a los consumidores, siendo que estos últimos serían informados acerca del impacto de los métodos de pesca en alta mar, que consiste en la captura incidental de delfines.<sup>175</sup>

Posteriormente, en *Estados Unidos – EPO*, el Órgano de Apelación también aceptó la legitimidad del objetivo de “proporcionar a los consumidores información [a través de un etiquetado] sobre los países en que los animales de los que procede la carne que compran han nacido, se han criado y han sido sacrificados”<sup>176</sup> conforme al siguiente razonamiento:

---

<sup>168</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 313.

<sup>169</sup> *Idem*. Véase también el Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 444.

<sup>170</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 314.

<sup>171</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 372.

<sup>172</sup> *Ibidem*, párrafo 370, refiriendo al Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 313.

<sup>173</sup> Van den Bossche, Peter y Zdouc, Werner, *op. cit.*, p. 914, nota al pie 163.

<sup>174</sup> Matsushita, Mitsuo *et al.*, *op. cit.*, p. 452.

<sup>175</sup> *Idem*. Cfr. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 337.

<sup>176</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 453.

Observamos, a este respecto, que el suministro a los consumidores de información sobre el origen guarda cierta relación con el objetivo de la prevención de las prácticas que puedan inducir a error recogido tanto en el propio párrafo 2 del artículo 2 como en el apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, en la medida en que un etiquetado inexacto o engañoso podría inducir a error a los consumidores en cuanto al origen de los productos.<sup>177</sup>

Sin embargo, cabe destacar que la carga de la prueba de demostrar que el objetivo no es legítimo en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, corresponde al Miembro reclamante,<sup>178</sup> mientras que el Miembro demandado no tiene que probar la legitimidad de dicho objetivo.<sup>179</sup>

Por otra parte, la obligación sustantiva del párrafo 2 del artículo del *Acuerdo OTC* implica que el objetivo, además de ser legítimo, debe alcanzarse por el reglamento técnico en litigio. En *Estados Unidos – Atún II (México)*, el Órgano de Apelación destacó que la frase “alcanzar un objetivo legítimo” se refiere al “grado de la contribución que un reglamento técnico hace al logro del objetivo legítimo”<sup>180</sup> tomando como referencia el sexto considerando del preámbulo del *Acuerdo OTC*, el cual establece que no debe impedirse a un Miembro que adopte las medidas necesarias para alcanzar sus objetivos legítimos “a los niveles que considere apropiados”.<sup>181</sup> Por consiguiente, los Grupos Especiales deben tratar de averiguar –a partir del diseño, la estructura y el funcionamiento del reglamento técnico, así como de pruebas relativas a la aplicación de la medida- en qué grado el reglamento técnico impugnado, tal como se ha redactado y aplicado, contribuye realmente al objetivo legítimo perseguido por el Miembro.<sup>182</sup>

---

<sup>177</sup> *Ibidem*, párrafo 445.

<sup>178</sup> Van den Bossche, Peter y Zdouc, Werner, *op. cit.*, p. 915.

<sup>179</sup> *Idem*. Cfr. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 449 (en este caso, el Órgano de Apelación observó que el Grupo Especial procedió a examinar si los Estados Unidos habían demostrado la legitimidad del objetivo, aún habiendo reconocido que la carga de probar que un objetivo no es legítimo recae en los reclamantes).

<sup>180</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 315; Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 373.

<sup>181</sup> *Ibidem*, párrafo 316.

<sup>182</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 373; refiriendo al Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 317 (donde se hace referencia al Informe del Órgano de Apelación, *China – Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 252).

Con respecto a lo anterior, se considera que el requisito de “alcanzar el objetivo legítimo” se cumple en tanto se demuestre alguna capacidad objetiva o idoneidad para contribuir con dicho objetivo, sin que sea necesario alcanzar un mínimo de éxito o satisfacción.<sup>183</sup> Dicho cumplimiento se refuerza en atención a que no hay una exigencia para que un Grupo Especial discierna, identifique o establezca, en abstracto, el nivel al que el Miembro demandado desea o pretende alcanzar ese objetivo legítimo<sup>184</sup> ni los mecanismos específicos de aplicación a través de los cuales está previsto que alcance ese fin.<sup>185</sup> Sin embargo, el grado de contribución del objetivo deberá ser evaluado,<sup>186</sup> sopesado y confrontado<sup>187</sup> con y respecto de otros criterios<sup>188</sup> —como la contribución material<sup>189</sup> y la necesidad<sup>190</sup>— y de otras medidas menos restrictivas del comercio que permitan alcanzar el mismo objetivo por medios diferentes.<sup>191</sup>

## 2. *Restringir el comercio más de lo necesario*

El Órgano de Apelación en *Estados Unidos – Atún II (México)*, definió el concepto “restricción del comercio” como “algo que tiene un efecto limitador en el comercio”.<sup>192</sup> No obstante, debe destacarse que no todas las restricciones al comercio son incompatibles por *default* con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*. Esto se debe a que la expresión

---

<sup>183</sup> Matsushita, Mitsuo *et al.*, *op. cit.*, p. 455.

<sup>184</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.196, refiriendo al Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 390 (donde se hace referencia al Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 316).

<sup>185</sup> *Ibidem*, párrafo 7.229.

<sup>186</sup> De acuerdo con el Órgano de Apelación, un Grupo Especial debe evaluar la contribución efectiva de la medida en litigio al objetivo legítimo, de manera similar a la forma en que se determina la contribución de una medida al logro de un objetivo concreto en el contexto del artículo XX del GATT 1994. *Cfr.* Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 317, refiriendo al Informe del Órgano de Apelación, *China – Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 252.

<sup>187</sup> El Órgano de Apelación interpreta, por analogía en el contexto del artículo XX del *GATT 1994* y el artículo XIV del GATS, que la “necesidad” se determina sobre la base de un proceso en el que “se sopesa y se confronta” una serie de factores. *Cfr.* Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, nota al pie 643, refiriendo al Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 178; e Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafos 306-308.

<sup>188</sup> Matsushita, Mitsuo *et al.*, *op. cit.*, p. 455.

<sup>189</sup> De acuerdo con el Órgano de Apelación, en el caso del artículo XX del GATT 1994 se requiere una contribución material para alcanzar su objetivo. *Cfr.* Informe del Órgano de Apelación, *Brasil – Neumáticos recauchutados*, párrafo 151.

<sup>190</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 341; Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 461.

<sup>191</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.196, refiriendo al Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 387. Véase también el Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO (Artículo 21.5 – Canadá y México)*, párrafos 7.320 y 7.326.

<sup>192</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 319.

“obstáculos *innecesarios* al comercio internacional”<sup>193</sup> en la primera oración del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, insinúa que ciertos obstáculos son permitidos en tanto que sean estrictamente necesarios para alcanzar un objetivo legítimo.<sup>194</sup> Por consiguiente, se deduce que aquellos reglamentos técnicos que no sean restrictivos del comercio no pueden ser incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, toda vez que no es posible que lo restrinjan “más de lo necesario”.<sup>195</sup>

A fin de determinar si un reglamento técnico restringe el comercio más de lo necesario en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, el Órgano de Apelación estableció el siguiente examen de triple enfoque, denominado análisis “de la relación”:<sup>196</sup>

Un Grupo Especial debería empezar por tomar en consideración varios factores, entre ellos los siguientes: i) el grado de contribución que hace la medida al objetivo legítimo en cuestión; ii) el grado de restricción del comercio de la medida; y iii) la naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que crearía no alcanzar el objetivo u objetivos que persigue el Miembro a través de la medida.<sup>197</sup>

Además del análisis “de la relación”, el Órgano de Apelación consideró que, en la mayoría de los casos,<sup>198</sup> debe realizarse una comparación entre el reglamento técnico impugnado y posibles medidas alternativas,<sup>199</sup> como una forma de excluir la medida más restrictiva del comercio.<sup>200</sup> El Órgano de Apelación señaló que en dicho “análisis comparativo”<sup>201</sup> se debe considerar: (i) si la alternativa propuesta es menos restrictiva del comercio; (ii) si la alternativa propuesta haría una contribución equivalente al objetivo

---

<sup>193</sup> Art. 2.2, *Acuerdo OTC* (énfasis añadido).

<sup>194</sup> *Idem*.

<sup>195</sup> Van den Bossche, Peter y Zdouc, Werner, *op. cit.*, p. 913.

<sup>196</sup> *Ibidem*, p. 917.

<sup>197</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 322.

<sup>198</sup> El Órgano de Apelación señaló dos casos en los que puede no ser necesaria la comparación entre la medida en litigio y las posibles medidas alternativas: i) si la medida no restringe el comercio (porque es posible que no sea incompatible con el párrafo del artículo 2); y, ii) si la medida restringe el comercio y no hace *ninguna* (énfasis original) contribución al logro del objetivo legítimo (por que es posible que sea incompatible con esa disposición). Véase en Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, nota al pie 647.

<sup>199</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 322.

<sup>200</sup> Matsushita, Mitsuo *et al.*, *op. cit.*, p. 455.

<sup>201</sup> Van den Bossche, Peter y Zdouc, Werner, *op. cit.*, p. 917.

legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo; y, (iii) si la alternativa propuesta está razonablemente disponible.<sup>202</sup>

No obstante para que proceda el análisis “de la relación” es necesario que el Miembro reclamante presente<sup>203</sup> al Grupo Especial una presunción *prima facie*, mediante la cual ofrezca pruebas y argumentos suficientes para demostrar que el reglamento técnico restringe el comercio más de lo necesario para lograr la contribución que hace a los objetivos legítimos, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlos.<sup>204</sup> Asimismo, para realizar el análisis comparativo, se requiere que el Miembro reclamante incluya en la presunción *prima facie* una propuesta de medida regulatoria que sea menos restrictiva del comercio, haga una contribución equivalente y esté razonablemente disponible.<sup>205</sup>

Ante la presunción *prima facie*, corresponderá al Miembro demandado refutarla mediante pruebas y argumentos que demuestren que el reglamento técnico impugnado no restringe el comercio más de lo necesario para lograr su contribución al objetivo, y que la medida alternativa propuesta no está razonablemente disponible, no es menos restrictiva del comercio o no hace una contribución equivalente al logro del objetivo legítimo.<sup>206</sup>

#### A. *Análisis “de la relación”*

De acuerdo con el Órgano de Apelación, la evaluación para establecer si un reglamento técnico restringe el comercio “más de lo necesario” en términos del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, implica sopesar y confrontar<sup>207</sup> mediante un proceso holístico<sup>208</sup> los factores mencionados *supra*.

Antes de abordar cada uno de los factores del análisis “de la relación”, es preciso mencionar que el Órgano de Apelación en *Estados Unidos – EPO (Artículo 21.5 – Canadá y México)* confirmó que el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* no prescribe

---

<sup>202</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 322.

<sup>203</sup> Corresponde al Miembro reclamante la carga de la prueba de demostrar que el reglamento técnico es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* en razón de que se presume que todo reglamento técnico elaborado, adoptado o aplicado para alcanzar uno de los objetivos legítimos mencionados expresamente en dicha disposición, no crea un obstáculo innecesario al comercio internacional. *Cfr.* Art. 2.5 *Acuerdo OTC*.

<sup>204</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 322.

<sup>205</sup> *Idem*.

<sup>206</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 379, refiriendo al Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 323.

<sup>207</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, *supra* nota 187.

<sup>208</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO (Artículo 21.5 – Canadá y México)*, párrafo 5.202.

expresamente, en términos rígidos, una secuencia y orden de análisis,<sup>209</sup> lo cual se traduce a que no se requiere *a priori* un orden determinado<sup>210</sup> para llevar a cabo el proceso holístico. No obstante, el Órgano de Apelación señaló que dicha secuencia y orden de análisis puede emanar lógicamente de la naturaleza del examen bajo el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.<sup>211</sup> Adicionalmente, al no estar prescrita la manera de secuenciar los pasos de este análisis, su orden es “adaptable”<sup>212</sup> e incluso “puede adaptarse a las alegaciones, medidas, hechos y argumentos específicos de que se trate en un determinado caso”,<sup>213</sup> lo cual constituye un límite *per se* para determinar la secuencia y el orden de análisis.<sup>214</sup> Sin embargo, para efectos prácticos de esta tesis, se tomará como referencia el orden mencionado *supra*, en que los factores fueron enlistados originalmente por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos – Atún II (México)*.<sup>215</sup>

En cuanto al primer factor a evaluar, es decir, el *grado de contribución al logro de un objetivo legítimo*, el Órgano de Apelación ha señalado que no se trata de un concepto abstracto, sino algo que el propio reglamento técnico pone de manifiesto.<sup>216</sup> A su parecer, un Miembro de la OMC, al elaborar, adoptar y aplicar un reglamento técnico para perseguir un objetivo legítimo, articula implícita o explícitamente el grado al que trata de alcanzar dicho objetivo.<sup>217</sup>

Al respecto, el Grupo Especial “debe tratar de averiguar en qué grado el reglamento técnico impugnado, tal como se ha redactado y aplicado, contribuye realmente al objetivo legítimo perseguido por el Miembro, si es que contribuye en grado alguno”.<sup>218</sup> Para ello, el Grupo Especial realiza una evaluación objetiva<sup>219</sup> a partir de la presentación de: (i) pruebas específicas (i.e. el diseño, la estructura y el funcionamiento del reglamento técnico); y, (ii)

---

<sup>209</sup> *Idem*.

<sup>210</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.420.

<sup>211</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO (Artículo 21.5 – Canadá y México)*, párrafos 2.202 y 2.235.

<sup>212</sup> *Ibidem*, párrafo 2.205, refiriendo al Informe del Órgano de Apelación, *China – Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 247.

<sup>213</sup> *Idem*.

<sup>214</sup> *Ibidem*, párrafo 2.206.

<sup>215</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 322.

<sup>216</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 373.

<sup>217</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 316.

<sup>218</sup> *Ibidem*, párrafo 317. En la nota al pie 640, el Órgano de Apelación señaló la posible relevancia de evaluar si el reglamento técnico en litigio es capaz de lograr el objetivo legítimo.

<sup>219</sup> *Cfr.* Art. 11, *ESD*.

pruebas relativas a la aplicación<sup>220</sup> del reglamento técnico (e.g. las pruebas empíricas relativas a la implementación del reglamento técnico desde su entrada en vigor,<sup>221</sup> siendo algunos ejemplos el comportamiento y competencia de los precios entre los productos sujetos al reglamento técnico impugnado, el valor total del mercado, así como el valor y volumen de las importaciones de los productos en cuestión).<sup>222</sup>

Con base en estas pruebas, el Grupo Especial debe determinar con la “máxima precisión posible” en qué medida se han establecido los hechos pertinentes, así como también en qué medida dichas pruebas, tomadas en conjunto, apoyan la conclusión de que el reglamento técnico impugnado contribuye a su objetivo.<sup>223</sup> No obstante, el grado de precisión del Grupo Especial dependerá, entre otras cosas, de la naturaleza y la calidad de las pruebas que se le hayan presentado.<sup>224</sup>

Cabe destacar que, al sopesar y confrontar las pruebas específicas, es posible que el Grupo Especial tenga que evaluar el valor probatorio de testimonios de carácter científico, lo cual puede llegar a confundirse con la idea errónea de que el Grupo Especial tiene una “función de realizar determinaciones científicas”.<sup>225</sup> Sin embargo, se ha reiterado que la labor del Grupo Especial consiste en “ayudar al OSD a resolver una diferencia”<sup>226</sup> y, en ese contexto, su deber es considerar todas las pruebas puestas a su alcance y evaluar el valor probatorio de cada una de ellas.<sup>227</sup>

Por lo tanto, en la medida en que los Miembros recurran a testimonios científicos, el Grupo Especial podrá incluir en su evaluación un análisis de si tales testimonios “proviene[n] de una fuente respetada y competente”,<sup>228</sup> si tienen el “rigor científico y metodológico

---

<sup>220</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.484, refiriendo al Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 461.

<sup>221</sup> *Ibidem*, párrafos 7.932 – 7.933.

<sup>222</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafos 7.1217- 7.1218.

<sup>223</sup> *Ibidem*, párrafo 7.515.

<sup>224</sup> *Idem*.

<sup>225</sup> *Ibidem*, párrafo 7.514.

<sup>226</sup> *Idem*.

<sup>227</sup> *Ibidem*, párrafo 7.517, refiriendo al Informe del Órgano de Apelación, *Corea – Productos lácteos*, párrafo 137.

<sup>228</sup> *Ibidem*, párrafo 7.516, refiriendo al Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión*, párrafos 591-592, 598 y 601. En la nota al pie 1481, los Grupos Especiales aclararon que estas observaciones del Órgano de Apelación se formularon en el contexto de un análisis del “fundamento científico” de unas medidas sanitarias y fitosanitarias, las cuales se consideraron pertinentes, *mutatis mutandis*, para el análisis del valor probatorio de testimonios científicos controvertidos en otros contextos comparables.

necesario para que se considere información científica digna de crédito"<sup>229</sup> o reflejan "[opiniones] legítimamente científicas con arreglo a las normas de la comunidad científica de que se trate",<sup>230</sup> y "si el razonamiento formulado sobre la base de los testimonios científicos es objetivo y coherente".<sup>231</sup>

Otra consideración relevante en la evaluación del grado de contribución es la temporalidad de los efectos del reglamento técnico en litigio. Sobre este aspecto, los Grupos Especiales en *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, reconocieron que si bien dicha evaluación se efectúa a la luz de las pruebas de que disponen, deben tener en cuenta la posibilidad de que los efectos de determinados reglamentos técnicos puedan manifestarse tras un período más prolongado y en el futuro.<sup>232</sup> Al aplicar análogamente la observación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos – Gasolina* referente al apartado g) del artículo XX del GATT 1994<sup>233</sup> al contexto del *Acuerdo OTC*, los Grupos Especiales constataron que “algunas medidas de protección de la salud pública –[particularmente aquellas] basadas en respuestas conductuales a cambios previstos en creencias y actitudes– pueden tardar cierto tiempo en materializarse plenamente o percibirse en los datos pertinentes”.<sup>234</sup>

Pasando al segundo factor, es decir, *el grado en que el reglamento técnico restringe el comercio*, habría que recordar que el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* menciona los “obstáculos innecesarios” y por lo tanto permite cierto grado de restricción (i.e. el efecto limitador)<sup>235</sup> del comercio.<sup>236</sup> Sobre esta amplia noción de “restricción del comercio”,<sup>237</sup> el Grupo Especial en *Estados Unidos – EPO* constató:

No hay que respetar umbrales específicos para caracterizar una determinada medida como una "restricción" o calificarla como "restrictiva". Una "restricción" puede ser también cualquier cosa que restrinja algo, cualquier

---

<sup>229</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 591.

<sup>230</sup> *Idem.*

<sup>231</sup> *Idem.*

<sup>232</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.938.

<sup>233</sup> *Idem.*, refiriendo al Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Gasolina*, página 25. Véase también el Informe del Órgano de Apelación, *Brasil – Neumáticos recauchutados*, párrafo 153, nota 243.

<sup>234</sup> *Ibidem.*, párrafo 7.938 y 7.940.

<sup>235</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 319, refiriendo al Informe del Órgano de Apelación, *China – Materias primas*, párrafo 319 (En este último informe, el Órgano de Apelación abordó el efecto limitador en el comercio en el contexto del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT 1994).

<sup>236</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 319.

<sup>237</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 477.

limitación de actividad, o una condición limitadora. Además, a la luz del sentido del término "restrictivo", cabe considerar que una medida "que tiene *la naturaleza o el efecto* de una restricción" es una medida "restrictiva".<sup>238</sup>

Asimismo, el Órgano de Apelación confirmó que un reglamento técnico puede tener un grado considerable de restricción del comercio si limita las “oportunidades de competencia en el mercado” entre los productos que comprende el alcance de dicho reglamento técnico.<sup>239</sup> Posteriormente en *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, el Órgano de Apelación aclaró que las pruebas sobre modificaciones en las oportunidades de competencia, solamente se consideran suficientes para demostrar la restrictividad del comercio cuando el reglamento técnico impugnado discrimina entre productos importados y no importados (Trato Nacional) o entre productos de diferentes Miembros (Trato de Nación Más Favorecida).<sup>240</sup> Consecuentemente, en el caso de que el reglamento técnico impugnado no sea discriminatorio, se requerirán más pruebas al Miembro reclamante de los "efectos comerciales reales" para demostrar el carácter restrictivo del comercio de dicho reglamento técnico.<sup>241</sup>

Acercas del tercer factor, *la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias que crearía no alcanzar el objetivo legítimo*, el Órgano de Apelación ha establecido que su evaluación requiere de una identificación previa de ambos elementos,<sup>242</sup> la cual “no conlleva comparar [el reglamento técnico impugnado] y las posibles medidas alternativas ni considerar sus respectivos grados de contribución al objetivo”.<sup>243</sup>

En cuanto a la forma en que son evaluados los riesgos y la gravedad de las consecuencias, el Órgano de Apelación ha constatado que el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* no establece un método en particular ni define de qué forma deberían “tenerse en cuenta” dichos riesgos.<sup>244</sup> No obstante, la cuarta oración de esta disposición del *Acuerdo OTC* establece que al evaluar esos riesgos, es pertinente tomar en consideración, *inter alia*:

---

<sup>238</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 7.568 (énfasis original).

<sup>239</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO*, párrafos 477 y 479, refiriendo al Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 7.525.

<sup>240</sup> Mitchell, Andrew y Samlidis, Theodore, *supra* nota 118, p. 1014, citando al Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 6.385.

<sup>241</sup> *Idem*.

<sup>242</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO (Artículo 21.5 – Canadá y México)*, párrafo 2.217.

<sup>243</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.1321.

<sup>244</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO (Artículo 21.5 – Canadá y México)*, párrafo 2.218.

(i) la información disponible científica y técnica; (ii) la tecnología de elaboración conexas; o, (iii) los usos finales a que se destinen los productos.<sup>245</sup> Asimismo, al tomar como referencia el contexto del artículo XX del GATT 1994, el Órgano de Apelación señaló que la evaluación de este factor puede realizarse tanto en términos cualitativos como cuantitativos,<sup>246</sup> ya sea separando los análisis de los riesgos y de la gravedad, o examinándolos de manera conjunta, lo cual será determinado por el Grupo Especial en función del contexto del reglamento técnico impugnado.<sup>247</sup>

A pesar de las dificultades o inexactitud que puedan presentarse al evaluar estos elementos –debido a la naturaleza de esos riesgos o la gravedad de las consecuencias que se deriven de no alcanzar ese objetivo– estas no dispensan al Grupo Especial de su obligación de evaluar este factor.<sup>248</sup> De acuerdo con el Órgano de Apelación, “[u]n Grupo Especial [debe] seguir sopesando y confrontando mediante un proceso holístico todos los factores pertinentes”,<sup>249</sup> lo cual es indispensable toda vez que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC establece que “los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario... *teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo*”.<sup>250</sup>

## B. *Análisis comparativo*

Para terminar con el análisis de la obligación sustantiva del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, se procederá a examinar las condiciones que deben satisfacer las medidas alternativas propuestas en la presunción *prima facie*. Ello permitirá examinar los efectos de dichas medidas *vis-à-vis* el reglamento técnico impugnado, en aras de corroborar si este último restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar su objetivo legítimo. Dichas condiciones, en términos generales, consisten en: (i) ser menos restrictivas del comercio; (ii)

---

<sup>245</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.1260, refiriendo al Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 321. Véase también Van den Bossche, Peter y Zdouc, Werner, *op. cit.*, p. 919, nota al pie 198.

<sup>246</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO (Artículo 21.5 – Canadá y México)*, párrafo 2.218, refiriendo al Informe del Órgano de Apelación, *CE – Amianto*, párrafo 167.

<sup>247</sup> *Idem*.

<sup>248</sup> *Idem*.

<sup>249</sup> *Idem*.

<sup>250</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.1256 (énfasis añadido).

hacer una contribución equivalente al objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo; y, (iii) estar razonablemente disponibles.<sup>251</sup>

Con respecto a la primera condición, es claro que la medida o medidas que proponga el Miembro reclamante deben producir un efecto menos limitador en el comercio, ya que de lo contrario caería en el absurdo de reclamar que el reglamento técnico impugnado “restringe el comercio más de lo necesario”. En ese sentido, podría considerarse que el Miembro reclamante debería demostrar los efectos comerciales reales<sup>252</sup> del reglamento técnico impugnado<sup>253</sup> para poder sustentar que sus medidas alternativas generan un menor impacto negativo en el comercio. En cualquier caso, dichas medidas alternativas serán evaluadas por el Grupo Especial en el proceso holístico de sopesar y confrontar que se ha mencionado anteriormente.<sup>254</sup>

Por lo que se refiere a la segunda condición, el Órgano de Apelación ha considerado que la evaluación de la contribución equivalente de las medidas alternativas propuestas es esencial para determinar si el reglamento técnico impugnado restringe el comercio internacional más de lo necesario para alcanzar el grado de contribución que hace al logro del objetivo legítimo.<sup>255</sup> Sin embargo, dicha contribución equivalente no significa que deba ser idéntica a la del reglamento técnico impugnado.<sup>256</sup> Al evaluarse la equivalencia entre los respectivos grados de contribución, existe un margen de apreciación “cuyos contornos pueden variar en cada caso”,<sup>257</sup> toda vez que el reglamento técnico impugnado y las medidas alternativas propuestas pueden ofrecer diversos métodos o técnicas que, conjuntamente o por

---

<sup>251</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 322.

<sup>252</sup> Mitchell, Andrew y Samlidis, Theodore, *supra* nota 118, p. 1014, citando al Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 6.385.

<sup>253</sup> Siempre y cuando el reglamento técnico impugnado no sea discriminatorio. De serlo, es suficiente demostrar la discriminación para evidenciar la afectación a las oportunidades de competencia en el mercado, la cual se considera una restricción del comercio. *Cfr.* Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO*, párrafos 477 y 479, refiriendo al Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 7.525.

<sup>254</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO (Artículo 21.5 – Canadá y México)*, párrafo 2.213, refiriendo al Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 469 y nota al pie 749 al párrafo 376.

<sup>255</sup> *Ibidem*, párrafo 2.214, refiriendo al Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 461. Véase también el Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 322, *supra* nota 194. Cabe recordar que la comparación entre las medidas alternativas y el reglamento técnico impugnado no será necesaria cuando dicho reglamento no restrinja en absoluto el comercio o cuando no haga ninguna contribución al logro del objetivo legítimo pertinente. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, nota 647 al párrafo 322).

<sup>256</sup> *Ibidem*, párrafo 2.215.

<sup>257</sup> *Idem*.

separado, contribuyan a lograr el objetivo perseguido.<sup>258</sup> De ahí que se considere pertinente evaluar la equivalencia a partir del grado global de contribución que hace el reglamento técnico impugnado, y no de cualquier aspecto o componente individual aislado de la contribución.<sup>259</sup> No obstante, el Órgano de Apelación estableció que a pesar de las dificultades prácticas y, en determinados casos, la inexactitud que esta evaluación pudiera implicar, “no debería[n] en sí misma[s] y por sí misma[s], dispensar a un Grupo Especial de su obligación de evaluar la equivalencia de los respectivos grados de contribución”.<sup>260</sup>

Finalmente, la tercera condición es que las medidas alternativas propuestas se encuentren “razonablemente disponibles”. De acuerdo con el Órgano de Apelación, esta expresión se refiere a que dichas medidas funcionan como “herramientas conceptuales”<sup>261</sup> que ayudan a comprobar si un reglamento técnico impugnado restringe el comercio más de lo necesario.<sup>262</sup> Sin embargo, debe observarse que el Órgano de Apelación reconoce la naturaleza hipotética de las medidas alternativas -en razón de que todavía no existen en el Miembro demandado, o al menos no en la forma concreta que propone el Miembro reclamante-<sup>263</sup> lo cual implica que el Miembro reclamante no tiene que presentar descripciones completas y exhaustivas de las medidas alternativas que propone.<sup>264</sup> En todo caso, la carga de la prueba se traslada al Miembro demandado para demostrar que las medidas alternativas propuestas no están “razonablemente disponibles”.<sup>265</sup>

Cabe mencionar que al evaluar la carga de la prueba con respecto a la “disponibilidad razonable” en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, el Órgano de Apelación ha considerado el artículo XX del GATT 1994 y el artículo XIV del GATS como contextos pertinentes de interpretación.<sup>266</sup> Con base en la jurisprudencia de estos artículos, el Miembro

---

<sup>258</sup> *Idem.*

<sup>259</sup> *Ibidem*, párrafo 2.216. En la nota al pie 660, el Órgano de Apelación aclara no excluir la posibilidad de que haya aspectos de un reglamento técnico que puedan carecer de pertinencia en un determinado asunto, dependiendo de los productos, procesos o etiquetas específicos en litigio, o que un reglamento técnico pueda funcionar como parte de un conjunto de medidas orientadas hacia el mismo objetivo, a lo cual refiere al Informe del Órgano de Apelación, *Brasil – Neumáticos recauchutados*, párrafo 151.

<sup>260</sup> *Idem.*

<sup>261</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 320.

<sup>262</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO (Artículo 21.5 – Canadá y México)*, párrafo 2.328.

<sup>263</sup> *Idem.*

<sup>264</sup> *Ibidem*, párrafo 334.

<sup>265</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 379, refiriendo al Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 323.

<sup>266</sup> *Ibidem*, párrafo 329. Si bien el Órgano de Apelación reconoce que dichos artículos son excepciones, a diferencia del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* que establece obligaciones positivas, sostiene que la

demandado puede probar que una medida alternativa no está “razonablemente disponible” a partir de que demuestre: (i) la naturaleza teórica de la medida alternativa (e.g. el Miembro demandado no puede adoptarla);<sup>267</sup> o, (ii) la carga indebida impuesta por la medida alternativa<sup>268</sup> (e.g. dificultades técnicas importantes,<sup>269</sup> costos prohibitivos<sup>270</sup> o más altos para el presupuesto nacional en el capítulo del cumplimiento de las leyes;<sup>271</sup> o, repercusión en la rama de producción afectada, vulnerando su capacidad o voluntad de cumplir las prescripciones de la medida alternativa).<sup>272</sup> Se excluyen como carga indebida “[los] cambio[s] o gastos administrativo[s]”<sup>273</sup> en que pudiera incurrir el Miembro demandado.

Hasta aquí se concluye el análisis de compatibilidad respecto al párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, el cual se realizó en función de la secuencia y orden original del Órgano de Apelación<sup>274</sup> sobre el análisis “de la relación” y, subsecuentemente, el análisis comparativo de la “necesidad” de restringir el comercio. No obstante, se reitera que en la práctica dicha secuencia y orden de análisis de los factores queda sujeta a la discrecionalidad del Grupo Especial, que se encargará de sopesarlos y confrontarlos holísticamente.

#### IV. ACUERDO SOBRE LOS ADPIC: ARTÍCULO 20

Como se mencionó previamente, el *Acuerdo sobre los ADPIC* también busca liberalizar el comercio internacional. Sin embargo, a diferencia del *Acuerdo OTC*, el *Acuerdo sobre los ADPIC* lo hace mediante la protección de la propiedad intelectual, a partir de los objetivos establecidos en su preámbulo:

[R]educir las *distorsiones del comercio internacional y los obstáculos al mismo...* teniendo en cuenta la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y de asegurarse de que las

---

carga de la prueba respecto de una disposición concreta de los acuerdos abarcados *no puede* entenderse aisladamente de la lógica general de esa disposición y de la función para la que fue concebida (énfasis original), citando al Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 286.

<sup>267</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Juegos de azar*, párrafo 308.

<sup>268</sup> *Idem*. Véase también el Informe del Órgano de Apelación, *China – Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 327.

<sup>269</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Juegos de azar*, párrafo 308.

<sup>270</sup> *Idem*.

<sup>271</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 181.

<sup>272</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE – Productos derivados de las focas*, párrafo 5.277.

<sup>273</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China – Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 327.

<sup>274</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 322.

medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en *obstáculos al comercio legítimo*.<sup>275</sup>

En la consecución de estos diversos objetivos, los Miembros de la OMC se enfrentan al desafío de equilibrar sus políticas públicas,<sup>276</sup> las cuales, por un lado, deben brindar la suficiente protección a los derechos de propiedad intelectual<sup>277</sup> a fin de no desincentivar la innovación, la inversión y el comercio;<sup>278</sup> y por el otro, deben imponer ciertos límites a los derechos de propiedad intelectual a fin de que no obstaculicen indebidamente el flujo de bienes y servicios.<sup>279</sup>

La *rationale* de crear este equilibrio entre la protección de derechos de propiedad intelectual y la protección del interés público, se encuentra fundamentada en los artículos 7 y 8 del *Acuerdo sobre los ADPIC*. Por un lado, el artículo 7 establece los “Objetivos” del Acuerdo:

La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que *favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones*.<sup>280</sup>

Por su parte, el artículo 8, en sus numerales 1 y 2, prescribe los “Principios” del Acuerdo:

1. Los Miembros, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para *proteger la salud pública y la nutrición de la población*, o para promover el interés público en sectores de importancia

---

<sup>275</sup> Preámbulo del *Acuerdo sobre los ADPIC* (énfasis añadido).

<sup>276</sup> Van den Bossche, Peter y Zdouc, Werner, *op. cit.*, p. 996.

<sup>277</sup> Cottier, Thomas, “The Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights”, en Macrory, Appleton y Plummer (eds), *The World Trade Organization: Legal, Economic and Political Analysis*, Boston, Springer, 2005, p. 1054.

<sup>278</sup> Van den Bossche, Peter y Zdouc, Werner, *op. cit.*, p. 995.

<sup>279</sup> Cottier, Thomas, *op. cit.*, p. 1054.

<sup>280</sup> Art. 7o, *Acuerdo sobre los ADPIC* (énfasis añadido).

vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

2. Podrá ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.<sup>281</sup>

Ambos artículos son contexto pertinente para la interpretación y aplicación de las demás disposiciones del *Acuerdo sobre los ADPIC*, tal como lo constataron los Grupos Especiales en *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*:

Los artículos 7 y 8, junto con el preámbulo del *Acuerdo sobre los ADPIC*, articulan metas y principios generales subyacentes en dicho Acuerdo que han de tenerse presentes cuando se están interpretando disposiciones específicas del mismo en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.<sup>282</sup>

Asimismo, debe señalarse que el párrafo 5 de la *Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública* (“Declaración de Doha”)<sup>283</sup> también es contexto pertinente junto con los artículos 7 y 8 del *Acuerdo sobre los ADPIC* para la interpretación en particular del artículo 20.<sup>284</sup> Al respecto, el párrafo 5 la *Declaración de Doha* establece:

5. En consecuencia, y a la luz del párrafo 4 supra, al tiempo que mantenemos los compromisos que hemos contraído en el *Acuerdo sobre los ADPIC*, reconocemos que estas flexibilidades [otorgadas a los Miembros de la OMC para proteger la salud pública] incluyen:

a) Al aplicar las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, cada disposición del *Acuerdo sobre los ADPIC* se leerá

---

<sup>281</sup> Art. 8o, *Acuerdo sobre los ADPIC* (énfasis añadido).

<sup>282</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.2402, refiriendo al Informe del Grupo Especial, *Canadá – Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 7.26.

<sup>283</sup> Conferencia Ministerial, *Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, WT/MIN(01)/DEC/2, 20 de noviembre de 2001.

<sup>284</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.2411.

a la luz del *objeto y fin* del Acuerdo tal como se expresa, en particular, en sus *objetivos y principios*.<sup>285</sup>

A pesar de tratarse de una declaración y no una decisión,<sup>286</sup> los Grupos Especiales constataron que la *Declaración de Doha* constituye un “acuerdo ulterior” de los Miembros de la OMC en el sentido del párrafo 3 a) del artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (“CVDT”),<sup>287</sup> toda vez que fue adoptada por una decisión consensuada de los Miembros de la OMC,<sup>288</sup> después del acuerdo abarcado pertinente (i.e. *Acuerdo de Marrakech*, cuyo Anexo 1C comprende el *Acuerdo sobre los ADPIC*) y los términos y el contenido de la *Declaración de Doha* expresan un acuerdo entre los Miembros sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones del *Acuerdo sobre los ADPIC*.<sup>289</sup>

Habiendo aclarado el contexto interpretativo del artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, es procedente analizar su contenido:

Artículo 20. Otros requisitos.

No se complicará *injustificablemente* el uso de una marca de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales con *exigencias especiales*, como por ejemplo el uso con otra marca de fábrica o de comercio, el uso en una forma especial o el uso de una manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Esa disposición no impedirá la exigencia de que la marca que identifique a la empresa productora de los bienes o servicios sea usada

---

<sup>285</sup> Conferencia Ministerial, *Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, WT/MIN(01)/DEC/2, 20 de noviembre de 2001, párrafo 5 (énfasis añadido).

<sup>286</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.2410.

<sup>287</sup> Art. 31, párrafo 3, inciso a), *CVDT*: “31. Regla general de interpretación: 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones”.

<sup>288</sup> *Ibidem*, párrafo 7.2409, refiriendo al Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 262. Véanse también el Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.27, nota al pie 39; Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Madera blanda VI*, párrafo 7.18; Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 7.351; Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (Artículo 21.5 – CE)*, párrafo 7.81; e Informe del Grupo Especial, *Japón – DRAM (Corea)*, párrafo 7.354.

<sup>289</sup> *Ibidem*, párrafos 7.2409 y 7.2410.

juntamente, pero no vinculadamente, con la marca que distinga los bienes o servicios específicos en cuestión de esa empresa.<sup>290</sup>

A primera vista, puede observarse una obligación negativa en el artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, que establece, en términos generales, que los Miembros no complicarán injustificablemente con exigencias especiales el uso de marcas de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales. Para establecer la incompatibilidad de una medida regulatoria con esta disposición, se deben evaluar los siguientes elementos: (i) la existencia de exigencias especiales; (ii) dichas exigencias deben complicar el uso de marcas de fábrica o de comercio en el curso del comercio; y (iii) deben hacerlo injustificablemente.<sup>291</sup>

#### 1. *Existencia de exigencias especiales*

Para constatar la existencia de exigencias especiales, los Grupos Especiales en *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, examinaron el significado de “exigencias especiales” conforme al contexto, objeto y fin, tanto del artículo 20 como del *Acuerdo sobre los ADPIC* en general.<sup>292</sup>

A la luz del artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC* y de las definiciones de los términos “exigencia”<sup>293</sup> y “especial”,<sup>294</sup> las exigencias especiales son aquellas condiciones que tienen una relación estrecha o exclusiva con su objeto específico, el cual es, en el contexto del artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, el uso de marcas de fábrica o de comercio en el curso de las operaciones comerciales.<sup>295</sup> Dichas condiciones pueden comprender una exigencia de no hacer algo, en particular la prohibición de usar de una marca de fábrica o de comercio.<sup>296</sup> Es decir, la medida regulatoria impugnada debe ser vinculante, específica y debe

---

<sup>290</sup> Art. 20, *Acuerdo sobre los ADPIC* (énfasis añadido).

<sup>291</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 6.643. Véase también el Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafos 7.2220 y 7.2293.

<sup>292</sup> *Ibidem*, párrafo 7.2221.

<sup>293</sup> *Ibidem*, párrafo 7.2223.

<sup>294</sup> *Idem*, refiriendo al Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*, párrafo 6.109.

<sup>295</sup> *Ibidem*, párrafo 7.2231.

<sup>296</sup> *Idem*.

tener un efecto directo en el uso de marcas de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales.<sup>297</sup>

Cabe mencionar que el artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC* presenta una lista ilustrativa de exigencias especiales, a saber: (i) el uso con otra marca de fábrica o de comercio; (ii) el uso en una forma especial; o, (iii) el uso de una manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas.<sup>298</sup> No obstante, al ser ilustrativa, esta lista no implica que otros tipos de exigencias, incluida una exigencia equivalente a una prohibición del uso, estén excluidos del ámbito de aplicación del artículo 20.<sup>299</sup>

Con base en las anteriores consideraciones, se puede determinar la existencia de exigencias especiales en la medida regulatoria en litigio a partir de los siguientes aspectos: (i) si prescribe condiciones al uso de marcas de fábrica o de comercio; (ii) si las condiciones guardan relación con las marcas de fábrica o de comercio y sus funciones; (iii) si las condiciones abordan específicamente ese uso; y (iv) si las condiciones son limitadas en su aplicación.<sup>300</sup>

Antes de abordar la siguiente subsección, es preciso señalar que el *Acuerdo sobre los ADPIC* no establece como tal una definición de “marcas de fábrica o de comercio”, sino más bien especifica que estas pueden ser constituidas por “cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas”.<sup>301</sup> Más aún, se enlistan los signos que pueden registrarse como marcas de fábrica o de comercio, a saber: palabras; nombres de persona; letras; números; elementos figurativos; combinaciones de colores; así como cualquier combinación de estos signos.<sup>302</sup>

---

<sup>297</sup> De Amstalden, Mariela, “Trademarks: Special Requirements under Article 20 WTO TRIPS”, 2021, [https://www.researchgate.net/publication/342926116\\_Trademarks\\_Special\\_Requirements\\_under\\_Article\\_20\\_WTO\\_TRIPS](https://www.researchgate.net/publication/342926116_Trademarks_Special_Requirements_under_Article_20_WTO_TRIPS), consultado el 25 de julio de 2021.

<sup>298</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 6.640.

<sup>299</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.2226.

<sup>300</sup> *Ibidem*, párrafo 7.2231.

<sup>301</sup> Art. 15, numeral 1, *Acuerdo sobre los ADPIC*.

<sup>302</sup> *Idem*.

## 2. *Complicación del uso de marcas de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales*

De acuerdo con los términos del artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, las exigencias especiales pueden ser declaradas incompatibles con esa disposición solo si “complican” el “uso de una marca de fábrica o comercio en el curso de operaciones comerciales”.<sup>303</sup>

Al analizar el significado del verbo “complicar”,<sup>304</sup> los Grupos Especiales en *Australia – Empaquetado genérico del tabaco* determinaron que dicho verbo se refiere a que las exigencias “restringan u obstaculicen” el uso de una marca de fábrica o de comercio.<sup>305</sup> Asimismo, los Grupos Especiales observaron que las exigencias especiales en el sentido del artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC* pueden producir desde complicaciones limitadas, como las resultantes de los tipos de exigencias enlistadas en el texto de la disposición, hasta complicaciones de mayor alcance, como la prohibición de usar una marca de fábrica o de comercio en determinadas situaciones.<sup>306</sup>

Más aún, las complicaciones derivadas de las exigencias especiales deben producirse “en el curso de operaciones comerciales”. De acuerdo con la interpretación sistemática<sup>307</sup> realizada por los Grupos Especiales en *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, el concepto de “curso de operaciones comerciales” se refiere al proceso relacionado con las actividades comerciales,<sup>308</sup> el cual puede incluir situaciones de preventa o posventa.<sup>309</sup>

Debe notarse que es en las operaciones comerciales donde se hace (y se limita) el “uso” de las marcas de fábrica o de comercio. En ese sentido, se ha reconocido que dicho “uso” es pertinente para la adquisición y el mantenimiento del “carácter distintivo”<sup>310</sup> de un determinado producto o servicio,<sup>311</sup> lo cual es congruente con el artículo 15 del *Acuerdo sobre los ADPIC*. Sin embargo, el uso de marcas de fábrica o comercio no se circunscribe a

---

<sup>303</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.2234.

<sup>304</sup> *Ibidem*, párrafo 7.2235.

<sup>305</sup> *Idem*.

<sup>306</sup> *Ibidem*, párrafo 7.2239.

<sup>307</sup> Las otras disposiciones consideradas por los Grupos Especiales fueron: (i) párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo sobre los ADPIC*; (ii) párrafo 3, inciso 3, del artículo 10 bis del *Convenio de París de 1967*; (iii) párrafo 8 del artículo 24 del *Acuerdo sobre los ADPIC*; (iv) párrafo 3, inciso 2, del artículo 10 bis del *Convenio de París de 1967*. Cfr. *Ibidem*, párrafo 7.2262.

<sup>308</sup> *Ibidem*, párrafo 7.2261.

<sup>309</sup> *Ibidem*, párrafos 7.2262 y 7.2263.

<sup>310</sup> *Ibidem*, párrafo 7.1886.

<sup>311</sup> *Ibidem*, párrafo 7.2285.

ese propósito de distinguir productos y servicios de una empresa de los de otras empresas,<sup>312</sup> sino que se extiende a una mayor diversidad de actividades comerciales, publicitarias y promocionales.<sup>313</sup>

En resumen, para acreditar la incompatibilidad con el artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, la medida regulatoria impugnada (mediante condiciones vinculantes) debe restringir u obstaculizar el uso de marcas de fábrica o de comercio para distinguir, comercializar, publicitar y promocionar determinados productos o servicios. No obstante, también es necesario demostrar que la medida regulatoria impugnada actúa de manera injustificada.

### 3. “Injustificablemente”

De acuerdo con el Órgano de Apelación en *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, para establecer que el uso de una marca de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales se está complicando “injustificablemente” con exigencias especiales, se debe demostrar que el objetivo de la medida regulatoria impugnada no apoya suficientemente las complicaciones resultantes de esas exigencias.<sup>314</sup> Para ello, se desarrolló la evaluación de los siguientes aspectos: (i) la naturaleza y la magnitud de las complicaciones resultantes de las exigencias especiales, teniendo en cuenta el interés legítimo del titular de la marca de fábrica o de comercio en utilizar su marca en el curso de operaciones comerciales; (ii) las razones de la imposición de exigencias especiales; y, (iii) una demostración del modo en que las razones de la imposición de exigencias especiales apoyan las complicaciones resultantes.<sup>315</sup>

#### A. *La naturaleza y la magnitud de las complicaciones resultantes de las exigencias especiales, teniendo en cuenta el interés legítimo del titular de la marca de fábrica o de comercio en utilizar su marca en el curso de operaciones comerciales*

En este primer aspecto es conveniente recordar que los Grupos Especiales en *Australia – Empaquetado genérico del tabaco* constataron que las complicaciones resultantes de las exigencias especiales pueden ser limitadas o de mayor alcance.<sup>316</sup> Más aún, los Grupos

---

<sup>312</sup> *Ibidem*, párrafo 7.2286.

<sup>313</sup> *Ibidem*, párrafo 7.2285.

<sup>314</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 6.659.

<sup>315</sup> *Idem*. Véase también el Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.2430.

<sup>316</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.2239.

Especiales caracterizaron la naturaleza y magnitud de las prohibiciones impuestas al uso de marcas de fábrica o de comercio como “de gran alcance”.<sup>317</sup>

Es importante destacar que la eliminación de signos o de sus combinaciones menoscaba la capacidad de las marcas de fábrica o de comercio para señalar a los consumidores la calidad, las características y reputación de los productos y servicios.<sup>318</sup> Al respecto, en *CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Estados Unidos)*,<sup>319</sup> el Grupo Especial explicó que “cada titular de una marca de fábrica o de comercio tiene un interés legítimo en preservar ese carácter distintivo, o capacidad de distinguir, de su marca de fábrica o de comercio”.<sup>320</sup> Dicho interés incluye “usar su propia marca en relación con los bienes y servicios pertinentes de sus empresas propias y autorizadas”,<sup>321</sup> así como “el valor económico de su marca derivado del renombre que disfruta y de la calidad que denota”.<sup>322</sup>

Además del reconocimiento de la legitimidad del interés del titular de una marca de fábrica o de comercio en utilizar su marca con diversas finalidades, se tiene que analizar la repercusión de la medida impugnada en la capacidad del titular del derecho para usar marcas de fábrica o de comercio para esas finalidades.<sup>323</sup> Lo anterior sin perjuicio de que la repercusión de la medida impugnada pueda variar en función de las distintas finalidades para las que el titular del derecho quiera utilizar su marca.<sup>324</sup>

Al efecto, cabe reiterar que el uso de las marcas de fábrica o de comercio no está limitado a distinguir los productos y servicios de una empresa de los de otras empresas,<sup>325</sup> toda vez que el artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC* no hace distinciones entre las diferentes funciones que las marcas de fábrica o de comercio pueden desempeñar en el

---

<sup>317</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 6.675.

<sup>318</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.2558.

<sup>319</sup> Los Grupos Especiales aclararon que el análisis de “los intereses legítimos del titular de la marca” en torno al artículo 17 del *Acuerdo sobre los ADPIC* realizado por el Grupo Especial en *CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Estados Unidos)*, proporciona “orientación contextual” por lo que respecta a la legitimidad de las preocupaciones acerca de las limitaciones del uso de marcas de fábrica o de comercio a los efectos del artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*. Cfr. *Ibidem*, 7.2561.

<sup>320</sup> *Idem*, refiriendo al Informe del Grupo Especial, *CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Estados Unidos)*, párrafo 7.664.

<sup>321</sup> *Idem*.

<sup>322</sup> *Idem*.

<sup>323</sup> *Ibidem*, 7.2562.

<sup>324</sup> *Idem*.

<sup>325</sup> *Ibidem*, párrafos 7.2262-63.

mercado.<sup>326</sup> Sin embargo, al no permitir el uso de marcas de fábrica o de comercio, la medida impugnada impide que los titulares las utilicen para transmitir cualesquiera mensajes acerca de los productos y sus características, ya sean funcionales o intangibles, y obtengan así algún valor económico de su uso.<sup>327</sup> No obstante, las repercusiones prácticas de esos impedimentos o prohibiciones se pueden considerar parcialmente “mitigadas” en tanto que la medida impugnada permita a los titulares de las marcas de fábrica o de comercio utilizar otras marcas (por ejemplo, marcas verbales, incluido el nombre de la marca y de la variante) para distinguir unos de otros sus productos.<sup>328</sup>

Es importante destacar que el artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC* no señala de que forma debe “tenerse en cuenta” el interés legítimo de los titulares de marcas de fábrica o de comercio. Por tal motivo, y conforme a lo analizado por los Grupos Especiales en *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, podría considerarse que la permisión de utilizar otras marcas, para distinguir (suficientemente) los productos de una empresa de los de otras,<sup>329</sup> es un indicio de que la medida impugnada “tiene en cuenta” el interés legítimo de los titulares de las marcas de fábrica o de comercio. Asimismo, podría considerarse que se tiene en cuenta el interés legítimo del titular de la marca de fábrica o de comercio cuando el Miembro que emitió la medida impugnada, mediante otros ordenamientos legales internos, preserve la capacidad del titular de la marca de fábrica o de comercio para protegerla, registrarla y mantener su registro.<sup>330</sup>

#### B. *Las razones de la imposición de exigencias especiales*

Dado que las medidas regulatorias pueden combinar las formas de reglamentos técnicos y de exigencias especiales, es posible identificar el mismo objetivo legítimo en ambas modalidades. En *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, los Grupos Especiales observaron que las prescripciones en materia de marcas de fábrica o de comercio pueden formar parte integrante de una medida principal que también incluya la normalización de

---

<sup>326</sup> *Ibidem*, 7.2563.

<sup>327</sup> *Ibidem*, 7.2569.

<sup>328</sup> *Ibidem*, 7.2570.

<sup>329</sup> El Órgano de Apelación aborda esa permisión como “la posibilidad de los titulares de obtener valor económico de sus marcas”. *Cfr.* Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 6.675.

<sup>330</sup> *Ibidem*, párrafo 7.2574.

otros elementos de los productos identificables.<sup>331</sup> Por consiguiente, el análisis en el contexto del párrafo 2 del artículo del *Acuerdo OTC* que incluya prescripciones relacionadas con marcas de fábrica o de comercio, es contexto pertinente para determinar la preocupación de política subyacente a los efectos del artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*.<sup>332</sup>

Por ejemplo, en el caso de *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, los Grupos Especiales recordaron que el Órgano de Apelación ha reconocido que la protección de la vida y la salud de las personas es un valor “vital y de la máxima importancia”.<sup>333</sup> En ese sentido, los Grupos Especiales reiteraron la interpretación conjunta del párrafo 1 del artículo 8 del *Acuerdo sobre los ADPIC* con el párrafo 5 de la *Declaración de Doha* a fin de arrojar luz sobre la salud pública, la cual constituye uno de los tipos de intereses sociales que pueden proporcionar una base para justificar medidas con arreglo a los términos específicos del artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*.<sup>334</sup> En otras palabras, la razón por la que Australia aplicó las prescripciones en materia de marcas de fábrica o de comercio (como parte integrante de las medidas TPP) era “mejorar la salud pública reduciendo el consumo de productos de tabaco y la exposición a estos productos”.<sup>335</sup>

### C. *Las razones de la imposición de exigencias especiales apoyan las complicaciones resultantes*

A fin de examinar si las razones proporcionan un apoyo suficiente a las complicaciones resultantes, se tienen que evaluar las preocupaciones (en la materia del interés social de que se trate) subyacentes en las prescripciones relativas a las marcas de fábrica o de comercio.<sup>336</sup> Dicha evaluación se efectúa a través de contrastar las prescripciones con las repercusiones en el uso de las marcas de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales, habida cuenta de la naturaleza y magnitud de las complicaciones en cuestión.<sup>337</sup>

Por ejemplo, en *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, los Grupos Especiales constataron que la eliminación de las características de diseño en el empaquetado para la

---

<sup>331</sup> *Ibidem*, párrafo 7.2586.

<sup>332</sup> *Ibidem*, párrafo 7.2586.

<sup>333</sup> *Ibidem*, párrafo 7.2587 refiriendo al Informe del Órgano de Apelación, *CE – Amianto*, párrafo 172.

<sup>334</sup> *Ibidem*, párrafo 7.2588.

<sup>335</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 6.678. Véase también el Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.2586.

<sup>336</sup> *Ibidem*, párrafo 7.2591.

<sup>337</sup> *Idem*.

venta al por menor y en los propios productos (cigarrillos y puros) era adecuada para reducir el atractivo de los productos de tabaco y aumentar la eficacia de las políticas integrales de control de tabaco en Australia.<sup>338</sup> Por lo tanto, en ese caso el diseño global de las medidas TPP (del que las prescripciones relativas a las marcas de fábrica o de comercio formaban parte integrante), reforzó la conclusión de que las razones para su adopción apoyan suficientemente esas prescripciones, por lo que se constató que estas no se aplicaron “injustificablemente”.<sup>339</sup>

A diferencia del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, que se refiere a “obstáculos innecesarios al comercio internacional”, el artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC* exige que no “compli[que] injustificablemente” el uso de marcas de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales.<sup>340</sup> Asimismo, el artículo 20 confiere cierta autonomía reglamentaria a los Miembros mediante el uso del término “injustificablemente”.<sup>341</sup> Por consiguiente, no es necesaria ni apropiada la trasposición del examen de las medidas alternativas propuestas en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* al análisis realizado en el marco del artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, para determinar si las razones “apoyan lo suficiente” a las complicaciones resultantes, toda vez dichas disposiciones se centran en aspectos diferentes.<sup>342</sup>

---

<sup>338</sup> *Ibidem*, párrafo 7.2593.

<sup>339</sup> *Idem*.

<sup>340</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 6.687.

<sup>341</sup> *Ibidem*, párrafo 6.695.

<sup>342</sup> *Ibidem*, párrafo 6.697.

## CAPÍTULO TERCERO

### IMPLICACIONES JURÍDICAS EN LOS ETIQUETADOS NUTRICIONALES FRONTALES LATINOAMERICANOS

Cabe observar que el Órgano de Apelación ha establecido que “[e]n principio, cualquier acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias”.<sup>343</sup> En ese sentido, los etiquetados nutricionales frontales de Chile, Ecuador, México, Perú y Uruguay constituyen actos atribuibles<sup>344</sup> a estos Miembros y, por lo tanto, son susceptibles de ser impugnados<sup>345</sup> por presunta incompatibilidad<sup>346</sup> con ciertas disposiciones del marco regulatorio de la OMC.

Por consiguiente, en el presente capítulo se explorarán los posibles efectos jurídicos que resultarían de la impugnación de los etiquetados nutricionales frontales en cuestión mediante el mecanismo de solución de diferencias de la OMC. Para este propósito, primero se abordarán las preocupaciones comerciales específicas generadas por los etiquetados nutricionales frontales en cuestión. Posteriormente, se explorarán las implicaciones jurídicas de los etiquetados nutricionales frontales a la luz del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* y del artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*. Por último, se observarán algunas consideraciones generales sobre las implicaciones de los acuerdos comerciales regionales en los etiquetados nutricionales frontales en cuestión.

#### I. PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS EN TORNO A LOS ETIQUETADOS NUTRICIONALES FRONTALES LATINOAMERICANOS

A la fecha, ninguno de los etiquetados nutricionales frontales en cuestión ha sido sometido al mecanismo de solución de diferencias de la OMC. Sin embargo, debe observarse que todos ellos generaron “preocupaciones comerciales específicas” en el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (“Comité OTC”).

---

<sup>343</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

<sup>344</sup> De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 3 del *ESD*, la medida sometida al mecanismo de solución de diferencias debe ser adoptada por un Miembro de la OMC. *Cfr.* Yanovich, Alan y Voon, Tania, *supra* nota 112, p. 120.

<sup>345</sup> Art. 22.9, *ESD*.

<sup>346</sup> Art. XXIII, numeral 1, inciso b), *GATT 1994*. *Cfr.* Yanovich, Alan y Voon, Tania, *op. cit.*, p. 118.

Al tratarse de medidas OTC, cada uno de los Miembros (i.e. Chile, Ecuador, México, Perú y Uruguay) presentó su notificación ordinaria sobre el proyecto de medida, es decir, la propuesta de reglamento técnico a adoptar. Cabe mencionar que, mediante esta práctica de notificación de proyecto de medida, se informa a los demás Miembros de la OMC que se está elaborando algún reglamento técnico, de modo que puedan “reaccionar rápidamente, a menudo a través del sector privado, antes de que se promulgue el texto legislativo”.<sup>347</sup>

En términos generales, dicha reacción consiste en la formulación de observaciones sobre la medida,<sup>348</sup> las cuales deben tenerse en cuenta en las conversaciones que mantengan los Miembros y en los resultados que estas produzcan.<sup>349</sup> Sin embargo, la falta de respuesta a las observaciones planteadas o la emisión de respuestas confusas, pueden ocasionar la formulación de una preocupación comercial específica en el Comité OTC.<sup>350</sup> Esto es de particular interés considerando que se ha llegado a demostrar una “fuerte relación positiva” entre las notificaciones de preocupaciones comerciales específicas en materia de OTC y las solicitudes de consultas que citan el *Acuerdo OTC* dentro del mecanismo de solución de diferencias.<sup>351</sup>

A continuación, se observarán las preocupaciones comerciales específicas sobre los etiquetados nutricionales frontales en cuestión, según se identifican en la base de datos del Sistema de Gestión de la Información OTC.<sup>352</sup>

---

<sup>347</sup> OMC, “Prólogo”, en *Guía para los servicios de información OTC-OMC. Cómo impulsar la transparencia*. Ginebra, OMC, 2018, p. 3.

<sup>348</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>349</sup> Art. 2.9.4, *Acuerdo OTC*.

<sup>350</sup> OMC, *op. cit.*, p. 57.

<sup>351</sup> Ghodsi, Mahdi, *The Role of Specific Trade Concerns Raised on TBTs in the Import of Products to the EU, USA and China. Working Paper 116*, Junio 2015, Viena, Instituto de Viena para Estudios Económicos Internacionales, p. 2. Véase también Ghodsi, Mahdi y Michalek, Jan, *Technical Barriers to Trade Notifications and Dispute Settlement of the WTO. Working Papers N° 22/2014 (139)*, Varsovia, Universidad de Varsovia, Facultad de Ciencias Económicas, 2014, p. 18.

<sup>352</sup> El Sistema de Gestión de la Información OTC es una base de datos en la que se pueden buscar todas las notificaciones OTC presentadas por los Miembros y todas las preocupaciones comerciales específicas planteadas en el Comité OTC. En este sistema también se encuentran los datos de los servicios de información OTC, las declaraciones sobre la aplicación, los acuerdos entre Miembros y otros documentos en la esfera de los OTC. *Cfr.* OMC, *op. cit.*, p. 109.

## 1. *Chile*

- **Título de la preocupación comercial:** Chile - Propuesta de modificación al Reglamento Sanitario de los Alimentos, Decreto Supremo N° 977/96 (ID 370).<sup>353</sup>
- **Miembros que plantearon la preocupación comercial:** Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos, Guatemala, México, Perú, Suiza y la Unión Europea.<sup>354</sup>
- **Cuestiones planteadas:** Discriminación; más información/aclaraciones; normas internacionales; obstáculo innecesario al comercio; legitimidad; tiempo para la adaptación/plazo prudencial; transparencia; impacto en el etiquetado obligatorio de envases pequeños; falta de base científica para los umbrales de nutrientes; requisitos onerosos; proporcionalidad; cobertura de la superficie del paquete; colocación de sello/etiqueta en el paquete; aumento de costos; engañoso al consumidor; disponibilidad de enfoques alternativos; plazos de ejecución demasiado breves.<sup>355</sup>
- **Descripción de la preocupación comercial:** La propuesta de modificación notificada al Reglamento Sanitario de los Alimentos (Decreto Supremo N ° 977/96) contiene disposiciones sobre la composición nutricional de los alimentos y sobre la publicidad de los alimentos, de conformidad con la Ley N° 20.606.

El texto notificado define el tamaño de las cantidades de referencia consumidas habitualmente, que deben tenerse en cuenta al calcular el contenido de nutrientes críticos y aplicar etiquetas de advertencia a los productos alimenticios. Dichas cantidades de referencia se han definido de acuerdo con la política de salud pública, que busca reducir la ingesta de los nutrientes críticos indicados. Si bien la cantidad habitualmente consumida de cada alimento varía mucho, principalmente debido a diferencias en la composición nutricional y a otras variables como los tiempos de ingesta, las formas de consumo y el propósito al que se destina el alimento, también puede proporcionar información relevante sobre la ingesta y hace posible estimar la exposición al peligro con respecto a nutrientes críticos.<sup>356</sup>

---

<sup>353</sup> Título en inglés: Chile – Proposed amendment to the Food Health Regulations, Supreme Decree No. 977/96 (ID 370). *Cfr.* Sistema de Gestión de la Información OTC, *Preocupación comercial específica IMS ID 370*, s.f., <http://tbims.wto.org/es/SpecificTradeConcerns/View?ImslId=370>, consultado el 12 de octubre de 2021.

<sup>354</sup> *Idem.*

<sup>355</sup> *Idem.*

<sup>356</sup> *Idem* (traducción propia).

## 2. Ecuador

- **Título de la preocupación comercial:** Ecuador - Decreto Ejecutivo del Ministerio de Salud Pública (Acuerdo) No. 00004522 que modifica el Reglamento Sanitario para el Etiquetado de Alimentos Elaborados para Consumo Humano (ID 416).<sup>357</sup>
- **Miembros que plantearon la preocupación comercial:** Brasil, Canadá, Unión Europea y Estados Unidos.<sup>358</sup>
- **Cuestiones planteadas:** Más información/aclaraciones; normas internacionales; obstáculo innecesario al comercio; legitimidad; tiempo para la adaptación/plazo prudencial; transparencia; impacto significativo en los fabricantes extranjeros; aumento de las tasas de obesidad; omisión de consultas públicas con las partes interesadas nacionales; cambios en el etiquetado que requieren el rediseño de todas las etiquetas de los alimentos procesados.<sup>359</sup>
- **Descripción de la preocupación comercial:** El proyecto de Reglamento notificado establece los requisitos de etiquetado de los productos alimenticios elaborados y envasados: ámbito de aplicación, contenido específico; condiciones generales, requisitos, pruebas de evaluación de la conformidad, estándares de referencia y estándares consultados; demostración de cumplimiento; procedimiento administrativo para verificar el cumplimiento; autoridad de inspección y supervisión; régimen de sanciones; responsabilidad de los organismos de evaluación de la conformidad; revisión y actualización; y desregulación.<sup>360</sup>

Este proyecto de Reglamento Técnico establece que el etiquetado de los productos alimenticios procesados y envasados debe cumplir con los requisitos establecidos en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 1334-1, 1334-2 y 2074 y en la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.<sup>361</sup>

---

<sup>357</sup> Título en inglés: Ecuador – Ministry of Public Health Executive Decree (Agreement) No. 00004522 amending the Sanitary Regulations for the Labelling of Processed Foods for Human Consumption (ID 416). Cfr. Sistema de Gestión de la Información OTC, *Preocupación comercial específica IMS ID 416*, s.f., <http://tbims.wto.org/es/SpecificTradeConcerns/View?ImId=416>, consultado el 12 de octubre de 2021.

<sup>358</sup> *Idem.*

<sup>359</sup> *Idem.*

<sup>360</sup> *Idem.*

<sup>361</sup> *Idem.*

### 3. *México*

- **Título de la preocupación comercial:** México - Proyecto de Enmienda a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI / SSA1-2010: Especificaciones generales para el etiquetado de alimentos preenvasados y bebidas no alcohólicas (ID 608).<sup>362</sup>
- **Miembros que apoyaron el objetivo legítimo de la medida:**<sup>363</sup> Chile, Colombia y Paraguay.<sup>364</sup>
- **Miembros que plantearon la preocupación comercial:** Canadá, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Suiza y la Unión Europea.<sup>365</sup>
- **Cuestiones planteadas:** Más información/aclaraciones; normas internacionales; obstáculo innecesario al comercio; legitimidad; tiempo para la adaptación/plazo prudencial; transparencia; engañoso al consumidor; falta de claridad; requisitos onerosos; preocupación por los costos; falta de base científica.<sup>366</sup>

### 4. *Perú*

- **Título de la preocupación comercial:** Perú - Ley de Promoción de la Alimentación Saludable en Niños, Niñas y Adolescentes (ID 383).<sup>367</sup>
- **Miembros que plantearon la preocupación comercial:** Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos, Guatemala, México, Suiza y la Unión Europea.<sup>368</sup>
- **Cuestiones planteadas en la preocupación comercial:** Más información/aclaraciones; normas internacionales; obstáculo innecesario al comercio; legitimidad; tiempo para la adaptación/plazo prudencial; transparencia; falta de evidencia científica sobre los umbrales para la ingesta de nutrientes (es decir, para justificar etiquetas de "alto

---

<sup>362</sup> Título en inglés: Mexico – Draft Amendment to Mexican Official Standard NOM-051-SCFI/SSA1-2010: General specifications for the labelling of pre-packed food and non-alcoholic beverages (ID 608). *Cfr.* Sistema de Gestión de la Información OTC, *Preocupación comercial específica IMS ID 608*, s.f., <http://tbtims.wto.org/es/SpecificTradeConcerns/View?ImId=608>, consultado el 13 de octubre de 2021.

<sup>363</sup> En los casos de Chile y Ecuador, ningún Miembro apoyó los objetivos legítimos de ambas medidas. *Cfr.* Sistema de Gestión de la Información OTC, *supra* nota 353 y 357.

<sup>364</sup> Sistema de Gestión de la Información OTC, *supra* nota 362.

<sup>365</sup> *Idem.*

<sup>366</sup> *Idem.* En el caso de México, el Sistema de Gestión de la Información OTC no presenta descripción de la preocupación comercial.

<sup>367</sup> Título en inglés: Peru – Act to Promote Healthy Eating Among Children and Adolescents (ID 383). *Cfr.* Sistema de Gestión de la Información OTC, *Preocupación comercial específica IMS ID 383*, s.f., <http://tbtims.wto.org/es/SpecificTradeConcerns/View?ImId=383>, consultado el 13 de octubre de 2021.

<sup>368</sup> *Idem.*

contenido"); falta de análisis de costo-beneficio de la regulación; engañoso al consumidor; la ley se refiere a más alimentos y productos de los notificados a la OMC.<sup>369</sup>

- **Descripción de la preocupación comercial:** “El objetivo de la medida era reducir la obesidad y otros riesgos de enfermedades no transmisibles mediante la organización de campañas educativas en las escuelas para promover una alimentación saludable; aumentar la actividad física; promover cafeterías /quioscos saludables; informar a los consumidores sobre el contenido de los alimentos procesados; y supervisar la publicidad y la comercialización de alimentos y bebidas alcohólicas, especialmente cuando se dirigen a niños y adolescentes.”<sup>370</sup>

## 5. *Uruguay*

- **Título de la preocupación comercial:** Uruguay - Etiquetado de alimentos envasados (ID 578).<sup>371</sup>
- **Miembros que plantearon la preocupación comercial:** Colombia, Costa Rica, Estados Unidos, Guatemala y la Unión Europea.<sup>372</sup>
- **Cuestiones planteadas:** Más información/aclaraciones; normas internacionales; obstáculo innecesario al comercio; legitimidad; falta de base científica; engañoso al consumidor; requisitos onerosos.<sup>373</sup>

## 6. *Resumen de las preocupaciones comerciales específicas*

La siguiente tabla concentra los temas de preocupación expuestos por los demás Miembros de la OMC respecto a los etiquetados nutricionales frontales en cuestión.

---

<sup>369</sup> *Idem.*

<sup>370</sup> *Idem.*

<sup>371</sup> Título en inglés: Uruguay – Labelling of Packaged Food (ID 578). *Cfr.* Sistema de Gestión de la Información OTC, *Preocupación comercial específica IMS ID 578*, s.f., <http://tbtims.wto.org/es/SpecificTradeConcerns/View?Imssl=578>, consultado el 13 de octubre de 2021.

<sup>372</sup> *Idem.*

<sup>373</sup> *Idem.* En el caso de Uruguay, el Sistema de Gestión de la Información OTC no presenta descripción de la preocupación comercial.

Tabla 1. Resumen de las preocupaciones comerciales específicas.

Cuestión planteada	Chile (RSA)	Ecuador (RTE INEN 022)	México (NOM 051)	Perú (RL 30021)	Uruguay (Decreto 272/018)
Discriminación	✓	✓	X	✓	X
Más información / Aclaraciones	✓	✓	✓	✓	✓
Normas internacionales	✓	✓	✓	✓	✓
Obstáculo innecesario al comercio	✓	✓	✓	✓	✓
Legitimidad	✓	✓	✓	✓	✓
Plazo prudencial	✓	X	✓	✓	X
Transparencia	✓	X	✓	✓	X
Impacto en envases pequeños	✓	X	X	X	X
Falta de base científica	✓	X	✓	✓	✓
Requisitos onerosos	✓	X	✓	X	✓
Proporcionalidad	✓	X	X	X	X
Engañoso al consumidor	✓	X	✓	✓	✓
Cobertura de la etiqueta del paquete	✓	X	X	X	X
Medidas alternativas disponibles	✓	X	X	X	X
Propiedad intelectual	✓	X	✓	X	X

En relación con la anterior tabla, se abordarán cada una de las preocupaciones comerciales específicas planteadas en las reuniones del Comité OTC, a fin de identificar los argumentos que podrían esgrimirse (y que se tendrían que probar)<sup>374</sup> en una reclamación mediante el Sistema de Solución de Diferencias contra alguno de los etiquetados nutricionales frontales.

- **Discriminación:** Esta cuestión planteada refiere al trato concedido a los alimentos de producción nacional frente a los alimentos preenvasados importados.<sup>375</sup> En ella, se expone que los fabricantes extranjeros se verían obligados a adaptar o etiquetar sus envases específicamente para el mercado chileno,<sup>376</sup> lo cual presupone un incremento de su precio para los consumidores locales y los hará menos atractivos que los productos

<sup>374</sup> Cabe reiterar que la mera afirmación de una reclamación no constituye prueba. De acuerdo con la práctica de varios tribunales internacionales, el Órgano de Apelación ha respaldado la norma según la cual la parte que afirma un hecho, ya sea el denunciante o el demandado, es responsable de proporcionar la prueba del mismo. *Cfr.* Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camisas y blusas*, p. 16.

<sup>375</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 19 y 20 de marzo de 2014* (G/TBT/M/62), párrafo 2.149.

<sup>376</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 17, 19 y 20 de junio de 2013* (G/TBT/M/60), párrafo 3.146.

similares de producción nacional.<sup>377</sup> Adicionalmente, se expone que los etiquetados nutricionales frontales son selectivos y discriminan productos,<sup>378</sup> como las comidas que se venden en cadenas de restaurantes de comida rápida o los productos como el queso, las salchichas, las hamburguesas y el chocolate,<sup>379</sup> cuando las investigaciones médicas actuales indican que la obesidad es una enfermedad que se contrae con el tiempo debido a una compleja interacción de hábitos y estilo de vida, y no solo por la ingesta de alimentos industriales.<sup>380</sup>

- **Más información / Aclaraciones:** Durante la elaboración de los proyectos de medida correspondientes a los actuales etiquetados nutricionales frontales, diversos Miembros solicitaron información más detallada sobre ciertos aspectos de cada medida, a saber: la evolución de las medidas;<sup>381</sup> administración y ejecución de los reglamentos;<sup>382</sup> entrada en vigor tras los seis meses de su publicación;<sup>383</sup> justificación de la falta de unificación de las proporciones de los iconos de advertencia "exceso de" en función del envase;<sup>384</sup> justificación de informar a los consumidores solamente sobre los nutrientes que deben restringir en su régimen alimentario y no sobre los que pueden ser beneficiosos y contribuir a una alimentación saludable;<sup>385</sup> efectos de los umbrales de contenido nutricional y de los requisitos de posición, color y dimensiones de la descripción en forma de una señal de "Stop" en blanco y negro en el etiquetado, en cuanto a reducir el nivel de obesidad de los consumidores;<sup>386</sup> si el zumo concentrado de fruta será considerado "azúcar", y si los jarabes sin aromatizar utilizados en pastelería, como el

---

<sup>377</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 30 y 31 de octubre de 2013* (G/TBT/M/61), párrafo 2.128.

<sup>378</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 19 y 20 de marzo de 2014* (G/TBT/M/62), párrafo 2.155.

<sup>379</sup> *Idem.*

<sup>380</sup> *Idem.*

<sup>381</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 30 y 31 de octubre de 2013* (G/TBT/M/61), párrafo 2.122.

<sup>382</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 19 y 20 de marzo de 2014* (G/TBT/M/62), párrafo 2.153.

<sup>383</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 18 y 19 de junio de 2014* (G/TBT/M/63), párrafo 3.130.

<sup>384</sup> En la declaración se cita el siguiente ejemplo: "en un envase de 200 cm<sup>2</sup> el icono ocuparía un 4.5% de la cara que lleva la etiqueta, mientras que en un paquete de 75 cm<sup>2</sup>, ocuparía un 8.33%. [La oradora] señala que determinados alimentos podrían incluir hasta cuatro iconos que, en algunos casos, cubrirían entre el 18% y el 42% de la superficie del envase". *Cfr.* Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 5 y 6 de noviembre de 2014* (G/TBT/M/64/Rev.1), párrafo 2.134.

<sup>385</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 5 y 6 de noviembre de 2014* (G/TBT/M/64/Rev.1), párrafo 2.135.

<sup>386</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 18 y 19 de marzo de 2015* (G/TBT/M/65), párrafo 2.99.

jarabe de maíz, serán considerados "jarabes";<sup>387</sup> el proceso para fijar las etiquetas de advertencias alimentarias y si los productos se pueden etiquetar en un depósito aduanero antes de entrar en el mercado;<sup>388</sup> y, el proceso de certificación de los productos y sobre los mecanismos de control de productos comercializados.<sup>389</sup>

- **Normas internacionales:** Sobre esta cuestión en particular, los Miembros expusieron, en esencia, las siguientes consideraciones: los etiquetados nutricionales frontales deben atender las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* y utilizar normas internacionales, como el *Codex Alimentarius*,<sup>390</sup> o las *Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades del Codex Alimentarius* (CAC/GL 1-1979, párrafo 5 del artículo 3),<sup>391</sup> como la base de dichos reglamentos técnicos.<sup>392</sup> Asimismo, se invocaron las *Directrices del Codex sobre Etiquetado Nutricional* (CAC/GL 2-1985), las cuales no contemplan la inclusión de mensajes de advertencia como los propuestos en los etiquetados nutricionales frontales en cuestión para indicar que un producto tiene un alto contenido de un determinado nutriente, y que estos mensajes podrían disuadir del consumo de algunos alimentos cuya ingesta moderada puede formar parte de una alimentación saludable.<sup>393</sup> Más aún, los Miembros señalaron que el Codex no ha establecido umbrales de nutrientes para los productos alimenticios abarcados por los reglamentos técnicos en cuestión.<sup>394</sup>
- **Obstáculo innecesario al comercio:** Esta cuestión se refiere propiamente a que los etiquetados nutricionales frontales restringen el comercio más de lo necesario para alcanzar sus respectivos objetivos legítimos, principalmente porque se considera que no son adecuados para hacer frente al problema en cuestión y, por el momento, su aplicación

---

<sup>387</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 9 y 10 de marzo de 2016* (G/TBT/M/68), párrafo 2.118.

<sup>388</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 17 y 18 de junio de 2015* (G/TBT/M/66), párrafo 3.127.

<sup>389</sup> *Idem*.

<sup>390</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 30 y 31 de octubre de 2013* (G/TBT/M/61), párrafo 2.122.

<sup>391</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 5 y 6 de noviembre de 2014* (G/TBT/M/64/Rev.1), párrafo 2.128.

<sup>392</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 30 y 31 de octubre de 2013* (G/TBT/M/61), párrafo 2.122.

<sup>393</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 17, 19 y 20 de junio de 2013* (G/TBT/M/60), párrafo 3.146.

<sup>394</sup> *Ibidem*, párrafo 3.147.

práctica continúa siendo incierta,<sup>395</sup> y que pueden tener efectos notables en el comercio como consecuencia de la imposición del mensaje de advertencia, la aplicación de umbrales para determinados alimentos sin tener en cuenta las porciones, y la limitación de las marcas comerciales.<sup>396</sup>

- **Legitimidad:** Respecto a esta cuestión, se expresó el apoyo a cualquier medida adoptada por un Miembro para proteger la salud de las personas, incluidas las relativas al etiquetado de los alimentos, siempre que cumplan con las normas de la OMC.<sup>397</sup> En ese sentido, se reconoció el derecho de los Miembros de informar a los consumidores para que puedan adoptar decisiones apropiadas y fundamentadas sobre su régimen alimentario con el fin de mejorar su bienestar y fomentar eficazmente la competencia;<sup>398</sup> reducir los factores de riesgo conductuales modificables,<sup>399</sup> y prevenir así enfermedades no transmisibles relacionadas con la alimentación, a condición de cumplir con dicho marco regulatorio.<sup>400</sup>
- **Plazo prudencial:** Los argumentos relativos a esta cuestión se refieren principalmente a las peticiones de los Miembros participantes de aplazar la entrada en vigor de los etiquetados nutricionales frontales y de establecer un plazo de aplicación razonable, conforme al párrafo 12 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.<sup>401</sup> Lo anterior, en virtud de dejar suficiente<sup>402</sup> tiempo para que la rama de producción cumpla los requisitos y se examinen

---

<sup>395</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 19 y 20 de marzo de 2014* (G/TBT/M/62), párrafo 2.150; y Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 18 y 19 de marzo de 2015* (G/TBT/M/65), párrafo 2.97.

<sup>396</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 17 y 18 de junio de 2015* (G/TBT/M/66), párrafos 3.110 y 3.115.

<sup>397</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 30 y 31 de octubre de 2013* (G/TBT/M/61), párrafo 2.125.

<sup>398</sup> *Ibidem*, párrafo 2.156.

<sup>399</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 12 al 15 de noviembre de 2019* (G/TBT/M/79), párrafo 2.136.

<sup>400</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 19 y 20 de marzo de 2014* (G/TBT/M/62), párrafo 2.152; y Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 5 y 6 de noviembre de 2014* (G/TBT/M/64/Rev.1), párrafo 2.139.

<sup>401</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 17, 19 y 20 de junio de 2013* (G/TBT/M/60), párrafo 3.147.

<sup>402</sup> En las reuniones del Comité, se mencionó que otros países suelen conceder plazos más largos para la observancia de requisitos similares; por ejemplo, cuando la FDA publicó dos propuestas de norma sobre etiquetado nutricional (documentos TBT/N/USA/893 y TBT/N/USA/894) propuso un plazo hasta la aplicación de dos años contados a partir de la publicación de la norma definitiva. *Cfr.* Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 5 y 6 de noviembre de 2014* (G/TBT/M/64/Rev.1), párrafo 2.137; y Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 5 y 6 de noviembre de 2014* (G/TBT/M/64/Rev.1), párrafo 2.137.

las preocupaciones formuladas por los interlocutores comerciales.<sup>403</sup> En adición, se declaró que la adaptación a las nuevas prescripciones exigiría inversiones significativas a los fabricantes y obligaría a modificar los envases de determinadas categorías de productos, así como a realizar un importante trabajo de reetiquetado.<sup>404</sup>

- **Transparencia:** Los Miembros destacaron la falta de notificación de los instrumentos jurídicos sobre los cuales se constituyen los etiquetados nutricionales frontales en cuestión.<sup>405</sup> Al respecto, se instó a los Miembros emisores de estas medidas a notificar a la OMC los reglamentos técnicos y las leyes relativos a la aplicación de dichos etiquetados,<sup>406</sup> así como cualquier modificación de los reglamentos y a conceder un plazo de 60 días para formular observaciones,<sup>407</sup> de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.<sup>408</sup> De igual manera, se solicitaron a estos Miembros que se informara de la evolución del proceso de revisión y de la fecha de entrada en vigor de los reglamentos técnicos.<sup>409</sup> Otras observaciones sobre esta cuestión refieren a la preocupación de que no se haya concedido a los interlocutores comerciales un período de transición adecuado antes de la entrada en vigor de la medida;<sup>410</sup> a la falta de respuestas a observaciones sobre proyectos de medidas;<sup>411</sup> y la petición de elaboración de guías, u otro tipo de información, sobre estos asuntos y que para ello consulte con todas las partes interesadas.<sup>412</sup>
- **Impacto en envases pequeños:** Esta preocupación se planteó en torno a la aplicación de las especificaciones técnicas relativas a las advertencias gráficas, como tipografías y porcentajes de áreas de cobertura de los sellos en los productos de pequeño tamaño (por ejemplo, golosinas en barras y caramelos). En ese sentido, se estimó que no era posible

---

<sup>403</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 17, 19 y 20 de junio de 2013* (G/TBT/M/60), párrafos 3.148 y 3.150.

<sup>404</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 5 y 6 de noviembre de 2014* (G/TBT/M/64/Rev.1), párrafo 2.132.

<sup>405</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 30 y 31 de octubre de 2013* (G/TBT/M/61), párrafo 2.154.

<sup>406</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 19 y 20 de marzo de 2014* (G/TBT/M/62), párrafo 152.

<sup>407</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 18 y 19 de junio de 2014* (G/TBT/M/63), párrafos 3.124 y 3.157.

<sup>408</sup> *Ibidem*, párrafo 3.157.

<sup>409</sup> *Ibidem*, párrafos 3.125, 3.128 y 3.129.

<sup>410</sup> *Ibidem*, párrafo 3.157.

<sup>411</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 4 al 6 de noviembre de 2015* (G/TBT/M/67), párrafo 2.111.

<sup>412</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 9 y 10 de marzo de 2016* (G/TBT/M/68), párrafo 2.118.

aplicar un sello que cubra el 7.5% de la superficie de este tipo de productos, ya que el tamaño del sello es significativamente superior al que cubriría el 7.5% de una de las superficies principales del producto.<sup>413</sup>

- **Falta de base científica:** Sobre esta cuestión, se expusieron diversas consideraciones sobre la justificación técnica-científica del diseño y funcionamiento de los etiquetados nutricionales frontales. Respecto al diseño de estas medidas, se observaron las siguientes declaraciones: inexistencia de un umbral de riesgo de sufrir enfermedades o trastornos por la ingesta de determinados nutrientes;<sup>414</sup> falta de justificación del umbral establecido para determinar si los productos son o no saludables;<sup>415</sup> falta de justificación de los parámetros técnicos establecer cuáles son los "alimentos adecuados para cada edad";<sup>416</sup> y la falta de justificación de la adopción de un listado restrictivo de alimentos.<sup>417</sup> En cuanto al funcionamiento de las medidas, se observaron los siguientes comentarios: falta de justificación de la contribución del uso de leyendas "ALTO EN" o "EXCESO DE" al logro de los objetivos legítimos perseguidos;<sup>418</sup> falta de justificación de la prohibición de la publicidad dirigida a menores de 14 años;<sup>419</sup> falta de justificación de la prohibición de vender productos ultraprocesados en las escuelas;<sup>420</sup> y falta de justificación de la exención para los productos cuyo contenido de energía, azúcares, sodio o grasas saturadas sea el que contiene en forma natural.<sup>421</sup>
- **Requisitos onerosos:** Las principales observaciones que se realizaron sobre esta cuestión, refieren a que la adaptación a las prescripciones de los etiquetados nutricionales frontales exigirían inversiones significativas a los fabricantes y obligarían a modificar

---

<sup>413</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 30 y 31 de octubre de 2013* (G/TBT/M/61), párrafo 2.126.

<sup>414</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 17, 19 y 20 de junio de 2013* (G/TBT/M/60), párrafo 3.147; y Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 5 y 6 de noviembre de 2014* (G/TBT/M/64/Rev.1), párrafo 2.131.

<sup>415</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 30 y 31 de octubre de 2013* (G/TBT/M/61), párrafo 2.122.

<sup>416</sup> *Ibidem*, párrafo 2.154.

<sup>417</sup> *Idem*.

<sup>418</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 30 y 31 de octubre de 2013* (G/TBT/M/61), párrafo 2.154; Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 18 y 19 de junio de 2014* (G/TBT/M/63), párrafo 3.125; y Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 5 y 6 de noviembre de 2014* (G/TBT/M/64/Rev.1), párrafo 2.129.

<sup>419</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 9 y 10 de marzo de 2016* (G/TBT/M/68), párrafo 2.115.

<sup>420</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 30 y 31 de octubre de 2013* (G/TBT/M/61), párrafo 2.154.

<sup>421</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 9 y 10 de marzo de 2016* (G/TBT/M/68), párrafo 2.115.

los envases de determinadas categorías de productos que todavía no se han definido.<sup>422</sup> Más aún, se estimó que una aplicación gradual aumentaría los costos para la industria, ya que se precisarían múltiples cambios de etiqueta.<sup>423</sup> Asimismo, las dimensiones y posicionamiento de los sellos que deben imprimirse dentro de un icono octogonal, se consideraron como prescripciones son onerosas y difíciles de aplicar en las etiquetas de los paquetes pequeños,<sup>424</sup> y, por lo tanto, pueden representar un obstáculo innecesario al comercio internacional.<sup>425</sup>

- **Proporcionalidad:** Esta cuestión se refiere a los etiquetados nutricionales podrían ser no proporcionales con respecto a sus objetivos, dentro de los cuales se estima que “no es otro que dar a los consumidores la información necesaria para tomar decisiones fundamentadas con el fin de mejorar su bienestar y fomentar eficazmente la competencia”.<sup>426</sup>
- **Engañoso al consumidor:** En cuanto a esta preocupación, los Miembros compartieron las siguientes observaciones sobre los etiquetados nutricionales frontales: incompatibilidad con las disposiciones sobre declaraciones prohibidas en la sección 3 de las *Directrices Generales del Codex sobre Declaraciones de Propiedades* (que prohíben las "declaraciones de propiedades que pueden suscitar dudas sobre la inocuidad de alimentos análogos, o puedan suscitar o provocar miedo en el consumidor)<sup>427</sup> y con las *Directrices del Codex sobre Etiquetado Nutricional*, en las que se indica que la información que figure en la declaración nutricional "no deberá hacer creer al consumidor que se conoce exactamente la cantidad que cada persona debería comer para mantener su salud, antes bien deberá dar a conocer las cantidades de nutrientes que contiene el producto."<sup>428</sup> Adicionalmente, se consideró que las prescripciones en materia

---

<sup>422</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 30 y 31 de octubre de 2013* (G/TBT/M/61), párrafo 2.156.

<sup>423</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 17 y 18 de junio de 2015* (G/TBT/M/66), párrafo 3.111.

<sup>424</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 17, 19 y 20 de junio de 2013* (G/TBT/M/60), párrafo 3.147.

<sup>425</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 5 y 6 de noviembre de 2014* (G/TBT/M/64/Rev.1), párrafo 2.133.

<sup>426</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 17, 19 y 20 de junio de 2013* (G/TBT/M/60), párrafos 3.146 y 3.151.

<sup>427</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 30 y 31 de octubre de 2013* (G/TBT/M/61), párrafo 2.125.

<sup>428</sup> *Ibidem*, párrafo 2.156.

de etiquetados podrían inducir a error a los consumidores porque: les haría pensar que los alimentos en cuestión no se deben incluir en una dieta saludable;<sup>429</sup> el icono hexagonal podría confundirse por el signo de “stop” universal;<sup>430</sup> el uso del término "exceso" puede hacerles pensar que el consumo de determinados nutrientes por encima de ciertos límites es perjudicial para la salud;<sup>431</sup> una porción de 100 g o de 100 ml para todos los alimentos no refleja el consumo diario normal de muchos de ellos (como la mantequilla, la goma de mascar o el pan blanco);<sup>432</sup> el etiquetado "ALTO EN" o “EXCESO DE” (grasas, sodio, azúcares o calorías), pueden hacer temer a los consumidores que un determinado alimento es “nocivo”<sup>433</sup> y que puede causar enfermedades no transmisibles, como la obesidad.<sup>434</sup> Más aún, se planteó que si el etiquetado nutricional se reservaba a determinados alimentos, sería más difícil para los consumidores identificar los alimentos más saludables, y más difícil para la industria innovar para producir alimentos más saludables.<sup>435</sup>

- **Cobertura de la etiqueta del paquete:** Esta preocupación se refiere a la ubicación del sello de advertencia en la parte frontal del paquete. En las primeras notificaciones sobre las modificaciones del proyecto de medida de Chile, se cuestionó la falta de indicación explícita de que la ubicación en la esquina inferior izquierda del paquete sea un requisito formal, a pesar de que en todas las imágenes que figuraban en las especificaciones técnicas el sello se encontraba en dicha ubicación.<sup>436</sup>
- **Medidas alternativas disponibles:** Con respecto a este punto, se plantearon las siguientes propuestas de medidas “menos restrictivas del comercio” en razón de que representan una menor onerosidad, a saber: campañas de difusión hacia la ciudadanía para adoptar una alimentación saludable y fomentar programas de actividad física;<sup>437</sup> el establecimiento de prescripciones de etiquetado distintas para los diferentes tipos de

---

<sup>429</sup> *Ibidem*, párrafo 2.128.

<sup>430</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 19 y 20 de marzo de 2014* (G/TBT/M/62), párrafo 2.131.

<sup>431</sup> *Idem*.

<sup>432</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 17 y 18 de junio de 2015* (G/TBT/M/66), párrafo 3.110.

<sup>433</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 30 y 31 de octubre de 2013* (G/TBT/M/61), párrafo 2.157.

<sup>434</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 9 y 10 de marzo de 2016* (G/TBT/M/68), párrafo 2.114.

<sup>435</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 18 y 19 de marzo de 2015* (G/TBT/M/65), párrafo 2.111.

<sup>436</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 30 y 31 de octubre de 2013* (G/TBT/M/61), párrafo 2.126.

<sup>437</sup> *Ibidem*, párrafos 2.125 y 2.154.

alimentos para distinguir entre los productos que contienen ingredientes o sustancias alérgicas o decolorantes (como el gluten o la lactosa), por un lado, y, por otro lado, los productos que contienen ingredientes habituales que no son perjudiciales *per se* (como el azúcar o la sal);<sup>438</sup> el establecimiento de límites de nutrientes basados en el tamaño de ración que suele consumirse en una comida;<sup>439</sup> un enfoque voluntario en el etiquetado de alimentos;<sup>440</sup> así como la aplicación de programas completos de información al consumidor para cambiar sus patrones de conducta.<sup>441</sup>

- **Propiedad intelectual:** Esta preocupación se refiere a la violación de los derechos de propiedad intelectual que podrían representar las siguientes exigencias especiales: la prohibición de usar personajes que sean marcas registradas;<sup>442</sup> y la prohibición de utilizar personajes infantiles, dibujos animados, caricaturas, animales y juguetes que sean elementos de identidad de marca registrados.<sup>443</sup> Asimismo, la preocupación se extiende a los efectos de esas disposiciones para las marcas comerciales, tanto las actuales como las que se registren en el futuro.<sup>444</sup>

## II. IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA OMC EN LOS ETIQUETADOS NUTRICIONALES FRONTALES LATINOAMERICANOS

Como ya se ha explicado, la jurisprudencia de la OMC constituye un criterio orientador para los Grupos Especiales, el Órgano de Apelación de la OMC en la solución de diferencias suscitadas entre los Miembros.<sup>445</sup> De hecho, se espera que estas instituciones sigan las decisiones anteriores de otros Grupos Especiales y del Órgano de Apelación para garantizar la previsibilidad y seguridad del Sistema de Solución de Diferencias.<sup>446</sup>

---

<sup>438</sup> *Ibidem*, párrafo 2.125.

<sup>439</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 15 y 16 de junio de 2016* (G/TBT/M/69), párrafo 3.108.

<sup>440</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 12 a 15 de noviembre de 2019* (G/TBT/M/79), párrafo 2.136.

<sup>441</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 30 y 31 de octubre de 2013* (G/TBT/M/61), párrafo 2.157.

<sup>442</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 5 y 6 de noviembre de 2014* (G/TBT/M/64/Rev.1), párrafo 2.126.

<sup>443</sup> *Ibidem*, párrafo 2.132.

<sup>444</sup> *Idem*.

<sup>445</sup> Matsushita, Mitsuo *et al.*, *op. cit.*, p. 89.

<sup>446</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero Inoxidable (México)*, párrafo 160. Véase también el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

En este sentido, se ha estimado que la jurisprudencia de la OMC tiene implicaciones jurídicas que son importantes para la implementación práctica de medidas, incluyendo aquellas destinadas a proteger la salud pública,<sup>447</sup> especialmente cuando involucran disposiciones de la OMC.<sup>448</sup> Para el presente caso de los etiquetados nutricionales frontales, sirven de referencia las implicaciones jurídicas del caso paradigmático *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, en el cual, a pesar de que se constató que las medidas TPP constituían tanto un “reglamento técnico” a los efectos del *Acuerdo OTC* como una “exigencia especial” a los efectos del *Acuerdo sobre los ADPIC*, se consideró que no restringían el comercio más de lo necesario ni que eran injustificables.<sup>449</sup> Teniendo en cuenta estas constataciones, a continuación se observarán las implicaciones jurídicas de *Australia – Empaquetado genérico del tabaco* bajo el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* y el artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, a fin de anticipar las interpretaciones jurídicas que seguirían los Grupos Especiales en caso de adjudicación sobre los etiquetados nutricionales frontales en comento.

#### 1. *Implicaciones jurídicas relativas al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC*

Respecto al párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, se observa que las implicaciones jurídicas versan en dos áreas: restricción del comercio y contribución equivalente. Respecto a la “restricción del comercio”, habría que recordar que el Órgano de Apelación aclaró que en el caso de que el reglamento técnico impugnado no sea discriminatorio, se requerirán más pruebas al Miembro reclamante de los "efectos comerciales reales" para demostrar el carácter restrictivo del comercio de dicho reglamento técnico.<sup>450</sup> Al respecto, se ha considerado que esto puede dificultar la caracterización de las medidas como restrictivas del comercio, ya que los Miembros reclamantes ahora deberán demostrar los efectos negativos en las oportunidades competitivas, en lugar de demostrar que simplemente modifican el entorno competitivo.<sup>451</sup>

---

<sup>447</sup> Mitchell, Andrew y Samlidis, Theodore, *supra* nota 118, p. 1022.

<sup>448</sup> *Idem*.

<sup>449</sup> *Idem*.

<sup>450</sup> Mitchell, Andrew y Samlidis, Theodore, *op. cit.*, p. 1023, citando al Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 6.385.

<sup>451</sup> Voon, Tania, “Third Strike: The WTO Panel Reports Upholding Australia’s Tobacco Plain Packaging Scheme”, en *Journal of World Investment and Trade*, 2019, 20 (1): p. 164. Véase también el Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 6.389.

Otra observación sobre la “restricción del comercio” en este caso, es que los Grupos Especiales constataron que las medidas TPP restringen el comercio porque reducen la demanda de productos de tabaco.<sup>452</sup> Se ha estimado que este enfoque de la “restricción del comercio” indica que es probable que otras medidas de salud pública (como los etiquetados nutricionales frontales en cuestión) restrinjan el comercio hasta cierto punto, el cual será determinado con base en las condiciones del mercado de los productos en el país pertinente, así como de otros elementos en el contexto del análisis “de la relación”.<sup>453</sup> Sin embargo, también se ha destacado que el Órgano de Apelación no revocó el enfoque de los Grupos Especiales sobre el carácter restrictivo del comercio de las medidas alternativas.<sup>454</sup> Esto significa que esas alternativas potencialmente restrinjan el comercio tanto como las medidas TPP impugnadas y que, por lo tanto, es probable que las medidas TPP no restrinjan el comercio más de lo necesario.<sup>455</sup>

En cuanto a las implicaciones jurídicas sobre la “contribución equivalente” en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, se ha identificado una divergencia en los enfoques de los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación.<sup>456</sup> Por un lado, los Grupos Especiales adoptaron un enfoque cualitativo de la contribución de una medida, mientras que el Órgano de Apelación adoptó un enfoque cuantitativo.<sup>457</sup> Se ha considerado que este enfoque del Órgano de Apelación facilita la formulación de medidas alternativas razonablemente disponibles, porque esas alternativas aún pueden contribuir incluso si no abordan los mismos mecanismos o aspectos que la medida impugnada busca abordar.<sup>458</sup> No obstante, se ha resaltado que esta diferencia demuestra la baja probabilidad que esto tenga un impacto relevante en la defensa contra las medidas de salud pública (como los empaquetados genéricos y los etiquetados nutricionales frontales en cuestión), toda vez que es probable que

---

<sup>452</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafos 7.1200, 7.1204 y 7.1207.

<sup>453</sup> Mitchell, Andrew y Samlidis, Theodore, *op. cit.*, p. 1023.

<sup>454</sup> *Idem.*

<sup>455</sup> *Idem.*

<sup>456</sup> *Idem.* Véase el Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 6.491; y el Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.1731.

<sup>457</sup> *Idem.*

<sup>458</sup> *Idem.*

cualquier medida alternativa de ese tipo sea tan restrictiva del comercio como la medida impugnada.<sup>459</sup>

## 2. *Implicaciones jurídicas relativas al artículo 20 del Acuerdo sobre los ADPIC*

Se estima que la principal implicación jurídica del caso *Australia – Empaquetado genérico del tabaco* sobre el artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, versa sobre el alcance y el contenido del término "injustificablemente".<sup>460</sup>

Al respecto, habría que recordar que el Órgano de Apelación estableció que se debe demostrar que el objetivo de la medida regulatoria impugnada no apoya suficientemente las complicaciones resultantes de esas exigencias.<sup>461</sup> A pesar de que se ha considerado que no es claro el "apoyo suficiente",<sup>462</sup> para los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación fue suficiente que los objetivos sanitarios de las medidas TPP fueran de suma relevancia y que dichas medidas contribuirían a lograr esos objetivos.<sup>463</sup>

Por otro lado, se ha advertido que la existencia de medidas alternativas razonablemente disponibles que graven menos las marcas de fábrica o de comercio y que proporcionen una contribución equivalente al objetivo, puede influir en la determinación de la justificación de las medidas (de salud pública) impugnadas,<sup>464</sup> sobre todo si el Miembro no ha adoptado medidas importantes para desarrollar su marco de control sobre el factor de riesgo a regular.<sup>465</sup> Sin embargo, la decisión del Órgano de Apelación indica que las medidas TPP pueden en cualquier caso ser justificables, siempre que las medidas contribuyan al objetivo de salud de un Miembro en particular.<sup>466</sup>

---

<sup>459</sup> *Ibidem*, p. 1024.

<sup>460</sup> *Idem*.

<sup>461</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 6.659.

<sup>462</sup> Voon, Tania, *supra* nota 451, p. 183. Véase también Zhou, Suzanne y Liberman, Jonathan, "Public Health, Intellectual Property, and the Trade and Investment Law Challenges to Australia and Uruguay's Tobacco Packaging Laws", en Rothwell, D., Saunders, I. y Shirlow, E. (eds), *The Australian Year Book of International Law Online*, 2020, 37 (1), p. 74.

<sup>463</sup> Mitchell, Andrew y Samlidis, Theodore, *op. cit.*, p. 1024.

<sup>464</sup> *Idem*.

<sup>465</sup> *Idem*.

<sup>466</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafos 6.654 y 6.655.

### III. IMPLICACIONES DE ACUERDOS COMERCIALES REGIONALES EN LOS ETIQUETADOS NUTRICIONALES FRONTERALES LATINOAMERICANOS

Además de las obligaciones en el marco de la OMC, Chile, Ecuador, México, Perú y Uruguay, también se encuentran sujetos a acuerdos comerciales regionales. Algunos de estos acuerdos contienen disposiciones en materia de Obstáculos Técnicos al Comercio y en Derechos sobre Propiedad Intelectual, por ejemplo, el *Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá* (“T-MEC”),<sup>467</sup> el *Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico* (“Alianza del Pacífico”)<sup>468</sup> y el *Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay* (“MERCOSUR”).<sup>469</sup>

En el caso de los Obstáculos Técnicos al Comercio, en el capítulo 11 del T-MEC se incorporaron *mutatis mutandis* diversas disposiciones del *Acuerdo OTC*, incluido el párrafo 2 del artículo 2.<sup>470</sup> De igual manera, el capítulo 7 de la Alianza del Pacífico incorpora el *Acuerdo OTC*, formando parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.<sup>471</sup> Asimismo, el MERCOSUR adoptó el *Acuerdo OTC* como el “marco regulador para la aplicación de normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en el comercio doméstico, recíproco y con los demás miembros de la OMC”.<sup>472</sup>

En cuanto a los Derechos sobre Propiedad Intelectual, el capítulo 20 del T-MEC no hace mención expresa del Acuerdo sobre los ADPIC. Sin embargo, se reconoce la *Declaración sobre los ADPIC y la Salud Pública* (WT/MIN(01)/DEC/2)<sup>473</sup>, cuyo entendimiento señala que las obligaciones del capítulo 20 no impiden ni deben impedir la adopción de medidas para proteger la salud pública, reservando a las Partes el derecho de

---

<sup>467</sup> Celebrado el 30 de noviembre de 2018. Véase en Sistema de Información sobre Comercio Exterior, *Canadá-Estados Unidos-México (T-MEC/UMSCA)*, s.f., [http://www.sice.oas.org/tpd/USMCA/USMCA\\_s.ASP](http://www.sice.oas.org/tpd/USMCA/USMCA_s.ASP), consultado el 22 de octubre de 2021.

<sup>468</sup> Celebrado el 28 de abril de 2011, por Chile, Colombia, México y Perú. Sistema de Información sobre Comercio Exterior, *Alianza del Pacífico*, s.f., [http://www.sice.oas.org/tpd/pacific\\_alliance/pacific\\_alliance\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/tpd/pacific_alliance/pacific_alliance_s.asp), consultado el 12 de octubre de 2021.

<sup>469</sup> Celebrado el 26 de marzo de 1991. Entre los Estados Asociados se encuentran Chile, Ecuador y Perú. Véase en MERCOSUR, *Países del MERCOSUR*, s.f., <https://www.mercosur.int/quienes-somos/paises-del-mercosur/>, consultado el 12 de octubre de 2021.

<sup>470</sup> Art. 11.3, numeral 1, inciso a), *T-MEC*.

<sup>471</sup> Art. 7.3, *Alianza del Pacífico*.

<sup>472</sup> Art. 1o, *Decisión MERCOSUR/CMC/DEC N° 58/00 - Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial De Comercio*.

<sup>473</sup> Adoptada el 14 de noviembre de 2001. Cfr. Arts. 20.1 y 20.6, *T-MEC*.

determinar lo que constituye una emergencia nacional, como pueden ser las epidemias en general.<sup>474</sup> Por su parte, el MERCOSUR obliga a los Estados Partes a observar el *Acuerdo sobre los ADPIC*,<sup>475</sup> de tal forma que las reglas y principios que estos implementen para la aplicación de los derechos de propiedad intelectual en materia de marcas, *inter alia*, deben conformarse a dicho Acuerdo.<sup>476</sup>

La conformación de estos tratados comerciales con el *Acuerdo OTC* y con el *Acuerdo sobre los ADPIC* se traduce en la prevalencia de las obligaciones comerciales adquiridas bajo el marco de la OMC. En ese sentido, las controversias que surjan en estas materias en el ámbito de los tratados comerciales en cuestión pueden verse restringidas si la medida supuestamente incompatible se remite o sea posteriormente remitida a un Grupo Especial de la OMC, o si dicha medida se tomó para cumplir alguna recomendación o resolución del OSD de la OMC.<sup>477</sup>

Teniendo en cuenta las anteriores implicaciones, es probable que las reclamaciones que pudieran surgir sobre alguno de los etiquetados nutricionales frontales en cuestión se remitan al mecanismo de solución de diferencias de la OMC. Esto significa que se considerarán tanto las obligaciones sustantivas contenidas en el *Acuerdo OTC* y el *Acuerdo sobre los ADPIC*, como la jurisprudencia de la OMC.

---

<sup>474</sup> Art. 20.6, inciso a), *T-MEC*.

<sup>475</sup> Art. 2.1, *Decisión MERCOSUR/CMC/DEC. N° 08/95 - Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el MERCOSUR, en Materia de Marcas, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen*.

<sup>476</sup> Art. 2.2, *Decisión MERCOSUR/CMC/DEC. N° 08/95 - Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el MERCOSUR, en Materia de Marcas, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen*.

<sup>477</sup> Véase el artículo 11.3, numeral 2, *T-MEC*.

CAPÍTULO CUARTO

**ETIQUETADOS NUTRICIONALES FRONTALES**

**LATINOAMERICANOS**

En este capítulo se analizará la compatibilidad de los etiquetados nutricionales frontales implementados en América Latina en el período 2012-2020 conforme al marco jurídico de la OMC. Como se anticipó en el capítulo anterior, las disciplinas relevantes para este análisis conciernen al *Acuerdo OTC* y al *Acuerdo sobre los ADPIC*.

Para la realización de este análisis, se comenzará con la identificación individual de los instrumentos jurídicos por los que se emiten las medidas de etiquetado nutricional frontal de cada Miembro (Chile, Ecuador, México, Perú y Uruguay), es decir, “las medidas en cuestión”. Posteriormente, se evaluarán de manera conjunta dichas medidas de etiquetado nutricional frontal a fin de determinar su compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, teniendo en cuenta que la mayoría está basada en el sistema de etiquetado de advertencias. Finalmente, se abordará el examen de compatibilidad del artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, para aquellas medidas que comprenden exigencias especiales al uso de marcas de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales.

I. IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE LAS MEDIDAS EN CUESTIÓN

1. *Chile*

El 6 de julio de 2012, el gobierno de Chile publicó la Ley 20.606, es decir, la *Ley sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad* (“Ley 20606”) con la finalidad de abordar el problema de obesidad y sobrepeso prevalente en su población. Este ordenamiento jurídico comprende diversas medidas regulatorias, de las cuales, el etiquetado nutricional frontal<sup>478</sup> y las exigencias especiales al uso de marcas de fábricas o de comercio en operaciones comerciales,<sup>479</sup> se encuentran expresamente sujetas al *Reglamento Sanitario de los Alimentos* (“RSA”).<sup>480</sup>

---

<sup>478</sup> Arts. 2 y 5, *Ley 20606*.

<sup>479</sup> Arts. 6, 7 y 8, *Ley 20606*.

<sup>480</sup> Reglamento Sanitario de los Alimentos (RSA DS 977/96), última reforma publicada el 2 de febrero de 2021. Mediante el Decreto N° 13 del Ministerio de Salud publicado el 26 de junio de 2015, se realizaron

## 2. Ecuador

El 29 de noviembre de 2013, el Ministerio de Salud Pública de Ecuador publicó la primera versión del *Reglamento Sanitario de Etiquetado de Alimentos Procesados*, el cual se implementó como parte de un plan de acción orientado a modificar el entorno obesogénico en Ecuador.<sup>481</sup> Sin embargo, a fin de ampliar los plazos iniciales establecidos para su implementación,<sup>482</sup> el 25 de agosto de 2014 se publicó el *Reglamento Sanitario Sustitutivo de Alimentos Procesados para el Consumo Humano 5103* (“RSSAP 5103”), el cual se encuentra actualmente en vigencia.<sup>483</sup> Dicho instrumento establece un sistema de etiquetado nutricional frontal cuyas consideraciones y características específicas se encuentran descritas en el *Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 “Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados”* (“RTE INEN 022”).<sup>484</sup>

## 3. México

El 8 de noviembre de 2019, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas*.<sup>485</sup> De esta manera, en la *Ley General de Salud*<sup>486</sup> se establecieron las bases para la implementación del etiquetado nutricional frontal en alimentos ultraprocesados que excedan los niveles máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas y sodio.<sup>487</sup> Posteriormente, el 27 de marzo de 2020 se publicó en el DOF la *Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas*

---

modificaciones al RSA para el cumplimiento de la *Ley 20606*. Véase más en Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Decreto 13*, s.f., <http://bcn.cl/2qz2i>, consultado el 16 de octubre de 2021.

<sup>481</sup> Díaz, Adrián *et al.*, “Etiquetado de alimentos en Ecuador: implementación, resultados y acciones pendientes”, en *Revista Panamericana de Salud Pública*, 2017, 41: e54.

<sup>482</sup> *Idem.*

<sup>483</sup> *Idem.*

<sup>484</sup> Arts. 4o, 12, 22; y Disposición General Primera, *RSSAP 5103*.

<sup>485</sup> *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas*, publicado el 8 de noviembre de 2019.

<sup>486</sup> *Ley General de Salud*, última reforma publicada el 1 de junio de 2021.

<sup>487</sup> Arts. 2o, fracción VIII; 66, primer párrafo; 111, fracción II; 114, tercer párrafo; 115, fracción VII; 159, fracción V; 210, segundo párrafo; 212; 215, fracciones VI y VII. Estas disposiciones serán referidas de manera general como la *Ley General de Salud*.

*preenvasados – Información comercial y sanitaria* (“NOM 051”).<sup>488</sup> Mediante este instrumento se reglamentan tanto los requisitos generales del etiquetado de alimentos (i.e. declaraciones nutrimentales), como la presentación de la declaración nutrimental complementaria.<sup>489</sup> Sobre esta última versa el etiquetado nutricional frontal mexicano.<sup>490</sup>

#### 4. Perú

El 17 de mayo del 2013, el Perú aprobó la Ley N° 30021, es decir, la *Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes* (“Ley 30021”), que exige la inclusión de advertencias publicitarias en productos alimenticios y bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el *Reglamento de la Ley N° 30021* (“RL 30021”) y en el *Manual de Advertencias Publicitarias* (“MAP”).<sup>491</sup> Sin embargo, para efectos de los exámenes de compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* y del artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, se analizará el *RL 30021* como el principal instrumento regulatorio por contener las disposiciones sustantivas del etiquetado nutricional frontal peruano.

#### 5. Uruguay

El 31 de agosto de 2018, el Consejo de Ministros de Uruguay incorporó al *Reglamento Bromatológico Nacional* (“RBN”),<sup>492</sup> un conjunto de disposiciones relativas al etiquetado nutricional frontal (“Decreto 272/018”),<sup>493</sup> para aquellos productos envasados cuya composición final excedan los contenidos máximos de sodio, azúcares y grasas saturadas. Dicha actualización del *RBN* se realizó en atención a la “fuerte escalada del sobrepeso y la obesidad en la población del país en todos los grupos etarios, que se asocia a una mayor prevalencia de [ENT] a edades cada vez más tempranas”.<sup>494</sup>

---

<sup>488</sup> *Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010*, publicada el 27 de marzo de 2020.

<sup>489</sup> Numeral 4.5.1, *NOM 051*.

<sup>490</sup> Numeral 4.5.3, *NOM 051*.

<sup>491</sup> OPS, *Cumplimiento de la normativa de inclusión de advertencias publicitarias en envases de productos alimenticios en el Perú*, Quito: OPS, 2021, p. 1.

<sup>492</sup> Aprobado por Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994.

<sup>493</sup> Decreto N° 272/018, *Modificación del Reglamento Bromatológico Nacional, relativo al rotulado de alimentos*, publicado el 31 de agosto de 2018.

<sup>494</sup> Primer considerando del preámbulo del *Decreto 272/018*.

Antes de abordar los exámenes de compatibilidad con los Acuerdos de la OMC, es importante precisar que el *Decreto 272/018* contiene tres anexos: un glosario, los perfiles nutrimentales y las especificaciones gráficas del etiquetado nutricional frontal, respectivamente. Sin embargo, el Anexo II (perfiles nutrimentales) ha sido sustituido en dos ocasiones mediante el *Decreto 246/020*<sup>495</sup> y el *Decreto 34/021*,<sup>496</sup> siendo este último el Anexo vigente. No obstante, cabe precisar que el *Decreto 34/021* forma parte del *Decreto 272/018*, y, por lo tanto, constituyen una misma medida regulatoria, es decir, un “todo integrado”. Por lo tanto, la presente “medida en litigio” será referida en lo sucesivo como *Decreto 272/018*.

## II. COMPATIBILIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO OTC

Cabe recordar que, en virtud de la estructura del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, el examen de compatibilidad se compone por cuatro: (i) demostrar que la medida regulatoria en cuestión es un reglamento técnico en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del *Acuerdo OTC*; (ii) comprobar que el (ahora) reglamento técnico es restrictivo del comercio; (iii) examinar la legitimidad del objetivo del reglamento técnico; y (iv) evaluar si el reglamento técnico restringe el comercio más de lo necesario para cumplir con su objetivo, tomando en cuenta los riesgos que se crearían de no alcanzarse dicho objetivo.

### 1. *Reglamento técnico*

De acuerdo al orden del examen de compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, el primer paso es determinar si las medidas regulatorias en cuestión constituyen “reglamentos técnicos” en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del *Acuerdo OTC*.

En primer lugar, se observa que las medidas regulatorias en cuestión son documentos que han sido expedidos individualmente mediante decretos aplicables a un grupo de productos identificables, a saber:

---

<sup>495</sup> Decreto N° 246/020, *Modificación del Decreto 272/018, el cual modificó el Reglamento Bromatológico Nacional, relativo al rotulado de alimentos*, publicado el 8 de septiembre de 2020.

<sup>496</sup> Decreto N° 34/021, *Sustitución del Anexo del Decreto 246/020, relativo al rotulado de alimentos y creación de Comisión Interministerial, integración y funciones*, publicado el 1 de febrero de 2021.

- **Chile (RSA):** El *Decreto Supremo N° 977*<sup>497</sup> prescribe regulaciones sobre alimentos o productos alimenticios en general destinados al consumo humano.<sup>498</sup> Sin embargo, para efectos de la *Ley 20606*, el artículo 120 bis<sup>499</sup> regula particularmente el siguiente grupo de productos identificables: “alimento[s] o producto[s] alimenticio[s] [que] se le[s] haya[n] adicionado sodio, azúcares o grasas saturadas”.<sup>500</sup>
- **Ecuador (RTE INEN 022):** Fue emitido mediante el *Acuerdo Ministerial N° 14413 del Ministerio de Industrias y Productividad*, cuyo campo de aplicación comprende: “los productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados, dirigidos al consumidor final, que se comercialicen en el Ecuador, sean de fabricación nacional o importada, a excepción de los que se comercializan en los *Duty Free*”.<sup>501</sup>
- **México (NOM 051):** Su expedición se hizo a cargo de las autoridades competentes (i.e. Secretaría de Economía, Secretaría de Salud y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, “COFEPRIS”)<sup>502</sup> y su publicación se efectuó en el DOF, cuya edición tiene carácter oficial.<sup>503</sup> Asimismo, la NOM 051 es aplicable a: “alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados [destinados al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado[s] en territorio nacional]”.<sup>504</sup>
- **Perú (RL 30021):** El *Decreto Supremo N° 017-2017-SA*<sup>505</sup> establece disposiciones y acciones para la aplicación y cumplimiento de la *Ley 30021*, las cuales están dirigidas al siguiente grupo de productos identificables: “alimentos elaborados industrialmente... a partir de materias primas de origen vegetal, animal, mineral o la combinación de ellas,

---

<sup>497</sup> Encabezado, *RSA*.

<sup>498</sup> Arts. 1o y 2o, *RSA*. Los artículos 106, incisos 28 y 34; 110 bis; 110 ter; 115; 120; 120 bis; y 542, son las disposiciones reglamentarias de la *Ley 20606* en el RSA.

<sup>499</sup> Artículo adicionado mediante Decreto N° 13, que modifica al Decreto Supremo N° 977 de 1996, *Reglamento Sanitario de los Alimentos*, publicado el 26 de junio de 2015.

<sup>500</sup> Art. 120 bis, *RSA*.

<sup>501</sup> Numeral 2.1, *RTE INEN 022* (énfasis añadido).

<sup>502</sup> Encabezado, *NOM 051*.

<sup>503</sup> Art. 5o, *Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales*, última reforma publicada en el DOF el 31 de mayo de 2019.

<sup>504</sup> Art. 1o transitorio, *NOM 051*.

<sup>505</sup> *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes*, publicado el 17 de junio de 2017, en el Diario Oficial “El Peruano”. Mediante este decreto, se derogan las versiones anteriores de este reglamento aprobadas por Decretos Supremos N° 007-2015-SA y N° 027-2016-SA.

utilizando procedimientos físicos, químicos o biológicos o la combinación de estos para obtener alimentos destinados al consumo humano”.<sup>506</sup>

- **Uruguay (Decreto 272/018):** Fue expedido por el gobierno central de Uruguay, en el cual se prescriben regulaciones aplicables a: “los alimentos envasados en ausencia del cliente, listos para ofrecerlos a los consumidores en el territorio nacional... siempre que, en su proceso de elaboración, o en el de alguno de sus ingredientes, se haya agregado sodio, azúcares o grasas”.<sup>507</sup>

En segundo lugar, las medidas regulatorias en cuestión establecen como “características” los umbrales de contenido de energía, azúcares, grasas y sodio, conforme a los cuales serán aplicados los etiquetados nutricionales frontales, a saber:

Tabla 2. Perfiles nutricionales en vigor para alimentos sólidos.

Miembro/ Medida	Energía kcal/100 g	Sodio mg/100 g	Azúcares totales g/100 g	Grasas saturadas g/100 g	Grasas trans
Chile (RSA) <sup>508</sup>	>275	>400	>10	>4	x
Ecuador (RTE INEN 022) <sup>509</sup>	x	≥ 600	≥ 15	≥ 20	x
México (NOM 051) <sup>510</sup>	≥ 275	≥ 1 mg por kcal o ≥ 300 mg cada 100 g	≥ 10% del total de energía proveniente de azúcares libres	≥ 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas	≥ 1% del total de energía proveniente de grasas trans
Perú (RL 30021) <sup>511</sup>	x	≥ 400	≥ 10	≥ 4	Según la normatividad vigente
Uruguay (Decreto 272/018) <sup>512</sup>	x	500 mg cada 100 g	13 g cada 100 g	6 g cada 100 g	x

<sup>506</sup> Art. 3.3, *RL 30021*.

<sup>507</sup> Art. 2o, *Decreto 272/018*.

<sup>508</sup> En el caso de Chile, estos son los límites actuales, los cuales se alcanzaron a los 36 meses después de la entrada en vigencia del Decreto N° 13. *Cfr.* Art. 2 transitorio, *Decreto N° 13*.

<sup>509</sup> Tabla N° 1, *RTE INEN 022*.

<sup>510</sup> Tabla N° 6, Numeral 4.5.3, *NOM 051*.

<sup>511</sup> Art. 4o, *RL 30021*.

<sup>512</sup> Bajo el *Decreto 34/021*, se establecieron los perfiles nutricionales vigentes. Sin embargo, para efectos de mantener la denominación de la medida en cuestión, en la Tabla 2 se menciona el Decreto 272/018, donde originalmente se establecieron los perfiles nutricionales de etiquetado nutricional frontal en el Anexo II.

Tabla 3. Perfiles nutricionales en vigor para alimentos líquidos.

Miembro/ Medida	Energía kcal/100 ml	Sodio mg/100 ml	Azúcares totales g/100 ml	Grasas saturadas g/100 ml	Grasas trans
Chile (RSA) <sup>513</sup>	>70	>100	>5	>3	x
Ecuador (RTE INEN 022) <sup>514</sup>	x	≥ 600	≥ 7.5	≥ 10	x
México (NOM 051) <sup>515</sup>	≥ 70 kcal totales o ≥ 8 kcal de azúcares libres	≥ 1 mg por kcal o ≥ 300 mg cada 100 g Bebidas sin calorías: ≥45 mg de sodio	≥ 10% del total de energía proveniente de azúcares libres	≥ 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas	≥ 1% del total de energía proveniente de grasas trans
Perú (RL 30021) <sup>516</sup>	x	≥ 100	≥ 5	≥ 3	Según la normatividad vigente
Uruguay (Decreto 272/018) <sup>517</sup>	x	200 mg cada 100 ml	3 g 5 g (en productos sin edulcorantes no nutritivos) 7 g en productos con un máximo de 80% de kcal aportadas por azúcares o sin adición de edulcorantes no nutritivos.	3 g cada 100 ml	x

Asimismo, las medidas regulatorias en cuestión prescriben que las características nutricionales indicadas en la tabla anterior deben ser destacadas a través de un rótulo. En el caso de México, Perú y Uruguay, adoptaron y aplicaron *mutatis mutandis* el sistema de advertencias nutricionales diseñado por Chile.<sup>518</sup> Bajo este sistema, el rótulo consiste en un símbolo octagonal de fondo color negro y borde blanco, cuyo interior incluya el texto “ALTO EN”<sup>519</sup> o “EXCESO DE”,<sup>520</sup> seguido de: “GRASAS SATURADAS”, “SODIO”,

<sup>513</sup> Art. 2o transitorio, *Decreto N° 13*.

<sup>514</sup> Tabla N° 1, *RTE INEN 022*.

<sup>515</sup> Tabla N° 6, Numeral 4.5.3, *NOM 051*.

<sup>516</sup> Art. 4o, *RL 30021*.

<sup>517</sup> Véase *supra* nota 512.

<sup>518</sup> Según la fecha de expedición, Chile fue el primer Miembro, de los mencionados, en implementar los octógonos de las advertencias nutricionales.

<sup>519</sup> Art. 120 bis, *RSA*; y Numeral 3.2.1, *MAP*.

<sup>520</sup> Apartado A, Numeral 1 – Componentes gráficos del sello. Apéndice A, *NOM 051*; y Primer párrafo del Anexo IV, *Decreto 272/018*.

“AZÚCARES”, “CALORÍAS”, “GRASAS TRANS” o en su caso, “CONTIENE GRASAS TRANS”<sup>521</sup> en uno o más símbolos independientes. Dicho texto deberá ser escrito en mayúsculas, de color blanco, y la tipografía correspondiente: Arial (*bold*);<sup>522</sup> o Helvética LT Std-Bold.<sup>523</sup> En los casos de Chile y México, deberá inscribirse en letras blancas en el mismo símbolo, la frase “Ministerio de Salud” o “SECRETARÍA DE SALUD”, según corresponda:



Ilustración 1. Descriptores nutricionales (Chile).



Ilustración 2. Sellos nutricionales (México).



Ilustración 3. Advertencias publicitarias (Perú).

<sup>521</sup> Numeral 3.2.2, MAP.

<sup>522</sup> Art. 120 bis, inciso g), RSA; y Apartado A, Numerales 2.1 y 2.2. Apéndice A, NOM 051.

<sup>523</sup> Numeral 3.1, MAP.



Ilustración 4. Rotulado frontal (Uruguay).

En el caso de Ecuador, el RTE INEN 022 señala en su numeral 5.5.4 que en la etiqueta se debe colocar un sistema gráfico con barras horizontales de colores rojo, amarillo y verde, según la concentración de los componentes. A tal efecto, la barra de color rojo está asignada para los componentes de alto contenido y debe tener la frase “ALTO EN...”,<sup>524</sup> la barra de color amarillo está asignada para los componentes de medio contenido y debe tener la frase “MEDIO EN...”,<sup>525</sup> y la barra de color verde está asignada para los componentes de bajo contenido y deberá incluir la frase “BAJO EN...”.<sup>526</sup>

Adicionalmente, el sistema gráfico debe cumplir con el orden de colores, el cual “siempre será”, de arriba hacia abajo, rojo, amarillo y verde.<sup>527</sup> Asimismo, dichos colores deben coincidir con los siguientes códigos CMYK:<sup>528</sup> rojo (C 0%, M 100%, Y 100%, K 0%);<sup>529</sup> amarillo (C 0%, M 0%, Y 100%, K 10%);<sup>530</sup> y verde (C 75%, M 0%, Y 100%, K 0%).<sup>531</sup> En el caso de que algún color se repita, el orden de descripción será: azúcar, grasas y sal.<sup>532</sup>

Por otra parte, el RTE INEN 022 establece que las palabras “ALTO...”, “MEDIO...”, “BAJO...” deben ser escritas en mayúsculas, en color negro y en tipografías Helvética Neue o Arial (*black*), insertadas en un círculo de color blanco;<sup>533</sup> la preposición “en” debe ser escrita en minúsculas, en color blanco para las barras roja y verde, y de color negro para la barra amarilla alguna de las tipografías mencionadas (estilo *roman*);<sup>534</sup> en cuanto a los

<sup>524</sup> Numeral 5.5.4, inciso a), RTE INEN 022.

<sup>525</sup> Numeral 5.5.4, inciso b), RTE INEN 022.

<sup>526</sup> Numeral 5.5.4, inciso c), RTE INEN 022.

<sup>527</sup> Numeral 5.5.14.3, inciso b), RTE INEN 022.

<sup>528</sup> CMYK es un modelo sustractivo que se utiliza en la impresión en colores, lo que significa que el color se puede generar restando los colores primarios de la luz blanca. Cfr. Phuangsaichai, Nutthatida *et al.*, “Investigation into the predictive performance of colorimetric sensor strips using RGB, CMYK, HSV, and CIELAB coupled with various data preprocessing methods: a case study on an analysis of water quality parameters”, en *Journal of Analytical Science and Technology*, 2021, 12 (19), 1-16.

<sup>529</sup> Numeral 5.5.14.3, inciso c, numeral 1, RTE INEN 022.

<sup>530</sup> Numeral 5.5.14.3, inciso c, numeral 2, RTE INEN 022.

<sup>531</sup> Numeral 5.5.14.3, inciso c, numeral 3, RTE INEN 022.

<sup>532</sup> Numeral 5.5.14.3, inciso h, RTE INEN 022.

<sup>533</sup> Numeral 5.5.14.3, inciso d, RTE INEN 022.

<sup>534</sup> Regla 5.5.14.3, inciso e, RTE INEN 022.

componentes (AZÚCAR, GRASAS y SAL), deberán ser escritos en mayúsculas, de color blanco para las barras roja y verde, y de color negro para la barra amarilla, en alguna de las tipografías ya descritas (estilo *black*),<sup>535</sup> como se aprecia en la siguiente figura:



Ilustración 5. Sistema gráfico (Ecuador).

Cabe mencionar que México y Perú prevén el uso de leyendas precautorias adicionales a las advertencias nutricionales. La NOM 051 establece que los productos que contengan edulcorantes y/o cafeína, deben incluir las siguientes leyendas precautorias “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS” y “CONTIENE CAFEÍNA, EVITAR EN NIÑOS”, respectivamente.<sup>536</sup>

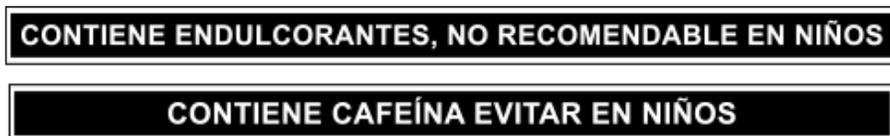


Ilustración 6. Leyendas precautorias (México).

Por su parte, el RL 30021 señala que los productos que superen los parámetros técnicos de sodio, azúcar y grasas saturadas, deben agregar la leyenda precautoria: “EVITAR SU CONSUMO EXCESIVO”<sup>537</sup> (ver Ilustración 3). Respecto a los productos que excedan los parámetros técnicos de grasas trans, se deberá colocar la leyenda: “EVITAR SU CONSUMO”<sup>538</sup> (ver Ilustración 3).

<sup>535</sup> Regla 5.5.14.3, inciso f, *RTE INEN 022*.

<sup>536</sup> Numerales 7.1.3 y 7.1.4, *NOM 051*.

<sup>537</sup> Numeral 3.3.1, *MAP*.

<sup>538</sup> Numeral 3.3.2, *MAP*.

De igual manera, las medidas regulatorias en cuestión prescriben que la o las advertencias nutricionales deben ubicarse en la cara principal de la etiqueta de los productos.<sup>539</sup> Incluso, algunas de ellas indican que las advertencias nutricionales se posicionen en la esquina superior derecha de la cara principal:<sup>540</sup>



Ilustración 7. Ubicación de las advertencias según el tipo de envase (Chile).

Por otro lado, dichas medidas regulatorias establecen que los tamaños de las advertencias nutricionales se determinan de acuerdo al área de la cara principal de la etiqueta:

Tabla 4. Tamaños de las advertencias nutricionales en cm<sup>2</sup> y porcentajes.

Tamaños de las advertencias según:	Rangos para el área de la cara frontal o principal de la etiqueta							
	≤ 5 cm <sup>2</sup>	> 5 cm <sup>2</sup> a ≤ 30 cm <sup>2</sup>	> 30 cm <sup>2</sup> a ≤ 40 cm <sup>2</sup>	> 40 cm <sup>2</sup> a ≤ 60 cm <sup>2</sup>	> 60 cm <sup>2</sup> a ≤ 100 cm <sup>2</sup>	> 100 cm <sup>2</sup> a ≤ 200 cm <sup>2</sup>	> 200 cm <sup>2</sup> a ≤ 300 cm <sup>2</sup>	> 300 cm <sup>2</sup>
Chile (RSA) <sup>541</sup>	Rotula en el envase mayor que los contenga		1.5 x 1.5		2 x 2	2.5 x 2.5	3 x 3	3.5 x 3.5
Ecuador (RTE INEN 022) <sup>542</sup>	x	De 19.5 a 32 cm <sup>2</sup> : ≥ 6.25 cm <sup>2</sup>		De 33 a 161 cm <sup>2</sup> : 20%			De 162 cm <sup>2</sup> en adelante: 15%	
México (NOM 051) <sup>543</sup>	15%	1 x 1.11	1.5 x 1.66	1.5 x 1.66	2 x 2.22	2.5 x 2.77	3 x 3.32	3.5 x 3.88
Perú (RL 30021) <sup>544</sup>	Menor a 50 cm <sup>2</sup> : 3 x 3			De 19.5 a 32 cm <sup>2</sup> : 2 x 2		2.5 x 2.5	De 200 cm <sup>2</sup> en adelante: 3 x 3	
Uruguay (Decreto 272/018) <sup>545</sup>	Rotula en el envase mayor que los contenga		1.5 x 1.5		2 x 2	2.5 x 2.5	3 x 3	3.5 x 3.5

<sup>539</sup> Art. 120 bis, inciso l), RSA; Numeral 5.5.5.1, RTE INEN 022; Numerales 3.47 y 3.49, NOM 051; Numeral 4.1, MAP; y Tercer párrafo del Anexo IV, Decreto 272/018.

<sup>540</sup> Art. 120 bis, inciso l), RSA; Apartado A, Numeral 8 – Ejemplos de inclusión de los sellos en la etiqueta. Apéndice A, NOM 051.

<sup>541</sup> Art. 120 bis, RSA.

<sup>542</sup> En lugar de señalar centímetros cuadrados, el RTE INEN 020 establece porcentajes para cubrir la cara frontal a rotular a partir de un área de 19.5 cm<sup>2</sup>. Cfr. Numeral 5.5.5, RTE INEN 022.

<sup>543</sup> Tabla A1, Apéndice A, NOM 051.

<sup>544</sup> Numeral 5.1, MAP.

<sup>545</sup> Tabla 1, Anexo IV, Decreto 272/018.

En relación con la tabla anterior, es preciso mencionar que la NOM 051 es la única de estas medidas regulatorias que incluye un diseño adicional de advertencias nutricionales para aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea inferior a 5 cm<sup>2</sup>.<sup>546</sup> En ese sentido, los sellos deben expresar la cantidad de nutrientes críticos que contengan dichos productos, sin que se especifiquen cuáles sustancias son las que se advierten:



Ilustración 8. Sellos nutricionales para envases pequeños (México).

Continuando con el examen del párrafo 1 del Anexo 1 del *Acuerdo OTC*, en tercer lugar, se observa que el cumplimiento de todas las medidas regulatorias en cuestión es de carácter obligatorio:

- **Chile (RSA):** El X del *Código Sanitario*<sup>547</sup> prescribe: (i) multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales;<sup>548</sup> (ii) clausura de establecimientos, recintos, edificios, casas, locales o lugares de trabajo donde se cometiere la infracción;<sup>549</sup> (iii) cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos;<sup>550</sup> (iv) paralización de obras o faenas;<sup>551</sup> (v) suspensión de la distribución y uso de los productos de que se trate;<sup>552</sup> así como (vi) el retiro, decomiso, destrucción o desnaturalización de los mismos.<sup>553</sup>
- **Ecuador (RTE INEN 022):** Conforme a la *Ley N° 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad* y demás leyes vigentes,<sup>554</sup> las sanciones se determinarán “según el

<sup>546</sup> Numeral 4.5.3.4.2, *NOM 051*.

<sup>547</sup> *Cfr.* Art. 10, *Ley 20606*; y Art. 542, *RSA*.

<sup>548</sup> Art. 174, *Libro X del Código Sanitario*.

<sup>549</sup> Arts. 174, tercer párrafo, 175 y 178, *Libro X del Código Sanitario*.

<sup>550</sup> Arts. 174 y 178, *Libro X del Código Sanitario*.

<sup>551</sup> *Idem*.

<sup>552</sup> Art. 174, *Libro X del Código Sanitario*.

<sup>553</sup> Arts. 174 y 178, *Libro X del Código Sanitario*.

<sup>554</sup> Numeral 10.1, *RTE INEN 022*.

riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento”.<sup>555</sup> Adicionalmente, se formula responsabilidad “administrativa, civil, penal y/o fiscal” para los organismos de inspección o demás instancias que hayan extendido certificados de inspección “erróneos o que hayan adulterado deliberadamente” los datos de dichos certificados,<sup>556</sup> toda vez que solo mediante esos documentos, los fabricantes e importadores demuestran su cumplimiento respecto al RTE INEN 022.<sup>557</sup>

- **México (NOM 051):** De acuerdo con la *Ley de Infraestructura de la Calidad*,<sup>558</sup> y otros ordenamientos jurídicos aplicables<sup>559</sup> como la *Ley Federal de Protección al Consumidor*<sup>560</sup> y la *Ley General de Salud*,<sup>561</sup> entre otras,<sup>562</sup> las sanciones por incumplimiento consisten en: (i) apercibimiento;<sup>563</sup> (ii) multa;<sup>564</sup> (iii) clausura temporal o definitiva, ya sea parcial o total;<sup>565</sup> (iv) arresto administrativo hasta por 36 horas;<sup>566</sup> (v) suspensión, cancelación o revocación de la autorización, aprobación, acreditación, registro o designación; (vi) suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la Evaluación de la Conformidad; (vii) suspensión o

---

<sup>555</sup> *Idem.*

<sup>556</sup> Numeral 11.1, *RTE INEN 022*.

<sup>557</sup> Numeral 8.1, *RTE INEN 022*.

<sup>558</sup> A pesar de que la NOM 051 no prescribe expresamente las sanciones en caso de incumplimiento, debe notarse que la observancia de las NOMs se encuentra establecida en la *Ley de Infraestructura de la Calidad*. Cfr. Arts. 1, primer párrafo; 3, fracción XI; 11; 140; 146; 147, fracción I; 152; 154; 155; 156; 157; y 158, *Ley de Infraestructura de la Calidad*, ley publicada el 1 de julio de 2020. Esta ley sustituye a la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización*, la cual es mencionada expresamente por la NOM 051.

<sup>559</sup> La verificación y vigilancia del cumplimiento de la NOM 051 son llevadas a cabo por la Procuraduría Federal del Consumidor, la COFEPRIS y las “dependencias competentes”.<sup>559</sup> Estas atribuciones posibilitan la aplicación de otras normatividades respecto al incumplimiento de la NOM 051.

<sup>560</sup> Arts. 24, fracciones XIV y XIX; 25 bis, fracción V; 96; 97; 97 quater; 98 bis; 98 ter; 125; 128 ter, fracciones II, VI y VIII; 128 quater; 129; 132; y 133, *Ley Federal de Protección al Consumidor*, última reforma publicada en el DOF el 12 de abril de 2019.

<sup>561</sup> Arts. 212; 214; 215; 301, párrafo segundo; 416, 417; 421; 422; 423; 424; y 425, *Ley General de Salud*.

<sup>562</sup> Numeral 8, *NOM 051*.

<sup>563</sup> Art. 25, *Ley Federal de Protección al Consumidor*; Art. 154, *Ley de Infraestructura de la Calidad*; Art. 417, fracción I, *Ley General de Salud*.

<sup>564</sup> Art. 128, *Ley Federal de Protección al Consumidor*; Art. 154, *Ley de Infraestructura de la Calidad*; Art. 417, fracción II, *Ley General de Salud*.

<sup>565</sup> Art. 128 bis, *Ley Federal de Protección al Consumidor*; Art. 154, *Ley de Infraestructura de la Calidad*; Art. 417, fracción III, *Ley General de Salud*.

<sup>566</sup> Art. 129, *Ley Federal de Protección al Consumidor*; Art. 154, *Ley de Infraestructura de la Calidad*; Art. 417, fracción IV, *Ley General de Salud*.

prohibición de la comercialización de los productos en cuestión,<sup>567</sup> incluyendo la inmovilización de los mismos para impedir su comercialización.<sup>568</sup>

- **Perú (RL 30021):** El artículo 11 de la *Ley 30021* y el artículo 16 del *RL 30021* establecen las facultades sancionadoras y fiscalizadoras del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (“INDECOPI”), las cuales se ejecutan conforme a la *Ley de Represión de la Competencia Desleal*.<sup>569</sup> A su vez, dicha ley prescribe las siguientes sanciones ante la comisión de actos de competencia desleal: (i) amonestación;<sup>570</sup> y (ii) multas.<sup>571</sup> No obstante, el INDECOPI también puede dictar medidas correctivas “conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado”,<sup>572</sup> a saber: (i) comiso y/o destrucción de los productos, etiquetas, envases, material infractor y demás elementos de falsa identificación;<sup>573</sup> (ii) cierre temporal del establecimiento infractor;<sup>574</sup> (iii) rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas;<sup>575</sup> (iv) adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de infracción;<sup>576</sup> o, (v) la publicación de la resolución condenatoria.<sup>577</sup> Incluso, la ley en comento considera multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas.<sup>578</sup>
- **Uruguay (Decreto 272/018):** El artículo 7 del *Decreto 272/018* establece que el incumplimiento a sus disposiciones “dará lugar a la aplicación de sanciones que correspondan en el marco de la *Ley N° 9202 de 12 de enero de 1934* (Orgánica de Salud Pública), sus modificativas y concordantes”. Dicha ley prescribe la competencia exclusiva del Ministerio de Salud Pública para la fiscalización y control

---

<sup>567</sup> Art. 128 quater, *Ley Federal de Protección al Consumidor*; Art. 154, *Ley de Infraestructura de la Calidad*.

<sup>568</sup> Art. 25 bis, fracción I, *Ley Federal de Protección al Consumidor*; Art. 154, *Ley de Infraestructura de la Calidad*.

<sup>569</sup> Art. 16, *RL 30021*.

<sup>570</sup> Art. 52.1, inciso a), *Ley de Represión de la Competencia Desleal*.

<sup>571</sup> Art. 52.1, incisos b), c) y d), *Ley de Represión de la Competencia Desleal*.

<sup>572</sup> Art. 55.1, *Ley de Represión de la Competencia Desleal*.

<sup>573</sup> Art. 55.1, inciso c), *Ley de Represión de la Competencia Desleal*.

<sup>574</sup> Art. 55.1, inciso d), *Ley de Represión de la Competencia Desleal*.

<sup>575</sup> Art. 55.1, inciso e), *Ley de Represión de la Competencia Desleal*.

<sup>576</sup> Art. 55.1, inciso f), *Ley de Represión de la Competencia Desleal*.

<sup>577</sup> Art. 55.1, inciso g), *Ley de Represión de la Competencia Desleal*.

<sup>578</sup> Art. 57, *Ley de Represión de la Competencia Desleal*.

de los alimentos puestos en el comercio.<sup>579</sup> En ese sentido, esta autoridad está facultada para aplicar sanciones al incumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes en general, a saber: (i) apercibimiento;<sup>580</sup> (ii) multas;<sup>581</sup> (iii) clausura (temporal o definitiva);<sup>582</sup> (iv) decomiso y/o (v) destrucción (a costo del infractor).<sup>583</sup> Para la determinación y graduación de las sanciones anteriores, la autoridad podrá tener en cuenta, *inter alia*: los derechos vulnerados;<sup>584</sup> el daño causado;<sup>585</sup> el grado de participación de los responsables;<sup>586</sup> la gravedad de la infracción;<sup>587</sup> la intencionalidad;<sup>588</sup> y los antecedentes del infractor.<sup>589</sup>

Antes de concluir este examen relativo al párrafo 1 del Anexo 1 del *Acuerdo OTC*, es importante destacar que las medidas regulatorias en cuestión contienen excepciones a la obligación del etiquetado, aplicables a los siguientes productos:

- **Chile (RSA):** Alimentos o mezclas de éstos, a los que no se les haya añadido azúcares, miel, jarabes, sodio o grasas saturadas;<sup>590</sup> alimentos a granel, porcionados, fraccionados y los preparados a solicitud del público;<sup>591</sup> alimentos para regímenes especiales (i.e. fórmulas para lactantes, alimentos infantiles (colados, picados, procesados a base de cereales, salvo aquellos que tengan adición de azúcares);<sup>592</sup> alimentos para uso médico o medicinales;<sup>593</sup> alimentos para control de peso;<sup>594</sup> suplementos alimentarios;<sup>595</sup> alimentos para deportistas;<sup>596</sup> y los edulcorantes de mesa

---

<sup>579</sup> Art. 6o, *Decreto 272/080*; Art. 19, *Ley N° 9202 de 12 de enero de 1934 (Orgánica de Salud Pública)*.

<sup>580</sup> Art. 396, inciso a), *Ley N° 19924, Presupuesto Nacional 2020-2024*.

<sup>581</sup> Art. 396, inciso b), *Ley N° 19924, Presupuesto Nacional 2020-2024*.

<sup>582</sup> Art. 396, incisos c), *Ley N° 19924, Presupuesto Nacional 2020-2024*.

<sup>583</sup> Quinto párrafo del artículo 396, *Ley N° 19924, Presupuesto Nacional 2020-2024*.

<sup>584</sup> Art. 396, inciso II), *Ley N° 19924, Presupuesto Nacional 2020-2024*.

<sup>585</sup> Art. 396, inciso III), *Ley N° 19924, Presupuesto Nacional 2020-2024*.

<sup>586</sup> Art. 396, inciso IV), *Ley N° 19924, Presupuesto Nacional 2020-2024*.

<sup>587</sup> Art. 396, inciso V), *Ley N° 19924, Presupuesto Nacional 2020-2024*.

<sup>588</sup> Art. 396, inciso VI), *Ley N° 19924, Presupuesto Nacional 2020-2024*.

<sup>589</sup> Art. 396, inciso VII), *Ley N° 19924, Presupuesto Nacional 2020-2024*.

<sup>590</sup> Art. 120 bis, apartado A, *RSA*.

<sup>591</sup> Art. 120 bis, apartado B, *RSA*.

<sup>592</sup> Art. 120 bis, apartado C, *RSA*.

<sup>593</sup> *Ibidem*, inciso c.4.

<sup>594</sup> *Ibidem*, inciso c.5.

<sup>595</sup> Art. 120 bis, apartado D, inciso d.1, *RSA*.

<sup>596</sup> *Ibidem*, inciso d.2.

libres de azúcar y calorías.<sup>597</sup> No obstante, cabe reiterar que estas excepciones deben ser consideradas como parte de un *todo integrado*, pues en conjunto con las demás prescripciones del artículo 120 bis del RSA, constituyen una misma medida.<sup>598</sup>

- **Ecuador (RTE INEN 022):** Productos: (i) que se comercialicen en los *Duty Free*;<sup>599</sup> (ii) que, por su naturaleza o composición de origen, posean uno o varios de los componentes (grasas, sal y azúcares) y que no le hayan agregado en su proceso alguno de los componentes mencionados;<sup>600</sup> (iii) que sean destinados para alimentación de lactantes, alimentos complementarios, alimentos para regímenes especiales, harinas y aditivos alimentarios;<sup>601</sup> (iv) que contengan azúcar, sal y grasas de origen animal,<sup>602</sup> los cuales sólo deben colocar el siguiente mensaje en sus etiquetas: “Por su salud reduzca el consumo de este producto”,<sup>603</sup> y (v) los descritos en el capítulo de excepciones del *Rotulado Nutricional de la Norma NTE INEN 1334-2*, a saber: café en grano, café tostado y molido, café soluble instantáneo; hojas de té, hierbas aromáticas, té y tisanas instantáneas sin edulcorantes; vegetales y hierbas deshidratadas (sic) de tipo condimento y especias; extractos de sabores, colorantes para alimentos; aguas minerales, agua purificada y las demás aguas destinadas al consumo humano; vinagre; sal; bebidas alcohólicas; y alimentos de producción primaria empacados (e.g. frutas y vegetales, pollos, carnes, pescado, entre otros).<sup>604</sup>
- **México (NOM 051):** Productos que incluyan un solo ingrediente;<sup>605</sup> hierbas, especias o mezcla de ellas;<sup>606</sup> extractos de café, granos de café enteros o molidos, descafeinados o no, siempre que no contengan ingredientes añadidos diferentes a aromas;<sup>607</sup> infusiones de hierbas, té descafeinado o no, instantáneo y/o soluble que no

---

<sup>597</sup> Art. 120 bis, apartado E, RSA.

<sup>598</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE – Amianto*, párrafo 64.

<sup>599</sup> Numeral 2.1, *RTE INEN 022* (énfasis añadido).

<sup>600</sup> Numeral 5.5.6, *RTE INEN 022*.

<sup>601</sup> *Idem*.

<sup>602</sup> Numeral 5.5.7, *RTE INEN 022*.

<sup>603</sup> *Idem*.

<sup>604</sup> Regla 5.5.6, *RTE INEN 022*; Regla 4.7.3, *Norma NTE INEN 1334-2*.

<sup>605</sup> Numerales 4.5.3.3, inciso a), y 4.5.2.3, inciso i), *NOM 051*.

<sup>606</sup> Numerales 4.5.3.3, inciso a), y 4.5.2.3, inciso ii), *NOM 051*.

<sup>607</sup> Numerales 4.5.3.3, inciso a), y 4.5.2.3, inciso iii), *NOM 051*.

contengan ingredientes añadidos;<sup>608</sup> vinagres;<sup>609</sup> agua para consumo humano y agua mineral natural;<sup>610</sup> fórmulas para lactantes y de continuación, incluidas aquellas para necesidades especiales de nutrición;<sup>611</sup> alimentos y bebidas no alcohólicas para lactantes y niños de corta edad;<sup>612</sup> aceites vegetales, grasas vegetales o animales;<sup>613</sup> azúcar, miel, sal yodada (incluyendo la fluorurada);<sup>614</sup> y harinas de cereal.<sup>615</sup>

- **Perú (RL 30021):** Alimentos y bebidas no alcohólicas en estado natural no sometidos a procesos de industrialización;<sup>616</sup> los alimentos de procesamiento primario o mínimo;<sup>617</sup> los alimentos de preparación culinaria<sup>618</sup> (i.e. aceites vegetales, azúcares, miel, sal y harinas);<sup>619</sup> y, los sucedáneos de la leche materna.<sup>620</sup>
- **Uruguay (Decreto 272/018):** Alimentos de uso medicinal; alimentos para dietas de control de peso; suplementos dietarios y para deportistas; fórmulas para lactantes de hasta 36 meses de edad; y los edulcorantes de mesa.<sup>621</sup> Adicionalmente, el *Decreto 272/018*, extiende la excepción de cumplimiento a las siguientes sustancias: lactosa;<sup>622</sup> azúcares naturalmente presentes en las frutas y verduras utilizadas como ingredientes en los alimentos (envasados);<sup>623</sup> y grasas de frutos secos y semillas utilizados como ingredientes en los alimentos (envasados).<sup>624</sup>

Como se ha mencionado anteriormente, las excepciones comprendidas por este tipo de especificaciones técnicas no interfieren en la obligatoriedad de la medida. Al respecto, habría que recordar que dichas excepciones, junto con las demás prescripciones y

---

<sup>608</sup> Numerales 4.5.3.3, inciso a), y 4.5.2.3, inciso iv), *NOM 051*.

<sup>609</sup> Numerales 4.5.3.3, inciso a), y 4.5.2.3, inciso v), *NOM 051*.

<sup>610</sup> Numerales 4.5.3.3, inciso a), y 4.5.2.3, inciso vi), *NOM 051*.

<sup>611</sup> Numeral 4.5.3.3, inciso b), *NOM 051*.

<sup>612</sup> Numeral 4.5.3.3, inciso c), *NOM 051*.

<sup>613</sup> Numeral 4.5.3.3, inciso d), *NOM 051*.

<sup>614</sup> *Idem*.

<sup>615</sup> *Idem*.

<sup>616</sup> Primera Disposición Complementaria Final, *RL 30021*.

<sup>617</sup> *Idem*.

<sup>618</sup> *Idem*; Numeral 8, *MAP*.

<sup>619</sup> Art. 3.10, *RL 30021*.

<sup>620</sup> Primera Disposición Complementaria Final, *RL 3002*.

<sup>621</sup> Art. 3o, *Decreto 272/080*.

<sup>622</sup> Quinto párrafo del Anexo II, *Decreto 272/018*.

<sup>623</sup> *Idem*.

<sup>624</sup> Séptimo párrafo del Anexo II, *Decreto 272/018*.

prohibiciones forman parte de un *todo integrado*, es decir, constituyen una misma medida regulatoria.<sup>625</sup>

Habida cuenta de que las cinco medidas regulatorias en cuestión cumplen con los tres criterios<sup>626</sup> para caracterizarse como “reglamentos técnicos” en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del *Acuerdo OTC*, es procedente continuar con el segundo paso del examen de compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2.

## 2. *Restricción del comercio*

Al respecto, se debe evaluar si los reglamentos técnicos en cuestión restringen el comercio de los alimentos o productos alimenticios con sodio, azúcares, grasas (saturadas y trans) o edulcorantes adicionados.

- **Chile (RSA):** En el primer párrafo del artículo 6 de la *Ley 20606* y el sexto párrafo del artículo 110 bis del RSA, se advierte una restricción del comercio *de iure*. Ambas disposiciones establecen que dichos alimentos ultraprocesados “no podrán” ser comercializados “dentro de los establecimientos de educación parvularia,<sup>627</sup> básica o media”.<sup>628</sup> En ese sentido, esta limitación del comercio de los alimentos ultraprocesados se presenta en los puntos de venta (i.e. kioscos y expendios) ubicados dentro de los 15,556 establecimientos educativos situados a lo largo del territorio chileno.<sup>629</sup>
- **Ecuador (RTE INEN 022):** En su numeral 8.1, se observa que el cumplimiento a esta medida de etiquetado es una condición *sine qua non* para comercializar los alimentos ultraprocesados en territorio ecuatoriano, sean estos de origen nacional o importados.<sup>630</sup> Como se mencionó anteriormente, la única forma de comprobar el

---

<sup>625</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE – Amianto*, párrafo 64.

<sup>626</sup> De conformidad con el Órgano de Apelación en *CE – Amianto*, párrafos 66-70, y *CE – Sardinias*, párrafo 176.

<sup>627</sup> Preescolar. *Cfr.* Diccionario de la lengua española (en línea), Real Academia Española, “parvulario”, <https://dle.rae.es/parvulario>, consultado el 19 de octubre de 2021.

<sup>628</sup> Arts. 5o y 6o, *Ley 20606*; Art. 110 bis, *RSA*.

<sup>629</sup> En el año 2020 se registraron 4,214 establecimientos de educación preescolar y 11,342 establecimientos de educación básica y media. *Cfr.* Tabla 4 “Número de establecimientos e instituciones prestadoras de educación”. Ministerio de Educación Chile, “*Resumen Estadístico de la Educación Preliminar 2020*”, en *Apuntes 11*, Diciembre 2020, Chile, Unidad de Estadísticas del Centro de Estudios, Ministerio de Educación.

<sup>630</sup> Numeral 8.1, *RTE INEN 022*.

cumplimiento a este reglamento técnico es a través de un certificado de inspección, el cual solo puede ser expedido por los organismos de inspección acreditados o designados en Ecuador (mediante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano – “SAE”), o por aquellos que “se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país”.<sup>631</sup> En el caso de los productos importados, el certificado de inspección podrá ser emitido en origen o en destino por un organismo de inspección acreditado, y que, además, sea reconocido por el SAE.<sup>632</sup>

- **México (NOM 051):** En este caso, el cumplimiento del etiquetado de advertencias nutricionales también es un requisito necesario para que los alimentos ultraprocesados con contenido excesivo de sodio, azúcares, grasas (saturadas y trans) o que contengan edulcorantes, puedan comercializarse en territorio mexicano,<sup>633</sup> indistintamente de su origen nacional o extranjero.<sup>634</sup> Por otro lado, cabe destacar que se ha establecido la promoción de la prohibición de venta de alimentos “con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles escolares”,<sup>635</sup> la cual abarca a los alimentos ultraprocesados, así como también la prohibición de la publicidad de este tipo de productos dentro de los centros escolares.<sup>636</sup> Si bien estas últimas disposiciones no son señaladas expresamente por la NOM 051, están vinculadas a ella en virtud de las funciones de verificación y vigilancia del cumplimiento de la NOM 051 de las “dependencias competentes”, debiéndose ejecutar dichas funciones de acuerdo con los “demás ordenamientos jurídicos aplicables”.<sup>637</sup>
- **Perú (RL 30021):** Tanto en el segundo párrafo del artículo 6 de la *Ley 30021*, como en el artículo 9 del *RL 30021*, se advierte una restricción del comercio *de facto*. Ambas disposiciones establecen que los “quioscos, comedores y cafeterías escolares saludables” brindan “exclusivamente alimentos y bebidas saludables de acuerdo a los

---

<sup>631</sup> *Idem.*

<sup>632</sup> Regla 8.1, inciso a, *RTE INEN 022*.

<sup>633</sup> Numeral 4.5.1, *NOM 051*.

<sup>634</sup> Numeral 1, *NOM 051*.

<sup>635</sup> Art. 75, tercer párrafo, *Ley General de Educación*, ley publicada el 30 de septiembre de 2019.

<sup>636</sup> Art. 301, segundo párrafo, *Ley General de Salud*.

<sup>637</sup> Numeral 8, *NOM 051*.

lineamientos que para tal fin establece el Ministerio de Salud”. *Contrario sensu*, estas disposiciones excluyen la venta de alimentos “no saludables” (i.e. aquellos que excedan los perfiles nutricionales de sodio, azúcares, grasas saturadas, y aquellos que contengan grasas trans) dentro de las instituciones educativas “públicas y privadas de la educación básica”.<sup>638</sup> Asimismo, la obligación del etiquetado es una restricción del comercio de dichos productos, toda vez que su omisión impide la comercialización de los mismos.

- **Uruguay (Decreto 272/018):** En este caso, se observa que la ostentación de advertencias nutricionales en la etiqueta de dichos alimentos también constituye un requisito obligatorio para la comercialización de productos alimenticios con contenido excesivo de sodio, azúcares y grasas en territorio uruguayo.<sup>639</sup>

Ante la obligatoriedad del etiquetado nutricional frontal para permitir la comercialización de los productos alimenticios en cuestión, debe tenerse en cuenta que el alcance de la expresión “restringir el comercio” es amplio y que éste puede comprender “cualquier efecto limitador”<sup>640</sup> del comercio. Por lo tanto, es prudente considerar que los cinco reglamentos técnicos en cuestión son “restrictivos del comercio”.

### 3. *Objetivo legítimo*

El tercer paso del examen de compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* consiste en evaluar la legitimidad de los objetivos de los reglamentos técnicos en cuestión. Para esta evaluación, cabe reiterar que se pueden tomar en cuenta “el texto de instrumentos jurídicos, los antecedentes legislativos y otras pruebas relativas a la estructura y aplicación de la medida”,<sup>641</sup> incluyendo las disposiciones de los acuerdos abarcados en el *Acuerdo de la OMC*.<sup>642</sup>

---

<sup>638</sup> Art. 9o, *RL 30021*.

<sup>639</sup> *Idem*.

<sup>640</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 319.

<sup>641</sup> *Ibidem*, párrafo 314.

<sup>642</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 372.

- Chile (RSA):** De acuerdo con el *Proyecto de Ley sobre Regulación de Alimentos Poco Saludables*,<sup>643</sup> es decir, el antecedente legislativo de la *Ley 20606*,<sup>644</sup> se establecieron dos objetivos: (i) orientar la conducta del consumidor mediante señales e información claras sobre la calidad y cantidad de lo que está consumiendo;<sup>645</sup> y (ii) contribuir de un modo significativo en la reducción de los factores de riesgo en salud predominantes actuales.<sup>646</sup> Al respecto, es posible considerar que la legitimidad de dichos objetivos se sustenta en que “[l]a obesidad es la enfermedad crónica más prevalente en todos los grupos de población chilena<sup>647</sup>... y es a su vez un factor de riesgo para otras enfermedades como son las hipercolesterolemias (35% de los adultos), la hipertensión arterial (33,7% de los adultos) y la diabetes mellitus tipo 2 (4 a 12%)”.<sup>648</sup> Otros fundamentos que sustentan la legitimidad de dichos objetivos es el aumento de locales de “comida rápida”, cuyo auge se debió a la “fuerte publicidad y grandes campañas promocionales, especialmente dirigidas a los niños”,<sup>649</sup> y la composición nutricional<sup>650</sup> de la llamada “comida chatarra” y de la “comida rápida”, que pueden “favorecer el aumento excesivo de peso y [provocar] el desarrollo de algunas de las [ENT] que acompañan a la obesidad”.<sup>651</sup>
- Ecuador (RTE INEN 022):** En este caso, el reglamento técnico señala expresamente dos objetivos: (i) proteger la salud de las personas;<sup>652</sup> y (ii) prevenir prácticas que

---

<sup>643</sup> Moción de Sergio Mariano Ruiz Esquide Jara, Guido Girardi Lavín, Carlos Ominami Pascual, Carlos Kuschel Silva y Evelyn Matthei Fornet. Fecha 21 de marzo, 2007. Moción Parlamentaria en Sesión 5. Legislatura 355.

<sup>644</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, “Primer Trámite Constitucional: Senado”, en *Historia de la Ley 20606*, <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4468/>, consultado el 22 de octubre de 2021.

<sup>645</sup> Decimoquinto considerando del preámbulo del *Proyecto de Ley sobre Regulación de Alimentos Poco Saludables*.

<sup>646</sup> *Idem*.

<sup>647</sup> En el año 2007, se registraron los siguientes índices de obesidad en la población chilena: 8% en menores de seis años, 17% en escolares de Primer Año Básico, 33% en embarazadas, 28% en mujeres y 23% en hombres adultos. *Cfr.* Quinto considerando del preámbulo del *Proyecto de Ley sobre Regulación de Alimentos Poco Saludables*.

<sup>648</sup> *Idem*.

<sup>649</sup> Séptimo considerando del preámbulo del *Proyecto de Ley sobre Regulación de Alimentos Poco Saludables*

<sup>650</sup> Alta densidad energética, alto contenido de grasas, grasas saturadas, ácidos grasos trans asociados a una buena palatabilidad; aporte de cantidades importantes de sal y azúcares; alto índice glicémico y un bajo contenido de fibra dietética. *Cfr.* Octavo considerando del preámbulo del *Proyecto de Ley sobre Regulación de Alimentos Poco Saludables*.

<sup>651</sup> *Idem*.

<sup>652</sup> Numeral 1.1, *RTE INEN 022*.

puedan inducir a error a los consumidores.<sup>653</sup> Asimismo, puede considerarse que la legitimidad de estos objetivos también encuentra sustento en el texto de instrumentos jurídicos.<sup>654</sup> El primer considerando del preámbulo del RTE INEN 022 refiere al artículo 52 de la *Constitución de la República del Ecuador*, el cual establece que “[l]as personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”.<sup>655</sup> Del mismo modo, el RSSAP 5103 constituye contexto relevante para analizar la legitimidad de los objetivos del RTE INEN 022.<sup>656</sup> Al respecto, el RSSAP 5103 refiere a los artículos 3, 13, 32, 52 y 361 constitucionales, relativos a la no discriminación y garantía del derecho, *inter alia*, a la salud y a la alimentación,<sup>657</sup> al derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos,<sup>658</sup> al derecho a la disposición, elección e información sobre bienes y servicios mencionado anteriormente,<sup>659</sup> y a la rectoría del Estado ecuatoriano sobre la política nacional de salud.<sup>660</sup> Otros textos jurídicos citados en el preámbulo del RSSAP 5103 son la *Carta de Ottawa para el Fomento de la Salud* (“Carta de Ottawa”),<sup>661</sup> la *Ley Orgánica de Salud*,<sup>662</sup> la *Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria*<sup>663</sup> y la *Ley Orgánica de Defensa del Consumidor*.<sup>664</sup>

- **México (NOM 051):** En el caso de la NOM 051, se señala expresamente el siguiente objetivo: “establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el

---

<sup>653</sup> *Idem*.

<sup>654</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 314.

<sup>655</sup> Primer considerando del preámbulo del RTE INEN 022.

<sup>656</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 314.

<sup>657</sup> Arts. 3, numeral 1, y 32, *Constitución de la República del Ecuador*. Cfr. Primer y tercer considerandos del preámbulo del RSSAP 5103.

<sup>658</sup> Art. 13, *Constitución de la República del Ecuador*. Cfr. Segundo considerando del preámbulo del RSSAP 5103.

<sup>659</sup> Art. 52, *Constitución de la República del Ecuador*. Cfr. Cuarto considerando del preámbulo del RSSAP 5103.

<sup>660</sup> Art. 361, *Constitución de la República del Ecuador*. Cfr. Quinto considerando del preámbulo del RSSAP 5103.

<sup>661</sup> Mediante este instrumento, Ecuador adoptó el compromiso a favor de la promoción de la salud, a través de la adopción de políticas públicas saludables, tales como la legislación, las medidas fiscales, el sistema tributario y los cambios organizativos. Cfr. Sexto considerando del preámbulo del RSSAP 5103.

<sup>662</sup> Arts. 4o, 18 y 151, *Ley Orgánica de Salud*. Cfr. Séptimo, octavo y noveno considerandos del preámbulo del RSSAP 5103.

<sup>663</sup> Art. 28, *Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria*. Cfr. Décimo considerando del preámbulo del RSSAP 5103.

<sup>664</sup> Art. 4o, *Ley Orgánica de Defensa del Consumidor*. Cfr. Décimo primer considerando del preámbulo del RSSAP 5103.

etiquetado del producto preenvasado... así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo”.<sup>665</sup> Al respecto, es importante destacar que los párrafos 3 y 4 del artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* reconocen el derecho universal a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y el derecho universal a la protección de la salud. Asimismo, dichas disposiciones constitucionales establecen la competencia de la *Ley General de Salud* para definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como un sistema de salud para el bienestar.<sup>666</sup> Siguiendo este orden de ideas, el primer considerando del preámbulo de la NOM 051 señala la responsabilidad del Gobierno Federal sobre el fin de “garantizar los aspectos de información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor”.<sup>667</sup> Más aún, el segundo considerando de dicho preámbulo se refiere a la reforma de la *Ley General de Salud* en noviembre de 2019, en la cual se modificaron y adicionaron diversas disposiciones “en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas que establece un sistema frontal de advertencia”.<sup>668</sup> Incluso, en la Exposición de Motivos de dicha reforma se señaló que “[en México] se estima que más del 70 por ciento de las muertes en adultos son por causa de las [ENT]”<sup>669</sup>, y que el país ocupa el primer lugar en prevalencia en diabetes en adultos (15.9%) y el segundo lugar en obesidad (32.4%),<sup>670</sup> lo que constituye “un problema grave de salud pública en México”.<sup>671</sup> Asimismo, se señaló que el 58% del consumo de energía per

---

<sup>665</sup> Numeral 1, *NOM 051*.

<sup>666</sup> Art. 4o, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, última reforma publicada en el DOF el 28 de mayo de 2021.

<sup>667</sup> Primer considerando del preámbulo, *NOM 051*.

<sup>668</sup> Segundo considerando del preámbulo, *NOM 051*.

<sup>669</sup> Octavo párrafo de la Exposición de Motivos, *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas*, publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2019.

<sup>670</sup> Tercer párrafo de la Exposición de Motivos, *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas*, publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2019.

<sup>671</sup> Décimo párrafo de la Exposición de Motivos, *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas*, publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2019.

cápita en la población mexicana proviene de alimentos ultraprocesados,<sup>672</sup> ocupando así el primer lugar, de 13 países latinoamericanos, en la venta al menudeo de alimentos ultraprocesados, estimada en 212.2 kilogramos per cápita.<sup>673</sup> Adicionalmente, cabe resaltar que la *Ley de Infraestructura de la Calidad*, también reconoce a la “protección a la salud [humana]” como un “objetivo legítimo de interés público”,<sup>674</sup> cuya afectación o amenaza de riesgo es atendida, precisamente, a través de las NOMs.<sup>675</sup>

- **Perú (RL 30021):** En la *Ley 30021* se encuentran los dos objetivos de este reglamento técnico: (i) la promoción y protección efectiva del derecho a la salud pública, al crecimiento y desarrollo adecuado de las personas;<sup>676</sup> y, (ii) reducir y eliminar las enfermedades vinculadas con el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles.<sup>677</sup> En cuanto a la legitimidad de estos objetivos, esta pudiera sustentarse en que “un régimen alimentario inadecuado es un factor de riesgo para las [ENT]”,<sup>678</sup> que si no se combate “se corre el riesgo o peligro de que se incremente con el aumento de la presión arterial, un mayor nivel de glucosa, alteraciones del perfil de lípidos sanguíneos y el padecimiento de obesidad”.<sup>679</sup> Adicionalmente, se argumenta que “los riesgos asociados a la mala alimentación comienzan en la niñez y se acumulan a lo largo de la vida”.<sup>680</sup> Otro fundamento sobre la legitimidad de dichos objetivos es el rol preponderante asumido por la publicidad y otras formas de mercadotecnia “respecto a los hábitos de consumo de los alimentos y bebidas dirigidas a los niños y adolescentes”,<sup>681</sup> para lo cual utilizan “la televisión,

---

<sup>672</sup> Noveno párrafo de la Exposición de Motivos, *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas*, publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2019.

<sup>673</sup> Décimo párrafo de la Exposición de Motivos, *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas*, publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2019.

<sup>674</sup> Art. 10, fracción I, *Ley de Infraestructura de la Calidad*.

<sup>675</sup> *Idem*.

<sup>676</sup> Art. 1o, *Ley 30021*.

<sup>677</sup> *Idem*.

<sup>678</sup> Cuarto párrafo de la Exposición de Motivos, Proyecto de Ley N° 1038/2011, *Ley de Promoción de la Salud para la Protección de los Consumidores, Niños, Niñas y Adolescentes*, presentado el 23 de abril de 2012.

<sup>679</sup> *Idem*.

<sup>680</sup> *Idem*.

<sup>681</sup> Séptimo párrafo de la Exposición de Motivos, Proyecto de Ley N° 1038/2011, *Ley de Promoción de la Salud para la Protección de los Consumidores, Niños, Niñas y Adolescentes*.

la radio, el internet, los anuncios desplegados en los puntos de venta, en lugares dentro y fuera de las escuelas; y en muchos otros entornos valiéndose de personajes famosos, mascotas, superhéroes u otros personajes que sean populares entre los niños y adolescentes”.<sup>682</sup> Asimismo, debe considerarse la problemática del sobrepeso y obesidad en Perú, la cual se aborda con énfasis en los niños y adolescentes toda vez que se estiman la población más vulnerable.<sup>683</sup> De acuerdo con el informe sobre el “Estado Nutricional en el Perú 2009”,<sup>684</sup> el 8.2% de los niños menores de 5 años tenían sobrepeso; mientras que los niños entre 5 a 9 años, el 15.5% tenía sobrepeso y el 8.9% tenía obesidad. Respecto a la población adulta, se registró una prevalencia de sobrepeso y obesidad del 51%.<sup>685</sup>

- **Uruguay (Decreto 272/018):** Para tales efectos, el octavo considerando del *Decreto 272/018* podría considerarse un indicio del objetivo perseguido por esta medida regulatoria: “brindar información objetiva, a través de una herramienta sencilla y accesible que permita al consumidor la identificación de alimentos envasados con contenido excesivo de nutrientes asociados al sobrepeso, la obesidad y las enfermedades transmisibles”. Más aún, la legitimidad de este posible objetivo se sostiene en: (i) que conforme a la evidencia científica, el consumo de alimentos con agregado de excesiva cantidad de grasas, grasas saturadas, sal y azúcares se asocia con el desarrollo de obesidad y otras ENT;<sup>686</sup> (ii) que entre 1999 y 2013, la venta de bebidas azucaradas se triplicó y la de otros alimentos con excesiva cantidad de azúcares, sal y grasas se duplicó a nivel nacional;<sup>687</sup> y (iii) que en el mismo período, aumentó el sobrepeso en adultos desde 52.5% al 64.9%, en niños y adolescentes el 39%

---

<sup>682</sup> Octavo párrafo de la Exposición de Motivos, Proyecto de Ley N° 1038/2011, *Ley de Promoción de la Salud para la Protección de los Consumidores, Niños, Niñas y Adolescentes*.

<sup>683</sup> “Análisis de la situación peruana respecto al problema de sobrepeso y obesidad infantil”, Proyecto de Ley N° 1038/2011, *Ley de Promoción de la Salud para la Protección de los Consumidores, Niños, Niñas y Adolescentes*.

<sup>684</sup> “Estado Nutricional del Perú”, elaborado por la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Alimentaria y Nutricional – DEVAN, de julio 2009 – junio 2010 (CENAN – INEI), *citado en Proyecto de Ley N° 1038/2011, Ley de Promoción de la Salud para la Protección de los Consumidores, Niños, Niñas y Adolescentes*.

<sup>685</sup> “Encuesta Nacional de Indicadores Nutricionales, Bioquímicos, Socioeconómicos y culturales relacionados con las enfermedades crónico degenerativas”, INS -CENAN, 2006, *citado en Proyecto de Ley N° 1038/2011, Ley de Promoción de la Salud para la Protección de los Consumidores, Niños, Niñas y Adolescentes*.

<sup>686</sup> Segundo considerando del preámbulo del *Decreto 272/018*.

<sup>687</sup> Tercer considerando del preámbulo del *Decreto 272/018*.

presenta exceso de peso, observándose una estrecha asociación con el aumento de la hipertensión.<sup>688</sup>

Es conveniente observar que todos los objetivos planteados, directa o indirectamente, en los reglamentos técnicos en cuestión, se encuentran dentro del alcance de los objetivos legítimos de “la prevención de prácticas que puedan inducir a error” y “la protección de la salud humana” contenidos tanto en el texto del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, así como en el sexto considerando del preámbulo de dicho Acuerdo, e incluso en los incisos b) y d) del artículo XX del GATT 1994. Por consiguiente, podría estimarse que los reglamentos técnicos en cuestión persiguen objetivos legítimos para efectos del *Acuerdo OTC*.

#### 4. *Restringir el comercio “más de lo necesario”*

Respecto al cuarto y último paso del examen de compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, corresponde a analizar si los reglamentos técnicos en cuestión restringen el comercio más de lo necesario para alcanzar sus objetivos legítimos. Para esta parte del examen, se desarrollará únicamente el análisis “de la relación”, ya que, al tratarse de un ejercicio académico, no hay medidas alternativas propuestas por parte de un Miembro reclamante. No obstante, en su momento se realizarán comentarios respecto al análisis comparativo.

##### A. *Análisis “de la relación”*

Como se ha podido observar, los reglamentos técnicos en cuestión restringen el comercio de los alimentos ultraprocesados con contenido excesivo de sodio, azúcares, grasas (saturadas) o, en algunos casos, cuando estos productos contienen grasas trans o edulcorantes. Sin embargo, habría que recordar que no todas las restricciones al comercio están proscritas, sino sólo aquellas que sean más restrictivas “de lo necesario” para cumplir con sus objetivos legítimos.<sup>689</sup> Para esclarecer si los reglamentos técnicos en cuestión restringen el comercio más de lo necesario, se tomarán en cuenta los pasos del análisis “de la relación”: (i) el grado de contribución que hace el reglamento técnico en cuestión al objetivo legítimo; (ii) el grado de restricción del comercio del reglamento técnico en cuestión; y (iii) la naturaleza de los

---

<sup>688</sup> Cuarto considerando del preámbulo del *Decreto 272/018*.

<sup>689</sup> Art. 2.2, *Acuerdo OTC*.

riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que crearía no alcanzar el objetivo u objetivos que persigue el Miembro a través del reglamento técnico.<sup>690</sup>

- a. Grado de contribución que hacen los reglamentos técnicos en cuestión a los objetivos legítimos

Para desarrollar este paso, es importante recordar que el grado de contribución al logro de un objetivo legítimo no se trata de un concepto abstracto, sino es algo que el propio reglamento técnico pone de manifiesto.<sup>691</sup> Sin embargo, en caso de no articularse explícitamente el grado de contribución, es posible “averiguarlo” a través de una evaluación objetiva del reglamento técnico en cuestión.<sup>692</sup> Para tal propósito, se deben analizar las pruebas específicas (es decir, i) el diseño; ii) la estructura y, iii) el funcionamiento del reglamento técnico); así como las pruebas relativas a su aplicación<sup>693</sup> (por ejemplo, las pruebas empíricas relativas a su implementación desde su entrada en vigor).<sup>694</sup>

i) Prueba específica: Diseño del reglamento técnico.

- **Chile (RSA):** En el caso de este Miembro, se observa que uno de los objetivos legítimos planteados en el *Proyecto de Ley sobre Regulación de Alimentos Poco Saludables*, articula explícitamente el grado en que se busca alcanzar dicho objetivo:<sup>695</sup> “*contribuir de un modo significativo en la reducción de los factores de riesgo en salud predominantes [actuales]*”.<sup>696</sup> No obstante, para el diseño de este reglamento técnico, la *Ley 20606* establece los lineamientos generales para la producción, importación, elaboración, envasado, almacenamiento distribución y venta de los alimentos destinados al consumo humano.<sup>697</sup> Dichos lineamientos están de acuerdo con las siguientes recomendaciones de la OMS:<sup>698</sup>

---

<sup>690</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 322.

<sup>691</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 373.

<sup>692</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 317.

<sup>693</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.484, refiriendo al Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 461.

<sup>694</sup> *Ibidem*, párrafos 7.932 – 7.933.

<sup>695</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 316.

<sup>696</sup> Decimoquinto considerando del preámbulo del *Proyecto de Ley sobre Regulación de Alimentos Poco Saludables* (énfasis añadido).

<sup>697</sup> Art. 1o, *Ley 20606*.

<sup>698</sup> Noveno considerando del preámbulo del *Proyecto de Ley sobre Regulación de Alimentos Poco Saludables*.

- a) “Los consumidores tienen derecho a recibir una información exacta, estandarizada y comprensible sobre el contenido de los productos alimenticios, que les permita adoptar decisiones saludables. Los gobiernos pueden exigir que se facilite información sobre aspectos nutricionales clave”.<sup>699</sup>
- b) “A medida que crece el interés de los consumidores por las cuestiones sanitarias y se presta más atención a los aspectos de salud de los alimentos, los productores recurren cada vez más a mensajes relacionados con la salud. Éstos no deben engañar al público acerca de los beneficios nutricionales ni de los riesgos”.<sup>700</sup>
- c) “La publicidad de productos alimenticios influye en la elección de los alimentos y en los hábitos alimentarios. Los anuncios de esos productos y de bebidas no deben explotar la falta de experiencia y la credulidad de los niños. Es preciso desalentar los mensajes que promuevan prácticas alimentarias malsanas o la inactividad física y promover los mensajes positivos y propicios para la salud”.<sup>701</sup>

Además del etiquetado nutricional frontal<sup>702</sup> y de las exigencias especiales al uso de marcas de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales,<sup>703</sup> la *Ley 20606* contempla las siguientes medidas complementarias: normalización en la composición nutrimental;<sup>704</sup> educación;<sup>705</sup> fomento a las actividades físicas;<sup>706</sup> fomento a la lactancia;<sup>707</sup> y un sistema obligatorio de monitoreo nutricional.<sup>708</sup>

- **Ecuador (RTE INEN 022):** Este reglamento técnico establece los lineamientos específicos para la rotulación de productos alimenticios procesados, envasados y

---

<sup>699</sup> OMS, *Estrategia Mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud*, en 57ª Asamblea Mundial de la Salud, WHA57.17, 2004, p. 52.

<sup>700</sup> *Ibidem*, p. 52.

<sup>701</sup> *Ibidem*, pp. 51-52.

<sup>702</sup> Arts. 2o, 5o y 9, *Ley 20606*.

<sup>703</sup> Arts. 6o, 7o y 8o, *Ley 20606*.

<sup>704</sup> Arts. 3o y 5o, *Ley 20606*.

<sup>705</sup> Art. 4o, *Ley 20606*.

<sup>706</sup> *Idem*.

<sup>707</sup> Art. 6o, *Ley 20606*.

<sup>708</sup> *Idem*.

empaquetados.<sup>709</sup> Tales lineamientos han sido planteados de conformidad con el artículo 52 de la *Constitución de la República del Ecuador*.<sup>710</sup> Asimismo, el RSSAP 5103 señala este y otros artículos constitucionales, además de las siguientes recomendaciones y compromisos presentes en la *Carta de Ottawa*<sup>711</sup> y en la *Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentaria y Salud* de la OMS:<sup>712</sup>

- a) “La política de promoción de la salud ha de combinar enfoques diversos, si bien complementarios, entre los que figuren la legislación, las medidas fiscales, el sistema tributario y los cambios organizativos”.<sup>713</sup>
- b) “Los participantes en esta conferencia se comprometen... a oponerse a las presiones que se ejerzan para favorecer los productos dañinos, los medios y condiciones de vida malsanos, la mala nutrición...”<sup>714</sup>
- c) “[A]doptar prácticas de comercialización responsable [que apoyen la Estrategia], en particular con respecto a la promoción y la comercialización de alimentos con alto contenido de grasas saturadas, ácidos grasos trans, azúcares libres o sal, especialmente los (sic) dirigidas a los niños”.<sup>715</sup>

Por otro lado, los umbrales que determinan el sistema gráfico se definieron mediante el cálculo de la cantidad de gramos de azúcares totales, grasas y sal conforme a recomendaciones de la OPS.<sup>716</sup> En adición al sistema gráfico,<sup>717</sup> el RTE INEN 022 comprende los siguientes requerimientos: supresión del logo “alimento saludable”;<sup>718</sup> empleo del idioma español<sup>719</sup> y lenguas locales predominantes;<sup>720</sup> declaración de

---

<sup>709</sup> Numeral 1.1, *RTE INEN 022*; Art. 1o, *RSSAP 5103*.

<sup>710</sup> Primer considerando del preámbulo del *RTE INEN 022*.

<sup>711</sup> Sexto considerando del preámbulo del *RSSAP 5103*.

<sup>712</sup> Décimo segundo considerando del preámbulo del *RSSAP 5103*.

<sup>713</sup> *Carta de Ottawa*, Segundo párrafo de la recomendación “La elaboración de una política pública sana”, 1986.

<sup>714</sup> *Idem*, Segundo compromiso “a favor de la promoción de la salud”.

<sup>715</sup> OMS, “El sector privado”, en *Estrategia Mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud*. 57<sup>a</sup> Asamblea Mundial de la Salud, WHA57.17, 2004, p. 59. Sobre esta última recomendación, cabe destacar que está dirigida específicamente al sector privado. *Cfr.* Décimo segundo considerando del preámbulo del *RSSAP 5103*.

<sup>716</sup> Britos, Sergio *et al.*, *supra* nota 81, p. 19.

<sup>717</sup> Numeral 5.5.4, *RTE INEN 022*.

<sup>718</sup> Numeral 4.1, *RTE INEN 022*.

<sup>719</sup> Numeral 4.3, *RTE INEN 022*.

<sup>720</sup> *Idem*.

contenido (transgénico;<sup>721</sup> de edulcorante no calórico;<sup>722</sup> o contenido inferior de “alimento natural”);<sup>723</sup> advertencias para bebidas energéticas<sup>724</sup> y bebidas alcohólicas;<sup>725</sup> y prohibición de declaraciones falsas o engañosas sobre la naturaleza y propiedades de los alimentos ultraprocesados.<sup>726</sup>

- **México (NOM 051):** En cuanto a su diseño, la NOM 051 establece las especificaciones generales de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados. Dicho etiquetado nutrimental comprende dos componentes: (i) la declaración nutrimental; y (ii) la información nutrimental complementaria.<sup>727</sup> Como se mencionó anteriormente, la información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos de advertencias nutricionales, “según corresponda y conforme a lo establecido en el Apéndice A (Normativo)”.<sup>728</sup>

Al respecto, la colocación de los sellos se determina conforme a los perfiles nutrimentales señalados en la Tabla 6 de la NOM 051 (ver Tabla 8). Debe notarse que dichos perfiles coinciden con el modelo de perfil de nutrientes de la OPS, el cual está basado en las metas de ingesta de nutrientes de la población establecidas por la OMS para prevenir la obesidad y las ENT conexas.<sup>729</sup> Asimismo, dentro de dicho modelo se incluyeron los edulcorantes, en razón de que se estima que el consumo habitual de alimentos de sabor dulce (con o sin azúcar) promueve la ingesta de alimentos y bebidas dulces, incluso los que contienen azúcar.<sup>730</sup> Esto es de suma relevancia en los niños pequeños dado que se ha demostrado que el consumo a una edad temprana define los hábitos de consumo de toda la vida.<sup>731</sup>

---

<sup>721</sup> Numerales 5.2 y 5.3, *RTE INEN 022*.

<sup>722</sup> Numeral 5.5.9, *RTE INEN 022*.

<sup>723</sup> Numeral 5.5.10, *RTE INEN 022*.

<sup>724</sup> Numeral 5.5.11, *RTE INEN 022*.

<sup>725</sup> Numeral 5.5.12, *RTE INEN 022*.

<sup>726</sup> Numeral 5.5.15, *RTE INEN 022*.

<sup>727</sup> Numeral 4.5.1, *NOM 051*.

<sup>728</sup> Numeral 4.5.3.4.1, *NOM 051*.

<sup>729</sup> OMS y FAO, *Dieta, nutrición y prevención de enfermedades crónicas. Informe de una Consulta mixta de Expertos OMS - FAO*, Ginebra, OMS, 2003, citado en OPS y OMS, *supra* nota 14, p. 13.

<sup>730</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>731</sup> Swithers, Susan, “Artificial sweeteners are not the answer to childhood obesity”, en *Appetite*, 2015, 93: 85-90, citado en OPS y OMS, *op. cit.*, pp. 13-14.

Además del etiquetado nutricional frontal,<sup>732</sup> la NOM 051 contempla la imposición exigencias especiales al uso de marcas de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales,<sup>733</sup> como una medida complementaria para alcanzar su objetivo legítimo. En consonancia con dicho objetivo,<sup>734</sup> la *Ley General de Salud* establece las siguientes medidas complementarias: fomento a la lactancia;<sup>735</sup> promoción a la alimentación nutritiva y de calidad;<sup>736</sup> y fomento a las actividades físicas.<sup>737</sup>

- **Perú (RL 30021):** El diseño de este reglamento técnico consiste en disposiciones y acciones multisectoriales dirigidas a regular la fabricación, comercialización, importación, suministro y anuncio de alimentos ultraprocesados dentro del territorio peruano.<sup>738</sup> Dichas disposiciones y acciones son acordes<sup>739</sup> con el *Conjunto de Recomendaciones sobre la Promoción de Alimentos y Bebidas no Alcohólicas dirigida a los Niños* de la OMS, cuya finalidad es “orientar los esfuerzos de los Estados Miembros para idear nuevas políticas o reforzar las existentes con respecto a los mensajes publicitarios de alimentos dirigidos a los niños”.<sup>740</sup>

Dentro de esas acciones se encuentran el etiquetado nutricional frontal;<sup>741</sup> exigencias especiales al uso de marcas de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales;<sup>742</sup> educación nutricional;<sup>743</sup> la promoción de una alimentación saludable;<sup>744</sup> la promoción del deporte y la actividad física;<sup>745</sup> y la creación de un Observatorio de Nutrición y Estudio del Sobrepeso y Obesidad.<sup>746</sup>

---

<sup>732</sup> Numeral 4.5.3, *NOM 051*.

<sup>733</sup> Numeral 4.1.5, *NOM 051*.

<sup>734</sup> Véase más en *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas*, publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2019.

<sup>735</sup> Art. 64, fracción II, *Ley General de Salud*.

<sup>736</sup> Art. 66, primer párrafo, *Ley General de Salud*.

<sup>737</sup> *Idem*.

<sup>738</sup> Art. 2o, *RL 30021*.

<sup>739</sup> Proyecto de Ley N° 1038/2011, *Ley de Promoción de la Salud para la Protección de los Consumidores, Niños, Niñas y Adolescentes*, p. 13.

<sup>740</sup> OMS. (2010). *Conjunto de Recomendaciones sobre la Promoción de Alimentos y Bebidas no Alcohólicas dirigida a los Niños*. Ginebra: OMS, p. 7.

<sup>741</sup> Art. 10, *Ley 30021*; Art. 15, *RL 30021*.

<sup>742</sup> Arts. 8o y 9o, *Ley 30021*; Arts. 13 y 14, *RL 30021*.

<sup>743</sup> Art. 4o, *Ley 30021*; Arts. 5o y 6o, *RL 30021*.

<sup>744</sup> Art. 6o, *Ley 30021*; Arts. 5o, 7o, 8o y 9o, *RL 30021*.

<sup>745</sup> Art. 7o, *Ley 30021*; Art. 10, *RL 30021*.

<sup>746</sup> Art. 5o, *Ley 30021*; Arts. 11 y 12, *RL 30021*.

Respecto a los parámetros técnicos señalados en el artículo 4 del *RL 30021* (ver Tabla 3), estos “son elaborados por el Ministerio de Salud vía reglamento y [están] basados en el conjunto de recomendaciones emitidas por el organismo intergubernamental en salud: Organización Mundial de la Salud – Organización Panamericana de la Salud OMS – OPS”.<sup>747</sup>

A pesar de que *RL 30021* establece su conformidad con estas normas internacionales, cabe mencionar que tales parámetros generaron una gran polémica por la diferencia existente con los perfiles nutrimentales recomendados por la OMS – OPS,<sup>748</sup> toda vez que la legislación peruana permite mayores cantidades de nutrientes críticos que las sugeridas por dichos organismos internacionales.<sup>749</sup> Por ejemplo, en los alimentos sólidos, el contenido de azúcar supera hasta 200% más de lo recomendado, al igual que el sodio (133%) y las grasas saturadas (267%),<sup>750</sup> respectivamente.

Esta inconsistencia podría actualizar una inobservancia del párrafo cuarto del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, toda vez que los parámetros técnicos del *RL 30021* no reproducen perfiles nutrimentales reconocidos internacionalmente, como los de la OMS – OPS. Incluso, se ha considerado que el *RL 30021* no es acorde a las *Directrices Generales del Codex sobre Declaraciones de Propiedades* (CAC/GL 1-1979).<sup>751</sup> Al respecto, se desconoce la argumentación científica o técnica del Perú para sostener la ampliación de los umbrales de contenido máximo de nutrientes críticos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta el sexto considerando del preámbulo del *Acuerdo OTC*, el cual establece que los Miembros de la OMC no están impedidos a adoptar las medidas necesarias para alcanzar sus objetivos legítimos “a los niveles que considere[n] apropiados”.<sup>752</sup>

- **Uruguay (Decreto 272/018):** En cuanto a su diseño, el *Decreto 272/018* establece las especificaciones de información nutrimental complementaria que debe declararse en las

---

<sup>747</sup> Segundo considerando del preámbulo del *RL 30021*.

<sup>748</sup> Ravines, Juan, *Razones jurídicas que sustentan la modificación del artículo 4° del Reglamento de Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable, para Niñas, Niños y Adolescentes*, tesis de licenciatura en Derecho, Cajamarca, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello, 2019, p. 77.

<sup>749</sup> *Idem*.

<sup>750</sup> *Idem*.

<sup>751</sup> Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 4 al 6 de noviembre de 2015* (G/TBT/M/67), párrafo 2.111.

<sup>752</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 316.

etiquetas de los alimentos envasados “en ausencia del cliente”, en tanto que “en su proceso de elaboración, o en el de alguno de sus ingredientes, se haya agregado sodio, azúcares o grasas y en cuya composición final el contenido de sodio, azúcares, grasas o grasas saturadas *exceda los valores establecidos en el presente decreto*”.<sup>753</sup>

En relación con los valores que determinan la colocación del etiquetado de advertencia, debe notarse que “fueron establecidos a través de una flexibilización del Modelo de Perfil de Nutrientes de la [OPS]”,<sup>754</sup> los cuales indican umbrales más bajos para determinar el contenido excesivo de nutrientes críticos, como se aprecia a continuación:

Sodio *	Azúcares ***	Grasas	Grasas saturadas
1 mg de sodio por 1 kcal o 360mg cada 100 g **	10% del valor calórico total	30% del valor calórico total	10% del valor calórico total

*Ilustración 9. Modelo de Perfil de Nutrientes de la OPS, 2016.*

Cabe mencionar que dicha flexibilización se realizó en respuesta a solicitudes de la industria.<sup>755</sup> Sin embargo, en el 2020<sup>756</sup> y 2021<sup>757</sup> se incrementaron los umbrales para definir contenido excesivo de nutrientes críticos en los alimentos. Estos incrementos son contrarios a las reducciones graduales de los perfiles nutrimentales que los demás Miembros (i.e. Chile, Ecuador, México y Perú) han implementado como parte del diseño de la medida regulatoria. A continuación, se muestra la evolución de los perfiles nutrimentales en Uruguay respecto de los alimentos sólidos (en porciones de 100 gramos):

<sup>753</sup> Art. 2o, *Decreto 272/018* (énfasis añadido).

<sup>754</sup> Primer párrafo del Anexo II, *Decreto 272/018*.

<sup>755</sup> OPS, *Sistema de etiquetado frontal de advertencia para productos alimentarios y bebidas*, s.f., [https://www.paho.org/uru/dmdocuments/PWR\\_Mercosur\\_resumen\\_etiquetado%20frontal\\_15jul20.pdf](https://www.paho.org/uru/dmdocuments/PWR_Mercosur_resumen_etiquetado%20frontal_15jul20.pdf), consultado el 29 de octubre de 2021.

<sup>756</sup> Decreto N° 246/020 del 2 de septiembre de 2020.

<sup>757</sup> Decreto N° 34/021 del 26 de enero de 2021.

Tabla 5. Flexibilización de los perfiles nutricionales (Uruguay).

	Sodio	Azúcares	Grasas totales	Grasas saturadas
Modelo OPS (2016)	1 mg de sodio por 1 kcal o 360 mg cada 100 g	10% del valor calórico total	30% del valor calórico total	10% del valor calórico total
Decreto 272/018	8 mg de sodio por 1 kcal o 500 mg cada 100 g	20% del valor calórico total y 3 g cada 100 g	35% del valor calórico total	12% del valor calórico total
Decreto 246/020	400 mg cada 100 g	10 g cada 100 g	9 g cada 100 g	4 g cada 100 g
Decreto 34/021	500 mg cada 100 g	13 g cada 100 g	13 g cada 100 g	6 g cada 100 g

Respecto a estas variaciones, se desconoce la argumentación científica o técnica de Uruguay sobre los incrementos los umbrales de contenido máximo de nutrientes críticos. No obstante, habría que recordar que el sexto considerando del preámbulo del *Acuerdo OTC*, establece que los Miembros de la OMC no están impedidos a adoptar las medidas necesarias para alcanzar sus objetivos legítimos “a los niveles que considere[n] apropiados”.<sup>758</sup>

Además del etiquetado nutricional frontal,<sup>759</sup> el *Decreto 272/018* exhorta a las administraciones públicas estatales a evaluar la conveniencia y adecuación de los alimentos que contengan el etiquetado frontal a la política pública promovida por el instrumento en comento. Asimismo, el *Decreto 272/018* exhorta a centros educativos (públicos y privados), centros de cuidado y atención a la infancia y la familia a incluir, en todos sus niveles y modalidades de enseñanza, a difundir educación sobre alimentación saludable, a través de actividades y advertencias sobre los efectos nocivos de dietas con altos contenidos de nutrientes críticos.

ii) Prueba específica: Estructura del reglamento técnico.

- **Chile (RSA):** Sobre este aspecto, se observa que la *Ley 20606* remite al RSA para determinar las formas y condiciones en que los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos deben proceder, dependiendo de la composición

<sup>758</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 316.

<sup>759</sup> Art. 2o, *Decreto 272/018*.

nutrimental del alimento de que se trate. De igual manera, en el RSA se especifican la forma, tamaño, colores, proporción, características y contenido de los rótulos nutricionales de los alimentos, “velando especialmente por que la información que en ellos se contenga sea *visible* y de *fácil comprensión* por la población”.<sup>760</sup> En caso de incumplimiento, tanto la *Ley 20606* como el RSA remiten al Código Sanitario para determinar las sanciones que procedan.<sup>761</sup> Adicionalmente, el Ministerio de Salud ha celebrado convenios para la vigilancia del cumplimiento del RSA con el Consejo Nacional de Televisión,<sup>762</sup> el Servicio Nacional del Consumidor,<sup>763</sup> el Ministerio de Educación,<sup>764</sup> la Superintendencia de Educación,<sup>765</sup> así como con la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.<sup>766</sup>

- **Ecuador (RTE INEN 022):** En cuanto a la estructura de esta medida, cabe notar que el RSSAP 5103 consigna al RTE INEN 022 para especificar la forma, tamaño, colores, proporción y demás características del rotulado nutricional de los alimentos ultraprocesados, en función de los umbrales de concentración máxima de nutrientes críticos.<sup>767</sup> A su vez, el RTE INEN 022 remite a otras normas técnicas para precisar los requisitos sobre el rotulado nutricional,<sup>768</sup> declaraciones nutricionales y declaraciones

---

<sup>760</sup> Artículo 2o, párrafo 2, *Ley 20606* (énfasis añadido).

<sup>761</sup> Art. 10, *Ley 20606*; Art. 542, *RSA*.

<sup>762</sup> Mediante este convenio, el Consejo Nacional de Televisión proporciona al Ministerio de Salud el registro de las transmisiones de televisión abierta nacional, una muestra de los canales de cable solicitados por el Ministerio y el registro de las audiencias de dichas transmisiones, a fin de contribuir a los procesos de vigilancia y fiscalización de la publicidad de alimentos. Asimismo, a raíz de este convenio el Consejo ha recibido la asesoría del Ministerio en materia de alimentación y actividad física, la que ha apoyado el desarrollo de programas educativos infantiles. Véase en Ministerio de Salud Chile, *Informe de Evaluación de la Implemetación de la Ley sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad*, Santiago de Chile, Subsecretaría de Salud Pública, División de Políticas Públicas Saludables y Promoción, Departamento de Nutrición y Alimentos, 2018, p. 4.

<sup>763</sup> *Idem*. Para efectos del convenio, el Servicio Nacional al Consumidor ha remitido al Ministerio de Salud todas aquellas piezas de televisión abierta nacional que potencialmente incumplan las disposiciones acerca de la publicidad de productos “Alto en” dirigida a menores de 14 años.

<sup>764</sup> *Idem*. Mediante ese convenio, ambos Ministerios han trabajado en el mejoramiento de la educación nutricional en el currículo escolar, y en acciones de promoción de la alimentación saludable y actividad física.

<sup>765</sup> *Ibidem*, p. 5. Bajo ese convenio, los inspectores de la Superintendencia al realizar sus acciones habituales de fiscalización informan, a modo de vigilancia, al Ministerio de Salud acerca de la oferta de alimentos que presentan los kioscos y casinos de los establecimientos educacionales.

<sup>766</sup> *Idem*. Su convenio consiste en diversas acciones de coordinación que contribuyen a la vigilancia de los entornos alimentarios escolares, entre las que se destaca la adecuación de las bases de licitación de los servicios de alimentación a las disposiciones establecidas por la *Ley 20.606*.

<sup>767</sup> Art. 12, *RSSAP 5103*.

<sup>768</sup> NTE INEN 1334-1 y NTE INEN 1334-2. *Cfr.* Numerales 3.1, 4.3, 5.1, 5.2, 5.5.2, 5.5.6, 5.5.14.1 a), 7.1 y 7.2, *RTE INEN 022*.

saludables,<sup>769</sup> así como los requisitos adicionales para bebidas energéticas.<sup>770</sup> En caso de incumplimiento, el RTE INEN 022 establece la aplicación de la *Ley N° 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad* para determinar las sanciones que procedan.<sup>771</sup>

- **México (NOM 051):** La estructura de este reglamento técnico comprende ciertas referencias normativas, a las cuales califica de “indispensables” para su aplicación.<sup>772</sup> Dichos documentos, incluyendo sus modificaciones “o los que los sustituyan”<sup>773</sup> son los siguientes:

- a) NOM-008-SCFI-2002 (Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el DOF el 27 de noviembre de 2002).<sup>774</sup>
- b) NOM-030-SCFI-2006 (Información comercial – Declaración de cantidad en la etiqueta – especificaciones, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006).<sup>775</sup>
- c) NOM-086-SSA1-1994 (Bienes y servicios – Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales, publicada en el DOF el 26 de junio de 1996).<sup>776</sup>
- d) NOM-106-SCFI-2017 (Características de diseño y condiciones de uso de la Contraseña Oficial, publicada en el DOF el 8 de septiembre de 2017).<sup>777</sup>

Estas normas determinan las proporciones y unidades de medida;<sup>778</sup> uso de leyendas “contenido, contenido neto y masa drenada”;<sup>779</sup> especificaciones nutrimentales de alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición,<sup>780</sup> así como las condiciones para el uso del distintivo de cumplimiento con las NOMs.<sup>781</sup> A través de estas reglamentaciones, se busca armonizar la NOM 051 con normas internacionales,

---

<sup>769</sup> NTE INEN 1334-3. *Cfr.* Numerales 3.1, 5.5.13 y 7.3, *RTE INEN 022*.

<sup>770</sup> NTE INEN 2411. *Cfr.* Numerales 5.5.11 y 7.4, *RTE INEN 022*.

<sup>771</sup> Numerales 10.1, 11.1 y 12.1, *RTE INEN 022*.

<sup>772</sup> Numeral 2, *NOM 051*.

<sup>773</sup> *Idem*.

<sup>774</sup> Numeral 2.1, *NOM 051*.

<sup>775</sup> Numeral 2.2, *NOM 051*.

<sup>776</sup> Numeral 2.3, *NOM 051*.

<sup>777</sup> Numeral 2.4, *NOM 051*.

<sup>778</sup> NOM-008-SCFI-2002.

<sup>779</sup> NOM-030-SCFI-2006.

<sup>780</sup> NOM-086-SSA1-1994.

<sup>781</sup> NOM-106-SCFI-2017.

incluyendo modelos, principios y mejores prácticas internacionales.<sup>782</sup> Por otra parte, la NOM 051 prescribe que, en caso de incumplimiento, se aplicarán supletoriamente otros ordenamientos jurídicos, como la *Ley Federal de Protección al Consumidor*,<sup>783</sup> la *Ley General de Salud*,<sup>784</sup> y demás normatividades correspondientes.<sup>785</sup>

- **Perú (RL 30021):** En cuanto a su estructura, el *RL 30021* prescribe los lineamientos y condiciones en que se llevarán a cabo las acciones multisectoriales establecidas en la *Ley 30021*, las cuales son dirigidas a regular la fabricación, comercialización, importación, suministro y anuncio de alimentos ultraprocesados dentro del territorio peruano, dependiendo de la composición nutrimental del alimento procesado de que se trate. Asimismo, en el *MAP* se especifican la forma, tamaño, colores, proporción, características y contenido de las advertencias publicitarias, de tal modo que estas “[proporcionen] *información simple* y de *fácil comprensión* sobre el contenido de nutrientes críticos”.<sup>786</sup> Por otra parte, las advertencias publicitarias para las grasas trans se rigen por el Reglamento aprobado bajo el *Decreto Supremo N° 012-2018-SA*, en concordancia con el artículo 6 del *Decreto Supremo N° 033-2016-SA*.<sup>787</sup> Finalmente, en caso de incumplimiento, se aplicará la *Ley de Represión de la Competencia Desleal*<sup>788</sup> para determinar las sanciones y medidas correctivas que procedan.<sup>789</sup>
- **Uruguay (Decreto 272/018):** En cuanto a la estructura de esta medida, cabe recordar que el *Decreto 272/018* forma parte del RBN, el cual determina la normativa general y particular que deben cumplir los alimentos que se van a consumir en el territorio uruguayo.<sup>790</sup> En el caso del *Decreto 272/018*, la normativa particular consiste en las disposiciones relativas a la información nutricional complementaria de los alimentos ultraprocesados. Dichas disposiciones se distribuyen en los Anexos I, II y III, los cuales

---

<sup>782</sup> Art. 12, *Ley de Infraestructura de la Calidad*.

<sup>783</sup> Arts. 24, fracciones XIV y XIX; 25 bis, fracción V; 96; 97; 97 quater; 98 bis; 98 ter; 125; 128 ter, fracciones II, VI y VIII; 128 quater; 129; 132; y 133, *Ley Federal de Protección al Consumidor*.

<sup>784</sup> Arts. 212; 214; 215; 301, párrafo segundo; 416, 417; 421; 422; 423; 424; y 425, *Ley General de Salud*.

<sup>785</sup> Numeral 8, *NOM 051*.

<sup>786</sup> Numeral 2, *MAP*.

<sup>787</sup> Ministerio de Salud Perú, *Matriz de consultas recibidas al Manual de Advertencias Publicitarias*, s.f., p. 2.

<sup>788</sup> Art. 11, *Ley 30021*; Art. 16, *RL 30021*.

<sup>789</sup> Art. 52.1, *Ley de Represión de la Competencia Desleal*.

<sup>790</sup> Primer resultado del preámbulo, *Decreto 272/018*.

refieren al glosario, a los perfiles nutrimentales y a las especificaciones gráficas de los símbolos de advertencia, respectivamente. En caso de incumplimiento, el *Decreto 272/018* faculta al Ministerio de Salud Pública para aplicar las sanciones que estime procedentes según las circunstancias de cada caso.<sup>791</sup>

iii) Prueba específica: Funcionamiento del reglamento técnico.

Respecto al funcionamiento de los reglamentos técnicos de Chile, México, Perú y Uruguay, se observa que el sistema de etiquetado nutricional frontal de “advertencias nutricionales”<sup>792</sup> permite que los consumidores identifiquen correcta, rápida y fácilmente los productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos,<sup>793</sup> mientras las medidas complementarias contribuyen a reducir los factores de riesgo de las ENT.

Cabe destacar que el sistema de etiquetado de advertencias nutricionales se caracteriza por centrarse en los aspectos negativos de los alimentos ultraprocesados, lo cual ha sido motivo de críticas.<sup>794</sup> Se ha argumentado que las advertencias nutricionales tienden a calificar a los alimentos como “buenos” o “malos”, sin tener en cuenta que poseen otros nutrientes además de aquellos cuyo contenido es excesivo.<sup>795</sup> Sin embargo, se ha observado que un sistema de etiquetado frontal que presenta información sobre los atributos negativos es un medio adecuado para ayudar a la población -incluyendo a los niños, a la población vulnerable y a la de bajo nivel educativo-<sup>796</sup> a identificar productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos.<sup>797</sup> Más aún, el énfasis en las cantidades excesivas de nutrientes críticos, puede hacer que “los consumidores *augmenten su ingesta de nutrientes positivos* y a la vez eviten consumir cantidades excesivas de azúcares, grasas... y sodio *a medida que mejoran sus decisiones de compra* con base en las advertencias nutricionales de la etiqueta”.<sup>798</sup> Por otra parte, se estima que la combinación o adición de información sobre

---

<sup>791</sup> Arts. 6o y 7o, *Decreto 272/018*.

<sup>792</sup> OPS, *El etiquetado frontal como instrumento de política para prevenir enfermedades no transmisibles en la Región de las Américas*, Washington, D.C., OPS, 2020, p. 9.

<sup>793</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>794</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>795</sup> *Idem*.

<sup>796</sup> Alianza por la Salud Alimentaria, *Etiquetado frontal de advertencia en México: Un paso adelante para combatir la epidemia de obesidad y diabetes y fortalecer nuestro sistema inmune*, s.f., <https://alianzasalud.org.mx/wp-content/uploads/2020/09/d-2009-etiquetado-frontal-advertencia-hoja-Informativa.pdf>, consultado el 14 de octubre de 2021.

<sup>797</sup> OPS, *op. cit.*, p. 16.

<sup>798</sup> *Idem* (énfasis añadido).

nutrientes o atributos positivos desviaría al sistema de advertencias nutricionales de su finalidad, diluiría el efecto y crearía más confusión en el consumidor.<sup>799</sup>

En cuanto al reglamento técnico ecuatoriano, su sistema de etiquetado nutricional frontal funciona mediante texto y codificación cromática para nutrientes específicos (i.e. “sistema semáforo”);<sup>800</sup> es decir, utiliza información textual múltiple asociada con códigos de color y barras de diferentes tamaños para indicar el nivel de concentración de azúcares, grasas o sodio en el producto como alto, medio o bajo.<sup>801</sup> Así, los productos con semáforos color verde se presentan como una opción más “saludable” *vis-à-vis* aquellos con semáforos amarillos y rojos, puesto que contienen niveles más bajos de grasas, azúcar y/o sal.<sup>802</sup>

A pesar de que se ha demostrado que este sistema de semáforo es más sencillo de entender para los consumidores respecto de otros sistemas de etiquetado nutricional frontal (como las Cantidades Diarias Orientativas, “CDO”),<sup>803</sup> debe tenerse en cuenta que el sistema de semáforo también puede proporcionar información contradictoria, porque un producto puede ser simultáneamente rojo/alto y verde/bajo en ciertos nutrientes.<sup>804</sup> Adicionalmente, se considera que el uso de barras y texto para las categorías rojo/alto, amarillo/medio, y verde/bajo distrae de la finalidad y confunde al consumidor al presentar información innecesaria.<sup>805</sup> Además de esta evidencia, también se ha mencionado que el daltonismo rojo-verde es la forma más común de deficiencia en la visión de los colores, lo que puede implicar que la información nutricional no llega a una parte de la población.<sup>806</sup>

#### Pruebas relativas a la aplicación del reglamento técnico.

- **Chile (RSA):** Al respecto, es preciso mencionar que la implementación del RSA (para efectos de la *Ley 20606*) fue gradual, partiendo la primera etapa en el 2016, la segunda etapa en 2018 y la tercera etapa en 2019.<sup>807</sup> Sin embargo, en el caso particular de la industria de alimentos ultraprocesados en Chile, se demostró que las diferentes etapas de

---

<sup>799</sup> *Idem.*

<sup>800</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>801</sup> *Idem.*

<sup>802</sup> Peñaherrera, Víctor *et al.*, “Efecto del etiquetado semáforo en el contenido nutricional y el consumo de bebidas gaseosas en Ecuador”, en *Revista Panamericana de Salud Pública*, 2018, 42: e177, p. 2.

<sup>803</sup> *Ibidem*, p. 10. Véase también Díaz, Adrián *et al.*, *supra* nota 481, p. 3.

<sup>804</sup> *Idem.*

<sup>805</sup> *Idem.*

<sup>806</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>807</sup> Ministerio de Salud Chile, *Hoja Informativa. Evaluación Ley de Alimentos N° 20.606*, julio 2019, p. 2.

la implementación del etiquetado nutricional frontal no tuvieron ningún impacto en el sector productivo de alimentos ultraprocesados en cuanto a empleos, producción física, salarios y gastos reales de inversión.<sup>808</sup>

- **Ecuador (RTE INEN 022):** En el caso de este reglamento técnico, cabe destacar que sólo pueden considerarse aquellas pruebas derivadas desde su implementación<sup>809</sup> en 2014 hasta 2016, ya que a partir de ese año se aprobó el impuesto a las bebidas gaseosas, lo cual impide aislar el efecto del etiquetado del efecto del impuesto.<sup>810</sup> Adicionalmente, se ha observado un incremento de la participación del subsector manufacturero de elaboración de alimentos y bebidas no alcohólicas en el PIB, el cual pasó del 4.53% en 2013 al 4.67% en 2016.<sup>811</sup> No obstante, el valor y volumen de las importaciones de alimentos ultraprocesados decrecieron de 980.933 millones de dólares en 2013 a 710.470 millones de dólares en 2016.<sup>812</sup>
- **México (NOM 051):** En ese sentido, cabe mencionar que su implementación es gradual y se compone de tres fases: la primera inició en octubre de 2020 y termina en septiembre de 2023; la segunda fase comenzará en octubre de 2023 y finalizará hasta septiembre de 2025; y la tercera fase se aplicará a partir de octubre de 2025.<sup>813</sup>

No obstante, es importante destacar que, si bien la primera fase de la NOM 051 inició en octubre de 2020, su aplicación fue prorrogada hasta junio de 2021.<sup>814</sup> Asimismo, debe tenerse en cuenta que la pandemia del COVID-19 ha influido en el comportamiento del mercado de los alimentos ultraprocesados. Las restricciones de

---

<sup>808</sup> Corvalán, Camila *et al.*, *Impacto de la ley chilena de etiquetado en el sector productivo alimentario*, Santiago de Chile, FAO e INTA, 2021, p. 61.

<sup>809</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafos 7.932 – 7.933.

<sup>810</sup> Peñaherrera, Víctor *et al.*, *supra* nota 802, p. 3.

<sup>811</sup> Corporación Financiera Nacional, *Ficha Sectorial: Sector Manufacturero – Alimentos preparados y bebidas*, julio 2017, <https://www.cfn.fin.ec/wp-content/uploads/2017/08/SNAI-FS-Alimentos-y-Bebidas.pdf>, consultado el 9 de septiembre de 2021.

<sup>812</sup> *Idem.*

<sup>813</sup> Artículo Transitorio Segundo, *NOM 051*.

<sup>814</sup> *Acuerdo por el que se da a conocer el Acuerdo Interinstitucional entre la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y la Procuraduría Federal del Consumidor, respecto a las actividades de verificación de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, que fue publicada el 27 de marzo de 2020, suscrito el 10 de marzo de 2021, publicado el 31 de marzo de 2021.*

movimiento, el aumento de las tarifas del transporte, la escasez de mano de obra, entre otras cuestiones, han afectado el acceso físico y económico a alimentos de calidad.<sup>815</sup> Esto puede reflejarse en dietas menos diversificadas y, consecuentemente, en un mayor consumo de alimentos ultraprocesados durante la pandemia.<sup>816</sup> En razón de dichas circunstancias, no es posible medir ni determinar de manera concluyente las pruebas empíricas relativas a la implementación de la NOM 051 desde su entrada en vigor,<sup>817</sup> tales como el comportamiento y competencia de los precios entre los alimentos ultraprocesados, el valor total del mercado, así como el valor y volumen de las importaciones de dichos productos.<sup>818</sup>

- **Perú (RL 30021):** Para la implementación de este reglamento técnico, se estableció un plazo de 120 días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación.<sup>819</sup> Más aún, la entrada en vigencia de los “parámetros técnicos” se realizó en dos fases en función de la aprobación del MAP, partiendo la primera etapa en diciembre de 2018<sup>820</sup> y la segunda en septiembre de 2021.<sup>821</sup> Sin embargo, la identificación de las pruebas relativas a la aplicación se ve impedida por los efectos de la pandemia del COVID-19, tal como se observó en el caso de México.
- **Uruguay (Decreto 272/018):** Sobre este aspecto, cabe mencionar que el *Decreto 272/018* entró en vigor “a partir de su publicación”,<sup>822</sup> concediendo un plazo de 18 meses para los elaboradores, importadores y/o fraccionadores de los alimentos envasados,<sup>823</sup> para que estos pudieran adaptarse a sus disposiciones, “sin perjuicio de las adecuaciones que procedan como resultados de los procedimientos para la elaboración, revisión y derogación de Reglamentos técnicos MERCOSUR contenidos en la *Resolución del*

---

<sup>815</sup> FAO, OPS, UNICEF y PMA, *Declaración conjunta sobre nutrición en el contexto de la pandemia de COVID-19: América Latina y el Caribe*, febrero de 2021, <https://www.paho.org/es/documentos/declaracion-conjunta-sobre-nutricion-contexto-pandemia-covid-19-america-latina-caribe>, consultado el 13 de octubre de 2021.

<sup>816</sup> *Idem*.

<sup>817</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafos 7.932 – 7.933.

<sup>818</sup> *Ibidem*, párrafos 7.1217- 7.1218.

<sup>819</sup> Segunda Disposición Complementaria Transitoria, *Ley 30021*; Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales, *RL 30021*.

<sup>820</sup> Primera columna del Cuadro 1: Parámetros técnicos y entrada en vigencia, *MAP*.

<sup>821</sup> Segunda columna del Cuadro 1: Parámetros técnicos y entrada en vigencia, *MAP*.

<sup>822</sup> Art. 11, *Decreto 272/018*.

<sup>823</sup> Art. 4o, *Decreto 272/018*.

*GRUPO MERCADO COMÚN N° 45/17 de 19 de diciembre de 2017*, sus modificativas y reglamentarias”.<sup>824</sup>

No obstante, las dos modificaciones adicionales al RBN (i.e. *Decreto 246/020* y el *Decreto 34/021*) han sustituido los criterios para definir el contenido excesivo de nutrientes críticos en los alimentos, establecidos en el Anexo II del *Decreto 272/018*. En ese sentido, los actuales criterios nutricionales son los emitidos por el *Decreto 34/021* (ver Tabla 4). Sin embargo, la reciente implementación de dichos criterios nutricionales y los efectos económicos<sup>825</sup> de la pandemia del COVID-19 impiden determinar objetivamente la influencia del etiquetado de advertencias nutricionales en el comportamiento del mercado de los alimentos ultraprocesados en Uruguay.

Tras haber tenido en cuenta algunas de las potenciales pruebas específicas y de las pruebas relativas a la aplicación de los reglamentos técnicos en cuestión, puede decirse que todos pueden alcanzar un grado relevante de contribución a sus objetivos legítimos a través del uso de advertencias claras y veraces sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para la salud en un consumo excesivo. Adicionalmente, es posible estimar que los reglamentos técnicos en cuestión pueden llegar a alcanzar su respectivo grado de contribución en “un período más prolongado y en el futuro”,<sup>826</sup> teniendo en cuenta que “algunas medidas de protección de la salud pública –[particularmente aquellas] basadas en respuestas conductuales a cambios previstos en creencias y actitudes– pueden tardar cierto tiempo en materializarse plenamente o percibirse en los datos pertinentes”.<sup>827</sup> En los casos de México, Perú y Uruguay, puede llegar a considerarse que los efectos de su grado de contribución sean evaluados una vez que se reestablezcan las operaciones comerciales y actividades cotidianas de los consumidores relativamente a un nivel pre-pandemia.

---

<sup>824</sup> Art. 11, *Decreto 272/018*.

<sup>825</sup> Tales como las restricciones de movimiento, el aumento de las tarifas del transporte, la escasez de mano de obra, entre otras cuestiones, los cuales han afectado el acceso físico y económico a alimentos de calidad. Véase más en FAO, OPS, UNICEF y PMA, *supra* nota 815, p. 2.

<sup>826</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.938.

<sup>827</sup> *Ibidem*, párrafo 7.938 y 7.940.

b. El grado de restricción del comercio de los reglamentos técnicos en cuestión

Como se observó anteriormente, los reglamentos técnicos en cuestión son restrictivos del comercio. Sin embargo, el proceso holístico<sup>828</sup> de *sopesar y confrontar*<sup>829</sup> implica evaluar si los reglamentos técnicos en cuestión restringen el comercio a tal grado que sea más de lo necesario para alcanzar sus respectivos objetivos legítimos.

Si bien el resultado buscado por el tipo de políticas como los reglamentos técnicos en cuestión es transformar los entornos alimentarios para que sean más saludables e influyeran en la conducta de las personas, debe destacarse que para ello, se desincentiva la compra y consumo de alimentos ultraprocesados.<sup>830</sup> Por ejemplo, en el caso de Chile se demostró que las mayores disminuciones en las compras de alimentos ultraprocesados con contenido alto de nutrientes críticos se produjeron en: jugos de frutas y verduras industrializados (-47%); productos lácteos (-31%); condimentos y salsas (-33%); carnes, aves y sustitutos de la carne (-11%); cereales para el desayuno (-11%); y dulces y postres sin cereales (-8%).<sup>831</sup> No obstante, también se demostró que la proporción de las compras de alimentos ultraprocesados con un contenido “no alto” de nutrientes críticos aumentó en una magnitud más o menos similar.<sup>832</sup>

Por otra parte, en los casos de México y Uruguay, es probable que estos efectos se hayan pausado o diluido a causa de la pandemia de COVID-19. Recientemente se identificó que la disminución de los ingresos familiares en dicha pandemia, favoreció la compra y el consumo de productos ultraprocesados.<sup>833</sup> Esta situación impide aislar el efecto de los reglamentos técnicos de estos Miembros del efecto de la pandemia respecto al comercio de alimentos ultraprocesados. Sin embargo, posteriormente podría tenerse en cuenta el caso de Chile, en donde se compensó la disminución en las compras de alimentos ultraprocesados

---

<sup>828</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO (Artículo 21.5 – Canadá y México)*, párrafo 5.202.

<sup>829</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, nota al pie 643, refiriendo al Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 178; e Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafos 306-308.

<sup>830</sup> Corvalán, Camila *et al.*, *supra* nota 808, p. 2.

<sup>831</sup> Taillie, Lindsey *et al.*, “Changes in food purchases after the Chilean policies on food labelling, marketing, and sales in schools: a before and after study”, en *Lancet Planet Health*, 2021, 5 (8), e526 – e533.

<sup>832</sup> *Idem.*

<sup>833</sup> Sandoval, Elvira, “Influencia de la pandemia por COVID-19 en la alimentación”, en *Boletín sobre COVID-19*, 2021, 2 (14): 3-5.

con contenido alto de nutrientes críticos<sup>834</sup> con el aumento de las compras de alimentos ultraprocesados con un contenido “no alto” de nutrientes críticos.

En cuanto al caso de Ecuador, en el 2015 tras la implementación del etiquetado semáforo, se observó un incremento en las compras de los siguientes productos: confitería (12.6%); lácteos (11.4%); y bebidas no alcohólicas (7.9%).<sup>835</sup> En esta última categoría, se reportó un crecimiento de los volúmenes de ventas de jugos procesados (8.6%) y bebidas gaseosas (3.7%), destacándose un aumento de 47.6% en la cantidad de litros de las gaseosas “light”.<sup>836</sup>

c. La naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que crearía no alcanzar los objetivos que persiguen los reglamentos técnicos en cuestión

A pesar de que el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* no establece un método en particular para “tener en cuenta” dichos riesgos,<sup>837</sup> es posible evaluarlos a partir de la información disponible científica y técnica.<sup>838</sup>

Al respecto, existe una amplia evidencia científica y técnica acerca de la relación del consumo excesivo de azúcares, sodio y grasas saturadas con la obesidad adulta e infantil y su prevalencia a nivel mundial, así como con el incremento de la morbilidad y mortalidad de las ENT derivadas de la obesidad. Como se mencionó anteriormente, en el 2018 se registró en América Latina, que 4 millones de niños menores a 5 años presentaban sobrepeso; mientras que en el 2016 se registraron 262 millones de adultos con sobrepeso y obesidad a nivel regional.<sup>839</sup> Habría que recordar que se estima que la causa principal de esta prevalencia en América Latina es el cambio en la alimentación de la población, basada principalmente en cereales, azúcar y grasas.<sup>840</sup>

Por consiguiente, el riesgo de que los reglamentos técnicos en cuestión no cumplieran sus objetivos es que, en esencia, no se reducirían de modo relevante los factores de riesgo en salud predominantes, particularmente las ENT derivadas de la obesidad, porque no se

---

<sup>834</sup> Taillie, Lindsey *et al.*, *op. cit.*, p. e529.

<sup>835</sup> Díaz, Adrián *et al.*, *supra* nota 481, p. 4.

<sup>836</sup> *Idem.*

<sup>837</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO (Artículo 21.5 – Canadá y México)*, párrafo 2.218.

<sup>838</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.1260, refiriendo al Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 321.

<sup>839</sup> FAO, OPS, PMA y UNICEF, *supra* nota 53, p. 2.

<sup>840</sup> *Ibidem*, p. 45.

orientaría la conducta de los consumidores mediante advertencias e información clara sobre la calidad y cantidad de nutrientes críticos que están consumiendo.

En relación con la gravedad de las consecuencias, tomando como referencia a los Grupos Especiales en *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, puede decirse que es “ampliamente reconocido e indiscutido que las consecuencias para la salud pública del [consumo excesivo de azúcares, sodio y grasas saturadas] son particularmente graves y son “especialmente graves para [los niños]”.<sup>841</sup>

#### B. *Análisis comparativo*

En el caso de que algún Miembro de la OMC presentara una presunción *prima facie* sobre alguno de los reglamentos técnicos en cuestión, dentro de esa presunción puede proponer otras medidas alternativas que considere que sean “menos restrictivas del comercio”, las cuales tienen que hacer un grado de contribución equivalente a los objetivos legítimos, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlos.<sup>842</sup> Más aún, dichas medidas alternativas deberán estar razonablemente disponibles para el Miembro demandado. Cabe destacar que las medidas alternativas que se propongan en la presunción *prima facie* deberán ser distintas a las medidas complementarias planteadas por el reglamento técnico en cuestión de que se trate, toda vez que este se impugnaría como un reglamento técnico, y, por lo tanto, como un “todo integrado”.

Recapitulando el examen de compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, es prudente considerar que los reglamentos técnicos en cuestión restringen el comercio en el grado necesario para cumplir sus objetivos legítimos, en tanto que los alimentos ultraprocesados excedan los umbrales de contenido de nutrientes críticos descritos en sus respectivos perfiles nutrimentales (ver Tablas 1 y 2). Es decir, de no exceder dichos umbrales, no se aplican las restricciones al comercio previstas en cada reglamento técnico en cuestión.

---

<sup>841</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafos 7.1310 y 7.1316.

<sup>842</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 322.

### III. COMPATIBILIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

Como puede apreciarse en los textos jurídicos de los reglamentos técnicos en cuestión, solo el RSA (Chile) y la NOM 051 (México) establecen requerimientos especiales de marcas de fábrica de comercio para la comercialización y publicidad de los productos alimenticios cuyo contenido de nutrientes críticos excedan los perfiles nutrimentales obligatorios. Por lo tanto, el siguiente examen de compatibilidad con el artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC* se centrará en estas dos medidas.

Para este propósito, es fundamental identificar los siguientes elementos: (a) la existencia de exigencias especiales; (b) si dichas exigencias complican el uso de marcas de fábrica o de comercio en el curso del comercio; y (c) si lo hacen injustificablemente.<sup>843</sup>

#### 1. *Existencia de exigencias especiales*

De acuerdo con el Órgano de Apelación en *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, el artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC* contiene una lista ilustrativa de lo que puede considerarse una “exigencia especial”,<sup>844</sup> la cual posibilita su extensión a las prohibiciones en el uso de marcas de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales.<sup>845</sup>

Más aún, es importante recalcar que las exigencias especiales son aquellas condiciones que guardan una exclusiva o limitada relación con el uso de marcas de fábrica o de comercio y su aplicación en el curso de operaciones comerciales,<sup>846</sup> es decir, actividades comerciales, publicitarias y promocionales.<sup>847</sup>

Teniendo en cuenta esta definición de exigencias especiales, se observa que en el caso de Chile, el artículo 110 del RSA establece que la rotulación y la publicidad de alimentos ultraprocesados “no deberán” contener “palabras, ilustraciones y/u otras representaciones gráficas que puedan inducir a equívocos, engaños o falsedades, o que de alguna forma sean susceptibles de crear una impresión errónea respecto a la naturaleza, composición o calidad

---

<sup>843</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 6.643. Véase también el Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafos 7.2220 y 7.2293.

<sup>844</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 6.640.

<sup>845</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.2226.

<sup>846</sup> *Ibidem*, párrafo 7.2231.

<sup>847</sup> *Ibidem*, párrafo 7.2285.

del producto”. Sin embargo, cabe resaltar que el artículo 120 del RSA contiene una excepción que permite el uso de palabras en otro idioma o palabras de fantasía asociadas “inequívocamente con características nutricionales, tales como *light, diet, high, lite, low, delgadísimo, flakin* y *soft*, entre otras”<sup>848</sup> para destacar las cualidades de “cualquier tipo de alimento o producto alimenticio”,<sup>849</sup> siempre que este cumpla con los parámetros de alguno de los descriptores autorizados en el RSA.<sup>850</sup> Esto es de suma relevancia considerando que las marcas de fábrica o de comercio puede contener este tipo de palabras para distinguir diferentes versiones de una misma categoría de producto, sobre todo si todas esas versiones superan dichos parámetros de contenido máximo de nutrientes críticos.

En el caso de México, la NOM 051 establece que los productos que excedan uno o más de los umbrales sobre contenido de nutrientes críticos, no podrán hacer uso de sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales.<sup>851</sup> Más aún, el inciso a) del numeral 4.1.5 de la NOM 051 dispone que los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda precautoria de edulcorantes, “no deben” incluir en la etiqueta: “personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes”.<sup>852</sup> Por su parte, el inciso b) de dicho numeral prescribe que los productos preenvasados descritos “no deberán” hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las finalidades del inciso a).<sup>853</sup>

Como puede observarse, las disposiciones anteriores de ambas medidas constituyen exigencias especiales para efectos del artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, dado que prescriben condiciones que “guardan una exclusiva relación” con el uso de marcas de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales.<sup>854</sup> No obstante, la mera existencia de exigencias especiales no es suficiente para demostrar la incompatibilidad de las medidas

---

<sup>848</sup> Art. 120, tercer párrafo, *RSA* (énfasis añadido).

<sup>849</sup> Art. 120, primer párrafo, *RSA*.

<sup>850</sup> Los descriptores autorizados y las condiciones requeridas para su uso se encuentran descritas en la tabla del artículo 120 del *RSA*.

<sup>851</sup> Numeral 4.1.4, *NOM 051*.

<sup>852</sup> Numeral 4.1.5, inciso a, *NOM 051* (énfasis añadido).

<sup>853</sup> Numeral 4.1.5, inciso b, *NOM 051* (énfasis añadido).

<sup>854</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco* párrafo 7.2231.

chilena y mexicana con el artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*. Para ello, se requiere evaluar si dichas exigencias especiales “complican” el “uso de una marca de fábrica o comercio en el curso de operaciones comerciales”.<sup>855</sup>

## 2. *Complicaciones al uso de marcas de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales*

De acuerdo con los Grupos Especiales en *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, las complicaciones, resultantes de las exigencias especiales, se refieren a las “restricciones u obstáculos”<sup>856</sup> al uso de marcas de fábrica o de comercio para distinguir,<sup>857</sup> comercializar, publicitar y promocionar determinados productos o servicios.<sup>858</sup>

En el caso de Chile, cabe resaltar que los artículos 6, 7 y 8 de la *Ley 20606*, establecen tanto restricciones como prohibiciones al uso de marcas de fábrica o de comercio en la comercialización, publicidad y promoción de los alimentos ultraprocesados que excedan los umbrales de nutrientes críticos señalados en el artículo 120 bis del RSA. Adicionalmente, la *Ley 20.869*, es decir, la *Ley sobre Publicidad de los Alimentos* (“Ley 20869”) y el RSA reglamentan la forma en que deben ser efectuadas dichas restricciones y prohibiciones.

En ese sentido, el artículo 1 de la *Ley 20869* y el artículo 110 bis del RSA prohíben la publicidad dirigida a menores de 14 años, tratándose de alimentos o productos alimenticios con alto contenido de nutrientes críticos. Para tal efecto, el artículo 110 bis del RSA señala los indicadores que configuran la publicidad “dirigida a menores de 14 años”, de los cuales es posible vislumbrar las siguientes categorías: (i) por tipo de mensaje; (ii) por tipo de canal; y (iii) por tipo de lugar.

De acuerdo al tipo de mensaje, la publicidad será considerada “dirigida a menores de 14 años” cuando se utilicen: elementos; personajes y figuras infantiles; animaciones; dibujos animados; juguetes; música infantil; presencia de personas o animales que atraigan el interés de menores de 14 años; declaraciones o argumentos fantásticos acerca del producto o sus efectos; voces infantiles; lenguaje o expresiones propias de niños; o situaciones que representen su vida cotidiana, como la escuela, el recreo o los juegos infantiles.<sup>859</sup>

---

<sup>855</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.2234.

<sup>856</sup> *Idem*.

<sup>857</sup> *Ibidem*, párrafos 7.2285 y 7.2286.

<sup>858</sup> *Ibidem*, párrafo 7.2285.

<sup>859</sup> Art. 1o, *Ley 20869*; Art. 110 bis, párrafo 2, *RSA*.

En cuanto al tipo de canal se refiere a los medios de comunicación masiva donde se publiciten dichos alimentos o productos alimenticios, a saber: programas y sitios web dirigidos a menores de 14 años o que tengan una audiencia de ese grupo receptor superior al 20%;<sup>860</sup> aplicaciones interactivas, juegos, concursos u otros elementos similares, dirigidos a menores de 14 años;<sup>861</sup> transmisiones de cine y televisión entre las 6:00 y las 22:00 horas,<sup>862</sup> excepto en la transmisión de eventos o espectáculos deportivos, culturales, artísticos o de beneficencia social,<sup>863</sup> siempre que solo se exhiba el nombre del producto o su marca;<sup>864</sup> que la publicidad no esté destinada, dirigida, directa o indirectamente a menores de 14 años;<sup>865</sup> que el evento o espectáculo no sea organizado o financiado, exclusivamente, por la empresa interesada por la publicidad del producto, por sus coligadas o relacionadas;<sup>866</sup> y que no muestre situaciones de consumo que induzcan a este ni al producto promocionado, como personas o personajes ingiriendo el producto o situaciones que enuncien o hagan inferir su ingesta.<sup>867</sup>

Respecto al tipo de lugar, la publicidad será considerada dirigida a menores de 14 años no deberá efectuarse dentro de los establecimientos de educación parvularia, básica o media,<sup>868</sup> o “cualquiera sea el lugar donde ésta se realice”.<sup>869</sup>

En cuanto al caso de México, los numerales 4.1.4 y 4.1.5 de la NOM 051, así como el artículo 301 de la *Ley General de Salud*, establecen restricciones y prohibiciones que complican el uso de marcas de fábrica o de comercio en la comercialización de los alimentos ultraprocesados que contienen edulcorantes o que exceden los umbrales de nutrientes críticos de la NOM 051, particularmente cuando dichos productos son susceptibles de ser consumidos por menores de 12 años de edad.<sup>870</sup>

Al respecto, la NOM 051 complica concretamente el uso de elementos figurativos, nombres de personas y combinaciones de signos distintivos, que constituyen marcas de

---

<sup>860</sup> Art. 110 bis, párrafo 4, *RSA*.

<sup>861</sup> Art. 110 bis, párrafo 3, *RSA*.

<sup>862</sup> Art. 2o, *Ley 20869*; Art. 110 ter, párrafo 1, *RSA*.

<sup>863</sup> Art. 2o, párrafo 2, *Ley 20869*; Art. 110 ter, párrafo 2, *RSA*.

<sup>864</sup> *Ibidem*, inciso a).

<sup>865</sup> *Ibidem*, inciso b).

<sup>866</sup> *Ibidem*, inciso c).

<sup>867</sup> *Ibidem*, inciso d).

<sup>868</sup> Art. 110 bis, párrafo 6, *RSA*.

<sup>869</sup> Art. 110 bis, párrafo 1, *RSA*.

<sup>870</sup> El término “niños” comprende al grupo etario de más de 36 meses y hasta los 12 años de edad, considerando ambos sexos. *Cfr.* Numeral 3.35, *NOM 051*.

fábrica o de comercio,<sup>871</sup> a saber: sellos de organizaciones o asociaciones profesionales,<sup>872</sup> personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas, mascotas y elementos interactivos (i.e. juegos visual-espaciales o descargas digitales).<sup>873</sup>

Adicionalmente, la NOM 051 establece que no se debe hacer referencia a elementos ajenos al producto preenvasado con las finalidades de incitar, promover o fomentar el consumo, compra o elección de alimentos ultraprocesados que excedan los contenidos máximos de nutrientes críticos.<sup>874</sup> A pesar de que la NOM 051 no proporciona una definición ni proporciona indicativos sobre qué constituyen “elementos ajenos”, otros instrumentos internacionales similares a la NOM 051 (e.g. el RSA de Chile) refieren a que dichos elementos podrían consistir en “palabras, ilustraciones y/u otras representaciones gráficas que puedan inducir a equívocos, engaños o falsedades, o que de alguna forma sean susceptibles de crear una impresión errónea respecto a la naturaleza, composición o calidad del producto”.<sup>875</sup>

Lo anterior es de particular interés considerando que existen marcas de fábrica o de comercio de alimentos ultraprocesados basadas en declaraciones nutrimentales y saludables, las cuales no deben realizarse según la NOM 051, cuando el producto preenvasado incluya alguno de los sellos de advertencia y/o cualquiera de las leyendas precautorias.<sup>876</sup> Esto representa un riesgo para las marcas de fábrica o de comercio basadas en adjetivos en otros idiomas -principalmente en inglés- alusivos a la salubridad, ligereza, entre otras características nutricionales (por ejemplo, *light*, *lite*, *diet*, *low*), ya que su uso podría complicarse, implicando la remoción de tales marcas de la etiqueta de los productos en cuestión.

### 3. “Injustificablemente”

El tercer aspecto a evaluar en el examen de compatibilidad del RSA (Chile) y de la NOM 051 (México) con el artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, consiste en constatar que las

---

<sup>871</sup> Art. 15, numeral 1, *Acuerdo sobre los ADPIC*.

<sup>872</sup> Numeral 4.1.4, *NOM 051*.

<sup>873</sup> Numeral 4.1.5, inciso a), *NOM 051*.

<sup>874</sup> Numeral 4.1.5, incisos a) y b), *NOM 051*.

<sup>875</sup> Cabe recordar que Chile también incluyó restricciones para evitar que el etiquetado y publicidad de los alimentos ultraprocesados indujera a error a los consumidores por falsas atribuciones a los productos. *Cfr.* Art. 110, *RSA*.

<sup>876</sup> Numeral 6.3, *NOM 051*.

exigencias especiales están complicando “injustificablemente” el uso de las marcas de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales.<sup>877</sup> Sin embargo, se debe demostrar previamente que los objetivos de ambas medidas no apoyan suficientemente las complicaciones resultantes de esas exigencias.<sup>878</sup> Dicha demostración debe comprender los siguientes aspectos: (i) la naturaleza y la magnitud de las complicaciones resultantes de las exigencias especiales, teniendo en cuenta el interés legítimo del titular de la marca de fábrica o de comercio en utilizar su marca en el curso de operaciones comerciales; (ii) las razones de la imposición de exigencias especiales; y, (iii) una demostración del modo en que las razones de la imposición de exigencias especiales apoyan las complicaciones resultantes.<sup>879</sup>

*A. La naturaleza y la magnitud de las complicaciones resultantes de las exigencias especiales, teniendo en cuenta el interés legítimo del titular de la marca de fábrica o de comercio en utilizar su marca en el curso de operaciones comerciales*

Teniendo en cuenta que el RSA (Chile) y la NOM 051 (México) establecen restricciones y prohibiciones al uso de marcas de fábrica o de comercio en la comercialización y en la publicidad de alimentos ultraprocesados que contienen edulcorantes o exceden los umbrales de contenido de nutrientes críticos, es prudente considerar que la naturaleza y magnitud de las complicaciones resultantes se consideran “de gran alcance”.<sup>880</sup>

Al complicar el uso de marcas de fábrica o de comercio, el RSA y de la NOM 051 (y sus respectivas disposiciones reglamentarias) “impide[n] que los titulares las utilicen para transmitir cualesquiera mensajes acerca de los [alimentos ultraprocesados con contenido excesivo de nutrientes críticos] y sus características, ya sean funcionales o intangibles, y, por lo tanto, que los titulares obtengan algún valor económico de su uso”.<sup>881</sup> Sin embargo, las repercusiones de las restricciones y prohibiciones al uso de marcas de fábrica o de comercio de alimentos ultraprocesados en comercialización y la publicidad dirigida a niños, pueden ser consideradas parcialmente “mitigadas”,<sup>882</sup> en razón de que el RSA y la NOM 051 (y sus

---

<sup>877</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 6.659.

<sup>878</sup> *Idem*.

<sup>879</sup> *Idem*. Véase también el Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.2430.

<sup>880</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 6.675.

<sup>881</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.2569.

<sup>882</sup> *Ibidem*, párrafo 7.2570.

respectivas disposiciones reglamentarias) permiten que los titulares de las marcas de fábrica o de comercio las utilicen en la publicidad y promoción de sus productos. En el caso particular del RSA, dichas marcas se pueden publicitar en transmisiones de cine y de televisión entre las 22:00 y 6:00 horas,<sup>883</sup> así como en eventos y espectáculos, en los que pueden exhibir el nombre del producto o de la marca.<sup>884</sup> Por su parte, la NOM 051 permite que los titulares de las marcas de fábrica o de comercio las usen en la publicidad y promoción de sus productos, indistintamente de los medios de comunicación, cines, eventos o espectáculos. Incluso, se ha observado el uso de marcas de fábrica o de comercio de alimentos ultraprocesados sujetos a la NOM 051 en la publicidad de otros productos de categorías no comestibles.<sup>885</sup>

Por consiguiente, estas permisiones al uso de marcas de fábrica o de comercio de los alimentos ultraprocesados de alto contenido de nutrientes críticos,<sup>886</sup> son indicativos de que el RSA y la NOM 051 “tienen en cuenta” el interés legítimo de los titulares de las marcas de fábrica o de comercio de los productos en cuestión.

#### B. *Las razones de la imposición de exigencias especiales*

Cabe reiterar que el análisis del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* que incluya prescripciones relacionadas con marcas de fábrica o de comercio, es contexto pertinente para determinar la “preocupación de política subyacente” a los efectos del artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*.<sup>887</sup>

En ese sentido, la protección de la vida y la salud de las personas ha sido reconocida como un valor “vital y de la máxima importancia”.<sup>888</sup> Asimismo, el párrafo 1 del artículo 8 del *Acuerdo sobre los ADPIC* y el párrafo 5 de la *Declaración de Doha*,<sup>889</sup> establecen que la

---

<sup>883</sup> Art. 2o, *Ley 20869*; Art. 110 ter, párrafo 1, *RSA*.

<sup>884</sup> *Ibidem*, inciso a).

<sup>885</sup> Cuevas, Stephanie, “El ‘Osito Bimbo’ sigue vivo: ‘Poppy’ le hace un espacio en las servilletas Pétalo”, en *El Financiero*, 10 de febrero de 2021, <https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/el-osito-bimbo-sigue-vivo-poppy-le-hace-un-espacio-en-las-servilletas-petalo/>, consultado el 14 de octubre de 2021.

<sup>886</sup> El Órgano de Apelación aborda esa permisión como “la posibilidad de obtener valor económico de sus marcas”. *Cfr.* Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 6.675.

<sup>887</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.2586.

<sup>888</sup> *Ibidem*, párrafo 7.2587 refiriendo al Informe del Órgano de Apelación, *CE – Amianto*, párrafo 172.

<sup>889</sup> Art. 2o, párrafo 2, *Acuerdo OTC*.

salud pública y la prevención de prácticas engañosas,<sup>890</sup> constituyen intereses sociales que justifican medidas con arreglo a los términos del artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*.<sup>891</sup>

Con respecto a lo anterior, se estima que las razones por las que Chile aplicó las prescripciones en materia de marcas de fábrica o de comercio (como parte integrante de las medidas de la *Ley 20606*) consisten en “orientar la conducta del consumidor mediante señales e información claras sobre la calidad y cantidad de lo que está consumiendo”<sup>892</sup> y “contribuir de un modo significativo en la reducción de los factores de riesgo en salud predominantes actuales”.<sup>893</sup> Por otra parte, podría decirse que las razones por las que México implementó restricciones al uso de marcas de fábrica o de comercio dentro de la NOM 051, consisten en “establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final”<sup>894</sup> y “establecer un sistema de etiquetado frontal [que advierta] de forma clara y veraz sobre el *contenido* de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo *excesivo*”.<sup>895</sup>

### C. *Las razones de la imposición de exigencias especiales apoyan las complicaciones resultantes*

Con el objetivo de determinar si las razones anteriores proporcionan un apoyo suficiente a las complicaciones resultantes, se tienen que evaluar las preocupaciones en materia de salud pública y de prevención de prácticas engañosas subyacentes en las prescripciones relativas a las marcas de fábrica o de comercio.<sup>896</sup> Dicha evaluación se efectúa a través de la confrontación de las prescripciones con las repercusiones en el uso de las marcas de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales, teniendo en cuenta la naturaleza y magnitud de las complicaciones en cuestión.<sup>897</sup>

En ambos casos del RSA y de la NOM 051, las complicaciones al uso de marcas de fábrica o de comercio de alimentos ultraprocesados con contenido alto de nutrientes críticos,

---

<sup>890</sup> Art. 2o, párrafo 2, *Acuerdo OTC*.

<sup>891</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.2588.

<sup>892</sup> Decimoquinto considerando del preámbulo del *Proyecto de Ley sobre Regulación de Alimentos Poco Saludables*.

<sup>893</sup> *Idem*.

<sup>894</sup> Numeral 1, *NOM 051*.

<sup>895</sup> *Idem* (énfasis añadido).

<sup>896</sup> Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 7.2591.

<sup>897</sup> *Idem*.

pueden considerarse adecuadas para “reducir el atractivo” de este tipo de productos alimenticios en los niños. Asimismo, estas complicaciones pueden aumentar la eficacia de las demás medidas integrales implementadas por Chile y por México para controlar la obesidad y ENT en sus respectivas poblaciones. En consecuencia, podría considerarse que las razones para la adopción del RSA y de la NOM 051 apoyan suficientemente tales complicaciones al uso de marcas de fábrica o de comercio de los productos en cuestión, y, por lo tanto, estas no se han aplicado “injustificablemente”<sup>898</sup> en Chile y en México.

Hasta aquí concluye el examen de compatibilidad con el artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, mediante el cual se pudo apreciar que, si bien el RSA y la NOM 051 establecen exigencias especiales que complican “en gran alcance” el uso de marcas de fábrica o de comercio en la comercialización y en la publicidad dirigida a niños, lo hacen “justificablemente” con base en las razones detrás de dichas exigencias especiales.

---

<sup>898</sup> *Ibidem*, párrafo 7.2593.

## CONCLUSIONES

En muchos sentidos, los objetivos del comercio internacional son complementarios a la promoción de la salud y el bienestar públicos. Por ejemplo, uno de los objetivos aparentes de la OMC es elevar el nivel de vida, incrementar los ingresos reales y expandir la producción y el comercio de bienes y servicios. Estos beneficios económicos deberían proporcionar un mayor acceso a la atención médica y la educación y, por lo tanto, promover la salud pública y el bienestar. El aumento del comercio internacional debería aumentar el acceso a una gama más amplia de productos y servicios sanitarios mejores y más baratos (incluidos medicamentos y dispositivos médicos). Sin embargo, a pesar de esta complementariedad abstracta de propósitos, la relación de la salud pública con el comercio internacional se suele enmarcar como conflictiva. En ese sentido, se observa que el aumento del comercio y la inversión tienden a incrementar la producción, el consumo y la comercialización de productos relacionados con los alimentos no saludables, el tabaco y el alcohol.

Esta tesis ha analizado la compatibilidad de los etiquetados nutricionales frontales latinoamericanos con la OMC, intentando abordar parcialmente este posible resultado negativo del comercio internacional. Tras revisar la jurisprudencia de la OMC y aplicar las interpretaciones jurídicas de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación en los exámenes de compatibilidad de estas medidas con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* y el artículo 20 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, esta tesis concluye: i) los etiquetados nutricionales frontales en cuestión contribuyen al logro de objetivos legítimos como la protección de la salud humana y la prevención de prácticas engañosas, en los niveles que los Miembros de la OMC consideraron “apropiados”; y, ii) las razones para la adopción de exigencias especiales dentro de los etiquetados nutricionales frontales apoyan suficientemente las complicaciones al uso de marcas de fábrica o de comercio de los productos ultraprocesados. Por lo tanto, se comprueba la hipótesis de que dichas medidas de etiquetado son compatibles con las obligaciones de la OMC.

Si bien las etiquetas nutricionales informativas tradicionales en la parte posterior de los productos brindan información importante, “en el mundo real donde la gente vive, trabaja y muere”,<sup>899</sup> son demasiado complejas para los consumidores que comúnmente no las

---

<sup>899</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas (Canadá)*, párrafo 187.

comprenden ni las usan. Por el contrario, la información clara y sencilla proporcionada por los etiquetados nutricionales frontales en cuestión concientizan a los consumidores finales sobre el contenido excesivo de azúcares, grasas y sodio en los alimentos ultraprocesados. En consecuencia, los consumidores pueden tomar mejores decisiones sobre la compra de sus alimentos o productos alimenticios, entre aquellos que sean sustituibles o intercambiables. Al hacerlo, se reduce el impacto negativo de una dieta desequilibrada en la salud de las personas, la cual constituye uno de los principales factores de riesgo de la obesidad.

Además, cabe destacar que los requisitos técnicos y las exigencias especiales para el uso de marcas de fábrica o de comercio que establecen estas medidas regulatorias son aplicables a los alimentos ultraprocesados si y solo si su contenido de nutrientes críticos excede los niveles determinados científica y metodológicamente por organismos internacionales respetados y competentes en el ramo de la salud pública.

A pesar de que esta expresión lógica revela claramente el supuesto de aplicación de los etiquetados nutricionales frontales, la industria alimentaria ha ejercido una constante presión para eliminar, o por lo menos evitar el uso de estos símbolos en los envases. No obstante, esta industria ha comenzado a ceder paso a la reformulación de sus productos para reducir el contenido de nutrientes críticos. Es cierto que este proceso implica inicialmente un gasto oneroso, el cual puede percibirse como un obstáculo innecesario al comercio. Sin embargo, tal desembolso es circunstancial y es probable que sea significativamente menor que el gasto anual realizado por uno solo de los Miembros de la OMC, para el tratamiento de las ENT relacionadas con la obesidad en su población.

Por otra parte, cabe resaltar que una limitante importante en este estudio fue la pandemia de Covid-19. El confinamiento masivo y la disminución de los ingresos familiares favorecieron la compra y el consumo de productos ultraprocesados. Esta situación impide aislar el efecto de los etiquetados nutricionales frontales del efecto de la pandemia respecto al comercio de alimentos ultraprocesados. En consecuencia, habrá que esperar a que se reestablezcan las actividades cotidianas de los consumidores para medir el desempeño de los etiquetados nutricionales frontales y así determinar de manera decisiva si restringen el comercio más de lo necesario para alcanzar sus objetivos.

En definitiva, debe tenerse en cuenta que el problema de la obesidad y las ENT conexas se agrava cada vez más. En este sentido, los Miembros de la OMC tienen que

intervenir para controlar y reducir dicho problema, en aras de preservar la protección de la vida y la salud de las personas, la cual es considerada un valor “vital y de la máxima importancia”.<sup>900</sup> En ese sentido, es necesario reflexionar las siguientes cuestiones: si no son los propios Miembros quienes adopten medidas regulatorias para proteger la salud de las personas, ¿quiénes deberían hacerlo?; y si no se adoptan estas medidas ahora, entonces ¿cuándo deberían adoptarse? Finalmente, elevar el bienestar es uno de los objetivos de la OMC y, por ende, de sus Miembros.

---

<sup>900</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE – Amianto*, párrafo 172.

## MESOGRAFÍA

### **Bibliografía:**

- COTTIER, Thomas, “The Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights”, en Macrory, Appleton y Plummer (eds), *The World Trade Organization: Legal, Economic and Political Analysis*, Boston, Springer, 2005.
- MATSUSHITA, Mitsuo, SCHOENBAUM, Thomas, MAVROIDIS, Petros y HAHN, Michael, *The World Trade Organization. Law, Practice and Policy*, 3ra ed, Oxford, The Oxford International Law Library, 2015.
- VAN DEN BOSSCHE, Peter y ZDOUC, Werner, *The Law and Policy of the World Trade Organization. Text, Cases and Materials*, 4ta ed, Cambridge, Cambridge University Press, 2017.
- VOON, Tania y MITCHELL, Andrew, “International Trade Law”, en Voon, Mitchell y Liberman (eds), *Regulating Tobacco, Alcohol and Unhealthy Foods. The Legal Issues*, Londres y Nueva York, Routledge, 2014.
- YANOVICH, Alan y VOON, Tania, “What is the measure at issue?”, en Mitchell, Andrew (ed), *Challenges and Prospects for the WTO*, Londres, Cameron May, 2005.

### **Hemerografía:**

- AGUIERRE, Patricia, “Alimentación humana: el estudio científico de lo obvio”. *Salud Colectiva*, 2016, 12 (4): 463-472.
- ARES, Gastón, BOVE, Isabel, DÍAZ, Rodrigo, MORATORIO, Ximena, BENIA, Wilson, GOMES, Fabio, “Argumentos de La Industria Alimentaria En Contra Del Etiquetado Frontal de Advertencias Nutricionales En Uruguay.” *Revista Panamericana de Salud Pública*, 2020, 44: 1-8.
- BORG, Ayelén, GÜIRALDES, Catalina, CHICHIZOLA, Nuria, BRITOS, Sergio, *Perfiles nutricionales y etiquetado frontal de alimentos: Definiciones, estado de situación y discusión del tema en la Argentina*, Buenos Aires, Centro de Estudios sobre Políticas y Economía de la Alimentación, 2017.
- BOZA, Sofia, POLANCO, Rodrigo y ESPINOZA, Macarena, “Nutritional Regulation and International Trade in APEC Economies: The New Chilean Food Labeling Law”, en *Asian Journal of WTO & International Health Law and Policy*, 2019, 14 (1): 73-133.
- BRITOS, Sergio, BORG, Ayelén, GUIRALDES, Catalina, BRITO, Graciela, *Revisión sobre Etiquetado Frontal de Alimentos y Sistemas de Perfiles Nutricionales en el marco del diseño de Políticas Públicas*, Buenos Aires, Centro de Estudios sobre Políticas y Economía de la Alimentación, 2018.

- CHESTER, Jeff, MONTGOMERY, Kathryn y KOPP, Katharina, *Big Food, Big Tech, and the Global Childhood Obesity Pandemic*, Washington, D.C., Center for Digital Democracy, 2021.
- CHRISTOPH, Mary, LARSON, Nicole, LASKA, Melissa, NEUMARK-SZTAINER, Dianne, “Nutrition Facts Panels: Who Uses Them, What Do They Use, and How Does Use Relate to Dietary Intake?”, en *Journal of the Academy of Nutrition and Dietetics*, 2018, 118 (2): 217–228.
- CORVALÁN, Camila, CORREA, Teresa, REYES, Marcela y PARAJE, Guillermo, *Impacto de la ley chilena de etiquetado en el sector productivo alimentario*, Santiago de Chile, FAO e INTA, 2021.
- DÍAZ, Adrián, VELIZ, Paula, RIVAS, Gabriela, VANCE, Carina, MARTÍNEZ, Luz y VACA, Cecilia, “Etiquetado de alimentos en Ecuador: implementación, resultados y acciones pendientes”, en *Revista Panamericana de Salud Pública*, 2017, 41 (e54): 1-8.
- EPSTEIN, Leonard, JANKOWIAK, Noelle, NEDERKOORN, Chantal, RAYNOR, Hollie, FRENCH, Simone, FINKELSTEIN, Eric, “Experimental Research on the Relation between Food Price Changes and Food-Purchasing Patterns: A Targeted Review” en *American Journal of Clinical Nutrition*, 2012, 95 (4): 789–809.
- FAO, FIDA, OMS, PMA y UNICEF, *El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2019. Protegerse frente a la desaceleración y el debilitamiento de la economía*, Roma, FAO, 2019.
- FAO, OPS, PMA y UNICEF, *Panorama de la seguridad alimentaria y nutricional en América Latina y el Caribe 2019*, Santiago de Chile, FAO, 2019.
- FLORES, Gabriela, HANSEN, Eliana, MARTINELLI, Leonardo y LOCATELLI, Josefina, *Análisis del nivel de concordancia de Sistemas de Perfil de Nutrientes con las Guías Alimentarias para la población argentina*, Buenos Aires, Ministerio de Salud – Dirección Nacional de Abordaje Integral de las Enfermedades No Transmisibles, 2020.
- FOLKVORD, Frans, ANSCHÜTZ, Doeschka, BUIJZEN, Moniek y VALKENBURG, Patti, “The effect of playing advergames that promote energy-dense snacks or fruit on actual food intake among children”, en *The American Journal of Clinical Nutrition*, 2013, 97 (2): 239-45.
- GHODSI, Mahdi, *The Role of Specific Trade Concerns Raised on TBTs in the Import of Products to the EU, USA and China. Working Paper 116*, Junio 2015, Viena, Instituto de Viena para Estudios Económicos Internacionales, 2015.
- GHODSI, Mahdi y MICHAŁEK, Jan, *Technical Barriers to Trade Notifications and Dispute Settlement of the WTO. Working Papers N° 22/2014 (139)*, Varsovia, Universidad de Varsovia, Facultad de Ciencias Económicas, 2014.
- GRUPO DEL BANCO MUNDIAL, “Obesity: Health and Economic Consequences of an Impending Global Challenge”, en Shekar, M. y Popkin, B. (eds), *Human Development Perspectives. Overview booklet*, Washington, D.C., Grupo del Banco Mundial, 2019.

- GÜEMES-HIDALGO, María y MUÑOZ-CALVO, “Obesidad en la Infancia y Adolescencia”, en *Pediatría Integral*, 2015, 19 (6): 412-427.
- HAWKES, Corinna, “Food packaging: the medium is the message”, en *Public Health Nutrition*, 2010, 13 (2): 297-9.
- HLPE, “Las múltiples cargas de la malnutrición”, en *La nutrición y los sistemas alimentarios. Un informe del Grupo de alto nivel de expertos en seguridad alimentaria y nutrición del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial*, Roma, FAO, 2017.
- INSTITUTO TOMÁS PASCUAL SANZ, “Obesidad, la epidemia del siglo XXI”, *VIVE Sano*, 8 2010, (3.886): 1-4.
- KNIGHT, Joseph, “Diseases and Disorders Associated with Excess Body Weight”, en *Annals of Clinical & Laboratory Science*, 2011, 41 (2): 107–21.
- LOBSTEIN, Tim y BRISDEN, Hannah, *Atlas of Childhood Obesity*, Londres, World Obesity Federation, 2019.
- LUPPINO, Floriana *et al.*, “Overweight, obesity, and depression: a systematic review and meta-analysis of longitudinal studies.” *Archives of General Psychiatry*, 2010, 67 (3): 220-229.
- MILLER, Carol y DOWNEY, Kathryn, “A meta-analysis of heavyweight and self-esteem”. *Personality and Social Psychology Review*, 1999, 3 (1): 68–84.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN CHILE, “Resumen Estadístico de la Educación Preliminar 2020”. *Apuntes 11*, Diciembre 2020, Chile, Unidad de Estadísticas del Centro de Estudios, Ministerio de Educación, 2020.
- MINISTERIO DE SALUD CHILE, *Informe de Evaluación de la Implementación de la Ley sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad*, Santiago de Chile, Subsecretaría de Salud Pública, División de Políticas Públicas Saludables y Promoción, Departamento de Nutrición y Alimentos, 2018.
- MINISTERIO DE SALUD CHILE, *Hoja Informativa. Evaluación Ley de Alimentos N° 20.606*, julio 2019, Santiago de Chile, Subsecretaría de Salud Pública, División de Políticas Públicas Saludables y Promoción, Departamento de Nutrición y Alimentos, 2019
- MITCHELL, Andrew y SAMLIDIS, Theodore, “The Implications of the WTO Tobacco Plain Packaging Disputes for Public Health Measures”, en *International & Comparative Law Quarterly*, 2021, 70 (4): 1011-1027.
- MONTEIRO, Carlos, MOURABAC, Jean Claude, CANNON, Geoffrey, NG, Shu y POPKIN, Barry, “Ultra-processed products are becoming dominant in the global food system”, en *Obesity Reviews*, 2013, 14 (2), 21-28.
- OMC, *Guía para los servicios de información OTC-OMC. Cómo impulsar la transparencia*, Ginebra, 2018.
- OMS, *Obesity: Preventing and Managing the Global Epidemic. Report of a WHO Consultation, WHO Technical Report Series 894*, Ginebra, OMS, 2000.

- OMS, *Estrategia Mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud*. 57ª Asamblea Mundial de la Salud, WHA57.17, 2004.
- OMS, *Conjunto de Recomendaciones sobre la Promoción de Alimentos y Bebidas no Alcohólicas dirigida a los Niños*, Ginebra, OMS, 2010.
- OMS, *Estadísticas Sanitarias Mundiales. Una instantánea de la salud mundial*, Ginebra, OMS, 2012.
- OMS, *Mejores inversiones y otras intervenciones recomendadas para la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles*, Ginebra, Manejo de Enfermedades No Transmisibles, Discapacidad, Violencia y Prevención de Lesiones (NVI), 2017.
- OMS y FAO, *Dieta, nutrición y prevención de enfermedades crónicas. Informe de una Consulta mixta de Expertos OMS - FAO*, Ginebra, OMS, 2003.
- OOMMEN, Vinesh y ANDERSON, Peter, “Policies on Restriction of Food Advertising during Children’s Television Viewing Times: An International Perspective”, en *Proceedings Australian College of Health Service Executives 2008 Conference, Going for Gold in Health - Motivation, Effort, Performance*, Costa Dorada, Australia, 2008.
- OPS, *Alimentos y bebidas ultraprocesados en América Latina: ventas, fuentes, perfiles de nutrientes e implicaciones. ganan más espacio en la mesa de las familias latinoamericanas*, Washington, D.C., OMS, 2019.
- OPS, *El etiquetado frontal como instrumento de política para prevenir enfermedades no transmisibles en la Región de las Américas*, Washington, D.C., OPS, 2020.
- OPS, *Cumplimiento de la normativa de inclusión de advertencias publicitarias en envases de productos alimenticios en el Perú*, Quito, OPS, 2021.
- OPS y OMS, *Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud*, Washington, D.C., OPS, 2016.
- PEÑAHERRERA, Víctor, CARPIO, Carlos, SANDOVAL, Luis, SÁNCHEZ, Marcos, CABRERA, Tania, GUERRERO, Patricia y BORJA, Iván, “Efecto del etiquetado semáforo en el contenido nutricional y el consumo de bebidas gaseosas en Ecuador”, en *Revista Panamericana de Salud Pública*, 2018, 42 (e177): 1-8.
- PHUANGSAIJAI, Nutthatida, JAKMUNEE, Jaroon y KITTIWACHANA, Sila, “Investigation into the predictive performance of colorimetric sensor strips using RGB, CMYK, HSV, and CIELAB coupled with various data preprocessing methods: a case study on an analysis of water quality parameters”, en *Journal of Analytical Science and Technology*, 2021, 12 (19): 1-16.
- POPKIN, Barry y REARDON, Thomas, “Obesity and the food system transformation in Latin America”, en *Obesity Reviews*, 2018, 19 (8): 1028-1064.
- SANDOVAL, Elvira, “Influencia de la pandemia por COVID-19 en la alimentación”, en *Boletín sobre COVID-19*, 2021, 2 (14): 3-5.

- SAYAS, Rafaela, ALCALÁ, Eliana y SAN MARTÍN, Ángela, “Configuración de la responsabilidad por publicidad engañosa en productos light, bajos en grasa o libres de grasa”, en *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 2019, 14 (1): 56-67.
- SWITHERS, Susan, “Artificial sweeteners are not the answer to childhood obesity”, en *Appetite*, 2015, 93: 85-90.
- SYKES, Alan, “Comparative Advantage and the Normative Economics of International Trade Policy”, en *Journal of International Economic Law*, 1, 1998, 49-82.
- TAILLIE, Lindsey, BERCHOLZ, Maxime, POPKIN, Barry, REYES, Marcela, COLCHERO, Arantxa y CORVALAN, Camila, “Changes in food purchases after the Chilean policies on food labelling, marketing, and sales in schools: a before and after study”, en *Lancet Planet Health*, 2021, 5 (8): e526 – e533.
- TEMPLE, Norman y FRASER, Joy, “Food labels: A critical assessment”, en *Nutrition*, 2014, 30: 257–260.
- VOON, Tania, “Third Strike: The WTO Panel Reports Upholding Australia’s Tobacco Plain Packaging Scheme”, en *Journal of World Investment and Trade*, 2019, 20 (1): 146-184.
- ZHOU, Suzanne y LIBERMAN, Jonathan, “Public Health, Intellectual Property, and the Trade and Investment Law Challenges to Australia and Uruguay’s Tobacco Packaging Laws”, en Rothwell, D., Saunders, I. y Shirlow, E. (eds), *The Australian Year Book of International Law Online*, 2020, 37 (1): 65-75.

### **Legislación (Constituciones):**

- Constitución de la República del Ecuador*, última reforma publicada el 25 de enero de 2021, Ecuador.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, última reforma publicada el 28 de mayo de 2021, México.

### **Legislación:**

- Acuerdo por el que se da a conocer el “Acuerdo Interinstitucional entre la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y la Procuraduría Federal del Consumidor, respecto a las actividades de verificación de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, que fue publicada el 27 de marzo de 2020, suscrito el 10 de marzo de 2021”*, publicado el 31 de marzo de 2021, México.

- Código Sanitario*, última reforma publicada el 28 de octubre de 2021, Chile.

*Decreto N° 272/018, Modificación del Reglamento Bromatológico Nacional, relativo al rotulado de alimentos, publicado el 31 de agosto de 2018, Uruguay.*

*Decreto N° 246/020, Modificación del Decreto 272/018, el cual modificó el Reglamento Bromatológico Nacional, relativo al rotulado de alimentos, publicado el 8 de septiembre de 2020, Uruguay.*

*Decreto N° 34/021, Sustitución del Anexo del Decreto 246/020, relativo al rotulado de alimentos y creación de Comisión Interministerial, integración y funciones, publicado el 1 de febrero de 2021, Uruguay.*

*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas, publicado en el 8 de noviembre de 2019, México.*

*Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, publicado el 17 de junio de 2017, Perú.*

*Exposición de Motivos, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas, publicado el 8 de noviembre de 2019, México.*

*Ley N° 19924, Presupuesto Nacional 2020-2024, publicada el 30 de diciembre de 2020, Uruguay.*

*Ley N° 20606, Sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad, publicada el 6 de julio de 2012, Chile.*

*Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, publicada el 17 de mayo de 2013, Perú.*

*Ley de Infraestructura de la Calidad, publicada el 1 de julio de 2020, México.*

*Ley de Represión de la Competencia Desleal, publicada el 25 de junio de 2008, Perú.*

*Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, última reforma publicada el 31 de mayo de 2019, México.*

*Ley Federal de Protección al Consumidor, última reforma publicada el 12 de abril de 2019, México.*

*Ley General de Educación, publicada el 30 de septiembre de 2019, México.*

*Ley General de Salud, última reforma publicada el 1 de junio de 2021, México.*

*Ley Orgánica de Salud, última reforma publicada el 23 de octubre de 2018, Ecuador.*

*Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada el 17 de febrero de 2009, Ecuador.*

*Manual de Advertencias Publicitarias, publicado el 16 de junio de 2018, Perú.*

*Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSAI-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, publicada el 27 de marzo de 2020, México.*

*Proyecto de Ley N° 1038/2011, Ley de Promoción de la Salud para la Protección de los Consumidores, Niños, Niñas y Adolescentes, presentado el 23 de abril de 2012, Perú.*

*Reglamento Bromatológico Nacional, publicado el 5 de julio de 1994, Uruguay.*

*Reglamento Sanitario de los Alimentos (RSA DS 977/96), última reforma publicada el 2 de febrero de 2021. Mediante el Decreto N° 13 del Ministerio de Salud, publicado el 26 de junio de 2015, Chile.*

*Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022, Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados, publicado el 4 de octubre de 2013.*

*Reglamento Sanitario Sustitutivo de Alimentos Procesados para el Consumo Humano 5103, última reforma publicada el 16 de diciembre de 2014, Ecuador.*

#### **Acuerdos y tratados internacionales:**

*Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, 15 de abril, 1994.*

*Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 15 de abril, 1994.*

*Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, 28 de abril, 2011.*

*Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, 15 de abril, 1994.*

*Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, 15 de abril, 1994.*

*Carta de Ottawa para la Promoción de la Salud, 21 de noviembre, 1986.*

*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo, 1969.*

*Decisión MERCOSUR/CMC/DEC. N° 08/95 - Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el MERCOSUR, en Materia de Marcas, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen, 5 de agosto, 1995.*

*Decisión MERCOSUR/CMC/DEC N° 58/00 - Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial De Comercio, 14 de diciembre, 2000.*

*Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias, 15 de abril, 1994.*

*Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, 30 de noviembre, 2018.*

*Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, 26 de marzo, 1991.*

### **Informes del Órgano de Apelación de la OMC:**

Informe del Órgano de Apelación, *Argentina – Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000.

Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos*, WT/DS435/AB/R, WT/DS441/AB/R, adoptado el 29 de junio de 2020.

Informe del Órgano de Apelación, *Brasil – Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados*, WT/DS332/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007.

Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas – Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto*, WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001.

Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998.

Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas – Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas*, WT/DS400/AB/R, WT/DS401/AB/R, adoptado el 18 de junio de 2014.

Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas – Denominación comercial de sardinas*, WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002.

Informe del Órgano de Apelación, *China – Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas*, WT/DS395/AB/R, adoptado el 22 de febrero de 2012.

Informe del Órgano de Apelación, *China – Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento*, WT/DS363/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2010.

Informe del Órgano de Apelación, *Corea – Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada*, WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001.

Informe del Órgano de Apelación, *Corea – Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000.

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México*, WT/DS344/AB/R adoptado el 20 de mayo de 2008.

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún*, WT/DS381/AB/R adoptado el 13 de junio de 2012.

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas que afectan a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997.

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor*, WT/DS406/AB/R, adoptado el 24 de abril de 2012.

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)*, WT/DS384/AB/R, WT/DS386/AB/R, adoptado el 23 de julio de 2012.

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) – Recurso del Canadá y de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS384/AB/R, WT/DS386/AB/R, adoptado el 29 de mayo de 2015.

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004.

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996.

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas*, WT/DS285/AB/R adoptado el 20 de abril de 2005.

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE – Hormonas*, WT/DS320/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008.

Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1 de noviembre de 1996.

Informe del Órgano de Apelación, *India – Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, WT/DS50/AB/R adoptado el 16 de enero de 1998.

#### **Informes de Grupos Especiales de la OMC:**

Informe de los Grupos Especiales, *Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos*

*productos*, WT/DS435/R, WT/DS441/R, WT/DS458/R WT/DS467/R, adoptado el 29 de junio de 2020.

Informe del Grupo Especial, *Canadá – Protección mediante patente de los productos farmacéuticos*, WT/DS114/R, adoptado el 7 de abril de 2000.

Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas – Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios*, WT/DS290/R, adoptado el 20 de abril de 2005.

Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Artículo 110 (5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos*, WT/DS160/R, adoptado el 27 de julio de 2000.

Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/R, adoptado el 9 de enero de 2004.

Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea*, WT/DS296/R, adoptado el 20 de julio de 2005.

Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS277/R, adoptado el 26 de abril de 2004.

Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de la CE (Artículo 21.5 – CE)*, WT/DS212/R, adoptado el 8 de enero de 2003.

Informe del Grupo Especial, *Japón – Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea*, WT/DS336/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007.

### **Tesis de grado:**

ARTEAGA, Estrella, *El consumo de ultraprocesados y factores para la población. Análisis y estrategias de comunicación (2017-18)*, tesis de grado en Periodismo, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2018.

RAVINES, Juan Eric, *Razones jurídicas que sustentan la modificación del artículo 4º del Reglamento de Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable, para Niñas, Niños y Adolescentes*, tesis de licenciatura en Derecho, Cajamarca, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, 2019.

SUWANDINATA, Hanny, *Children's Influence on the Family Decision-Making Process in Food Buying and Consumption. An Empirical Study of Children's Influence in Jakarta-Indonesia*, tesis de doctorado, Facultad de Ciencias Agrarias, Ciencias de la Nutrición y Gestión Ambiental, Giessen, Instituto para la Ciencia Nutricional de la Universidad Justus Liebig de Giessen, 2011.

## Diccionario:

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “parvulario”, *Diccionario de la lengua española* (en línea), <https://dle.rae.es/parvulario>, consultado el 19 de octubre de 2021.

## Cibergrafía:

ALIANZA POR LA SALUD ALIMENTARIA, *Etiquetado frontal de advertencia en México: Un paso adelante para combatir la epidemia de obesidad y diabetes y fortalecer nuestro sistema inmune*, s.f., <https://alianzasalud.org.mx/wp-content/uploads/2020/09/d-2009-etiquetado-frontal-advertencia-hoja-Informativa.pdf>, consultado el 14 de octubre de 2021.

BEYER, Mark and LANEY, Douglas, *The Importance of “Big Data”: A Definition*, 2012, <https://www.gartner.com/doc/2057415>, consultado de 21 de julio de 2021

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, “Primer Trámite Constitucional: Senado”, en *Historia de la Ley 20606*, <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4468/>, consultado el 22 de octubre de 2021.

CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL, *Ficha Sectorial: Sector Manufacturero – Alimentos preparados y bebidas*, julio 2017, <https://www.cfn.fin.ec/wp-content/uploads/2017/08/SNAI-FS-Alimentos-y-Bebidas.pdf>, consultado el 9 de septiembre de 2021.

CUEVAS, Stephanie, “El ‘Osito Bimbo’ sigue vivo: ‘Poppy’ le hace un espacio en las servilletas Pétalo”, en *El Financiero*, 10 de febrero de 2021, <https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/el-osito-bimbo-sigue-vivo-poppy-le-hace-un-espacio-en-las-servilletas-petalo/>, consultado el 14 de octubre de 2021.

DE AMSTALDEN, Mariela, *Trademarks: Special Requirements under Article 20 WTO TRIPS*, 2021, [https://www.researchgate.net/publication/342926116\\_Trademarks\\_Special\\_Requirements\\_under\\_Article\\_20\\_WTO\\_TRIPS](https://www.researchgate.net/publication/342926116_Trademarks_Special_Requirements_under_Article_20_WTO_TRIPS), consultado el 25 de julio de 2021.

FAO, OPS, UNICEF y PMA, *Declaración conjunta sobre nutrición en el contexto de la pandemia de COVID-19: América Latina y el Caribe*, febrero de 2021, <https://www.paho.org/es/documentos/declaracion-conjunta-sobre-nutricion-contexto-pandemia-covid-19-america-latina-caribe>, consultado el 13 de octubre de 2021.

GÓMEZ, Carolina, “Pese a Confinamiento, Los Niños Siguen Expuestos a Comida Chatarra: Ong”, en *La Jornada*, 29 de abril de 2021, <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/04/29/sociedad/pese-a-confinamiento-por-pandemia-ninos-siguen-expuestos-a-comida-chatarra-ong/>, consultado el 21 de julio de 2021.

HARVARD T.H. CHAN, SCHOOL OF PUBLIC HEALTH, “Economic Costs”, en *Obesity Prevention Source*, 2012, <https://www.hsph.harvard.edu/obesity-prevention-source/obesity-consequences/economic/>, consultado el 14 de julio de 2021.

- HEALTHY CHILDREN, “How Children Develop Unhealthy Food Preferences”, en *HealthyChildren.org*, 2021, <https://www.healthychildren.org/English/healthy-living/nutrition/Pages/How-Children-Develop-Unhealthy-Food-Preferences.aspx>, consultado el 17 de julio de 2021.
- MERCOSUR, *Países del MERCOSUR*, s.f., <https://www.mercosur.int/quienes-somos/paises-del-mercosur/>, consultado el 12 de octubre de 2021.
- MEDLINEPLUS, “Azúcar e Hiperactividad”, en *MedlinePlus Enciclopedia Médica*, 2016, <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/002426.htm>, consultado el 17 de julio de 2021.
- MINISTERIO DE SALUD PERÚ, *Matriz de consultas recibidas al Manual de Advertencias Publicitarias*, s.f., [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/309096/Respuestas\\_del\\_Minsa\\_sobre\\_el\\_Manual\\_de\\_Advertencias\\_Publicitarias.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/309096/Respuestas_del_Minsa_sobre_el_Manual_de_Advertencias_Publicitarias.pdf), consultado el 18 de octubre de 2021.
- OLGUÍN, Michel y ROJAS, Diana, “¿Por qué nos gusta tanto la comida chatarra?”, en *UNAM Global*, 24 de junio de 2018, <https://unamglobal.unam.mx/por-que-nos-gusta-la-comida-chatarra/>, consultado el 17 de julio de 2021.
- OMS, *Obesidad y sobrepeso*, 9 de junio de 2021, <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/obesity-and-overweight>, consultado el 8 de julio de 2021.
- OMC, *Los principios del sistema de comercio*, s.f., [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/fact2\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm), consultado el 29 de julio de 2021.
- ONU, “La Obesidad se triplica en América Latina por un mayor consumo de ultraprocesados y comida rápida”, en *Noticias ONU*, 12 de noviembre de 2019, <https://news.un.org/es/story/2019/11/1465321>, consultado el 12 de julio de 2021.
- OPS, *Sistema de etiquetado frontal de advertencia para productos alimentarios y bebidas*, 15 de julio de 2020, [https://www.paho.org/uru/dmdocuments/PWR\\_Mercosur\\_resumen\\_etiquetado%20front\\_al\\_15jul20.pdf](https://www.paho.org/uru/dmdocuments/PWR_Mercosur_resumen_etiquetado%20front_al_15jul20.pdf), consultado el 29 de octubre de 2021.
- PARKINSON, Justin “Anti-Obesity Drive: Junk Food TV Adverts to Be Banned before 9 pm.”, *BBC News*, 24 de junio de 2021, <https://www.bbc.com/news/uk-politics-5759>, consultado el 21 de julio de 2021.
- RODRÍGUEZ, Alicia, “El 73% de Los Niños Influyen En Las Compras de Los Padres”, *La Vanguardia*, 20 de noviembre de 2007, <https://www.lavanguardia.com/vida/20071120/53412772885/el-73-de-los-ninos-influyen-en-las-compras-de-los-padres.html>, consultado el 19 de julio de 2021.
- SECRETARÍA DE SALUD MÉXICO, *Normas Oficiales Mexicanas*, 20 de agosto de 2015, <https://www.gob.mx/salud/en/documentos/normas-oficiales-mexicanas-9705>, consultado el 27 de julio de 2021.
- SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE COMERCIO EXTERIOR, *Canadá-Estados Unidos-México (T-MEC/UMSCA)*, s.f.,

[http://www.sice.oas.org/tpd/USMCA/USMCA\\_s.ASP](http://www.sice.oas.org/tpd/USMCA/USMCA_s.ASP), consultado el 22 de octubre de 2021.

SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE COMERCIO EXTERIOR, *Alianza del Pacífico*, s.f., [http://www.sice.oas.org/tpd/pacific\\_alliance/pacific\\_alliance\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/tpd/pacific_alliance/pacific_alliance_s.asp), consultado el 12 de octubre de 2021

### **Conferencias Ministeriales:**

Conferencia Ministerial, *Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, WT/MIN(01)/DEC/2, 20 de noviembre de 2001.

Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 17, 19 y 20 de junio de 2013* (G/TBT/M/60).

Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 30 y 31 de octubre de 2013* (G/TBT/M/61).

Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 19 y 20 de marzo de 2014* (G/TBT/M/62).

Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 18 y 19 de junio de 2014* (G/TBT/M/63).

Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 5 y 6 de noviembre de 2014* (G/TBT/M/64/Rev.1).

Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 18 y 19 de marzo de 2015* (G/TBT/M/65).

Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 17 y 18 de junio de 2015* (G/TBT/M/66).

Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 4 al 6 de noviembre de 2015* (G/TBT/M/67).

Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 9 y 10 de marzo de 2016* (G/TBT/M/68).

Comité OTC, *Acta de la Reunión celebrada los días 12 al 15 de noviembre de 2019* (G/TBT/M/79).